



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACION DE DAÑO
EXTRAPATRIMONIAL EN SU COMPONENTE DE DAÑO MORAL, EN
EL EXPEDIENTE N° 00608-2012-0-1501-JR-CI-06, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE JUNIN – LIMA, 2019.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTOR
RAFAEL VINCI TORRES CARLOS**

**ASESORA
Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABÓN**

**LIMA – PERÚ
2019**

JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

Abog. ROSA MERCEDES CAMINO ABÓN

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

A nuestro Señor creador, por todo lo que me ha permitido crecer como profesional, por la fuerza que me ha brindado durante todos estos años.

A la ULADECH Católica:

A mi alma mater, por la oportunidad de poder desarrollarme en sus aulas, por la capacidad de demostrar que todo es posible si se quiere.

Torres Carlos Rafael Vinci

DEDICATORIA

A mis padres:

A mis padres por su encomiable dedicación, durante todos estos años, por su apoyo moral, y por su gran amor hacia, que hicieron que logre uno de mis objetivos.

A mi hija:

A mi hija Alessandra, por ser el motivo de mi inspiración, desde el primer momento en que llego a mi vida, y aun ahora sigue siendo fuente de mi inspiración.

Torres Carlos Rafael Vinci

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, INDEMNIZACION POR DAÑO EXTRAPATRIMONIAL EN SU COMPONENTE DE DAÑO MORAL, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00608-2012-0-1501-JR-CI-06, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN – LIMA, 2019?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, indemnización por daños y perjuicios, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem: What is the quality of the first and second instance judgments on, INDEMNIFICATION FOR EXTRAPATRIMONIAL DAMAGE IN ITS COMPONENT OF MORAL DAMAGE, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 00608-2012-0-1501-JR-CI-06, OF THE JUDICIAL DISTRICT OF JUNIN - LIMA, 2019?; the objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; while, of the sentence of second instance: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Key words: quality, compensation for damages, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados	xiii
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	09
2.1. ANTECEDENTES	09
2.2. BASES TEÓRICAS	14
2.2.1. Desarrollo del contenido de las instituciones jurídicas procesales Relacionadas con la sentencia en Estudio	14
2.2.1.1. Acción	14
2.2.1.1.1. Concepto.....	14
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	14
2.2.1.2. Jurisdicción	15
2.2.1.2.1. Concepto	15
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	16
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional. 16	
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.....	17
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.....	17
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional	18
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley	18
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	19
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	20
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia	

de la Ley	20
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	21
2.2.1.3. La Competencia	22
2.2.1.3.1. Concepto	22
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	22
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil	22
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	23
2.2.1.4. La pretensión	23
2.2.1.4.1. Concepto	23
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones	24
2.2.1.4.3. Regulación	24
2.2.1.4.4. La(s) pretensión(es) en el proceso judicial en estudio	25
2.2.1.5. El Proceso	25
2.2.1.5.1. Concepto	25
2.2.1.5.2. Funciones	26
2.2.1.5.2.1. Función pública del proceso	27
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	27
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	28
2.2.1.5.4.1. Concepto	28
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	28
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente	29
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	29
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	30
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	30
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	31
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	31
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso	32
2.2.1.6. El Proceso civil	32
2.2.1.6.1. Concepto	32
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	33

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	33
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso	33
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal	33
2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.....	34
2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.....	34
2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso	34
2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho.....	34
2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia	35
2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad.....	35
2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia	36
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil	36
2.2.1.7. El proceso de conocimiento	37
2.2.1.7.1. Concepto	37
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento	38
2.2.1.7.3. La indemnización en el proceso de conocimiento	39
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso.....	39
2.2.1.7.4.1. Concepto	39
2.2.1.7.4.2. Regulación	40
2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio	40
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil	40
2.2.1.7.4.4.1. Conceptos	40
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos/Aspectos específicos a resolver, en el proceso judicial en estudio.....	41
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.....	41
2.2.1.8.1. El Juez.....	41
2.2.1.8.2. La parte procesal	42
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda.....	42
2.2.1.9.1. La demanda.....	42
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	42
2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el Proceso judicial en estudio.....	43

2.2.1.10. La Prueba	43
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	43
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	44
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	45
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	45
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	46
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	46
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	47
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	48
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	48
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal	48
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial	49
2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica	49
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	50
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	52
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	53
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	54
2.2.1.10.14. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	55
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	61
2.2.1.11.1. Concepto	61
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	62
2.2.1.12. La sentencia	64
2.2.1.12.1. Etimología.....	64
2.2.1.12.2. Concepto	64
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	65
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo	67
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	68
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	71
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	71
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y Como producto o discurso	72
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar	75

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	78
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho	78
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	78
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho	80
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	82
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal	82
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	82
2.2.1.13. Medios impugnatorios	86
2.2.1.13.1. Concepto	86
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	87
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	87
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	88
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	89
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	89
2.2.2.2. Ubicación de la indemnización en las ramas del derecho	89
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil.....	89
2.2.2.4. Instituciones jurídicas sustantivas previas, para abordar el asunto judicializado: indemnización de daño extrapatrimonial.....	90
2.2.2.4.1. La indemnización.....	90
2.2.2.4.2. El daño	95
2.2.2.4.3. Las clasificaciones del daño	113
2.2.2.4.3.5. Daño emergente	114
2.2.2.4.3.6. Lucro Cesante	114
2.2.2.4.3.7. Daño Moral	114
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	117
2.4. HIPÓTESIS.....	123
III. METODOLOGÍA.....	129
3.1. Tipo y nivel de investigación	129
3.2. Diseño de investigación	131
3.3. Unidad de análisis	132
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	133

3.5. Técnicas e instrumentos de investigación.....	135
3.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	136
3.7. Matriz de consistencia	137
3.8. Principios éticos.....	139
IV. RESULTADOS.....	140
4.1. Resultados.....	140
4.2. Análisis de resultados.....	165
V. CONCLUSIONES.....	172
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	176
ANEXOS.....	191
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00608-2012-0-1501-JR-CI-06... ..	192
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	213
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	218
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	223
Anexo 5. Declaración de compromiso ético	239

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	140
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	143
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.	147
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	150
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	153
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.	158
Resultados consolidados se las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera Instancia.	161
Cuadro 8. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia	163

I. INTRODUCCIÓN

En el trabajo presente, procederé a realizar un análisis de la calidad de las sentencias, tanto en primera instancia como en la segunda instancia, esto con el objetivo de determinar si cumplen con los parámetros doctrinarios, jurisprudenciales y normativos exigidos de acuerdo al moderno derecho vigente, para ello realice una comparación con distintos ámbitos a nivel internacional que a continuación paso a exponer.

En el contexto internacional:

En el ámbito Uruguayo: Si bien no representa el objeto del presente artículo, no podemos dejar de resaltar que, siendo el sistema uruguayo muy garantista, no por ello deja de tener ciertos conflictos. Sin duda, el mayor de ellos está vinculado a carencias presupuestales. El presupuesto de todo el Poder Judicial depende del asignado por el Poder Ejecutivo en el denominado “proyecto de presupuesto”, que es una ley en la que el Ejecutivo tiene competencia privativa y la aprueba el Poder Legislativo. Los recursos son escasos, lo que genera grandes inconvenientes, que perjudican y limitan ampliamente las finalidades de las autoridades de la justicia. Además, es uno de los puntos donde el Poder Judicial flaquea en cuanto a su independencia, pues debe solicitar, en coordinación con el Poder Ejecutivo, la asignación de mayor presupuesto. Estos planteos han traído consecuencias muy graves, hasta llegar a la paralización de la justicia debido a protestas sindicales. “En esencia, entendemos que, dadas las características actuales de nuestro sistema constitucional, no existe autonomía financiera de parte del Poder Judicial. Ello provoca el lamentable espectáculo, año a año, en cada presupuesto y en cada rendición de cuentas”. Este conflicto es reconocido por las propias autoridades del Poder Judicial, al sostener que la carencia de independencia económica genera discrepancias, pues “el Poder Judicial proyecta su presupuesto, lo envía al Poder Ejecutivo, el cual puede elaborar uno alternativo, pero es, en definitiva, el Poder Legislativo quien aprueba el proyecto que estime conveniente [...] se le ha imputado a dicho sistema ser un menoscabo al principio de independencia”. Esto último, lleva

a varios a concluir que el Poder Judicial uruguayo no tiene una verdadera independencia económica, incumpliendo lo expresado en el Estatuto del Juez Iberoamericano que integra el ordenamiento jurídico uruguayo. Además, esta situación genera desigualdades respecto de los otros poderes del Estado, los cuales mantienen plena independencia económica. (Ignacio Cavanna, 2016).

En el contexto latinoamericano

Según Basabe Serrano: Una vez que se han evidenciado empíricamente los diferentes grados de calidad de las decisiones judiciales entre los jueces supremos de América Latina, el siguiente paso constituye establecer relaciones de causalidad entre dicha variable y un conjunto de posibles explicaciones. En la literatura existente hay una diversidad de factores que han sido identificados como influyentes en la orientación de las decisiones judiciales aunque no en la calidad de tales fallos. Esta diferenciación es importante pues, mientras los trabajos sobre independencia judicial externa -por citar una de las dimensiones más analizadas del campo de las políticas judiciales- focalizan en las variables que inciden en la dirección de las decisiones judiciales respecto a los intereses de los actores políticos, lo que aquí se prioriza es saber respecto a la calidad, desde una perspectiva de técnica jurídica, de tales fallos.

De su lado, los estudios que aplican modelos de toma de decisiones judiciales a las cortes supremas se concentran en identificar si son variables del entorno - político, económico o social- o relativas a las propias preferencias político-ideológicas de los jueces las que influyen sobre los fallos que éstos dictan. En ambos casos este enfoque permite conocer cuál es el estímulo externo que viabiliza que el voto de los jueces sea considerado estratégico o sincero, respectivamente, pero no resulta útil para obtener una valoración respecto a la calidad de la decisión judicial (Segal y Spaeth, 2002; Epstein y Knight, 1998). Otros trabajos analizan la relación entre la reputación de los jueces y su audiencia sobre el grado de discrecionalidad que impregnan en sus decisiones (Miceli y Cosgel, 1994; Higgins y Rubin, 1980), la incidencia que ejerce sobre los fallos el hecho de que los jueces formen parte de un tribunal colegiado (Edwards, 2003; Cohen, 2002) o que sus campañas electorales se financien por uno u otro grupo (Ware, 1999). (Basabe Serrano, 2013):

En relación al Perú:

Según Chunga Hidalgo: El otro asunto trascendente es el de la calidad de las sentencias. En nuestro mundillo, aunque no lo decimos expresamente, podrían distinguirse entre "sentencias relevantes", "las ordinarias" y las "de mero trámite". Las primeras hacen referencia a aquellas donde el juez se esmera en la calidad argumentativa, la citación de los dichos de los especialistas, la rebusca de jurisprudencia relevante y en la redacción de la misma; por distintas razones: trascendencia social del conflicto, materias jurídicas en juego, posicionamiento estratégico de los abogados de las partes. Son aquellas que luego serán ofrecidas como parte del expediente al momento de la ratificación o en el momento de postular a un puesto de mayor nivel ante el Consejo Nacional de la Magistratura. Las "ordinarias" son sentencias que, sin desmerecer el problema de los justiciables, requieren de mediana atención en mérito a que el juez tiene experiencia en la materia, la doctrina jurídica referida al conflicto está consolidada, o por cualquier otra razón que le resta importancia al asunto y, finalmente, las "de mero trámite", en las que la solución del problema está cantado desde la presentación de la demanda y sólo se espera que el proceso llegue a la situación de "expedir sentencia" para sacar una resolución en la que después de los nombres de los justiciables hay muy pocos cambios en el tenor del documento. Sin que ello signifique la resolución sea de mala calidad.

Es de importancia señalar que si bien la elaboración de una sentencia es siempre responsabilidad del juez, ocurre que algunos jueces no redactan sus sentencias. Cuentan con la colaboración de un asistente de juez, que les ayuda con la redacción de las mismas. Su tarea, conforme a las disposiciones de la propia institución, es la de verificar la existencia de vicios procesales, buscar la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso y dar cuenta de cualquier cuestión que pueda incidir en la resolución del caso. En algunos casos, se sabe, que cuando el Poder Judicial no ha asignado uno, pero la carga es tanta que, los procesos para sentenciar superan las varias decenas, el juez aprovecha a los secristas y practicantes para que le ayuden en la tarea de la composición de las partes expositivas, que son la parte más pesada de la transcripción: verificar las pretensiones de las partes, hacer numeración de los medios probatorios y elaborar resúmenes de los dichos de los testigos y hasta anotar las consideraciones jurídicas que puedan tener relevancia para el conflicto.

La calidad, sin embargo, no es una variable fácil de baremar. La Academia de la Magistratura refiere que, las exigencias numéricas y la excesiva carga procesal son graves barreras para el estudio y el análisis teórico de las materias expuestas en conflicto. Resaltan las partes procesales, el tipo de proceso, la materia a atender. No es lo mismo procesar una solicitud de rectificación de partida, que uno de alimentos y, a la vez son distintos respecto de la nulidad del reconocimiento de paternidad. Es de diferente tratamiento un proceso penal de omisión a la asistencia familiar donde sólo existe un imputado, que dar trámite a un proceso de peculado con siete funcionarios y servidores públicos y, cada cual con su propio abogado. Sin embargo, al final, cada sentencia siempre tiene el mismo valor. De hecho, si en el proceso de peculado uno de ellos no se presenta a juicio, pero se logra sentenciar a seis, esa sentencia tiene "menos valor" que la de alimentos por el sólo hecho de que el proceso no ha concluido. Y no hablemos de costos de tiempo: en el primer caso, se puede efectuar todo el juicio, incluyendo la sentencia, en una hora; un proceso de peculado puede requerir veinte horas de actuación probatoria y cinco horas de elaboración de la sentencia; pero al final, ambas sentencias se contabilizan por igual.

Con referencia a la calidad también está el criterio jurisdiccional. Se acepta con cierta homogeneidad que, la calidad puede medirse en atención al hecho de haber sido confirmada o revocada la sentencia por el superior jerárquico. El asunto es que, ni siquiera los jueces superiores piensan uniformemente. De hecho, el Tribunal Constitucional –siendo uno en todo el país- expone con frecuencia sentencias que asumen un criterio y al día siguiente retoman otro distinto. No todo está dicho en el derecho, de allí que los problemas de justicia no siempre tienen el mismo resultado. Hay casos en los que hasta la confianza en el juez de primera instancia pesa para el resultado final en la segunda instancia. He visto, en el antiguo modelo –cuando no existía la sistematización informática- que una misma apelación diera lugar a dos cuadernos finalmente resueltos en sentidos contradictorios. Entonces ¿fue mala la resolución impugnada? En estos tiempos se han puesto de moda los acuerdos plenarios y los precedentes jurisdiccionales para uniformizar criterios. En todo caso, lo que logran medir esas pautas de conformidad con el precedente y/o la confirmatoria o revocatoria es la unidad de criterio jurisdiccional y hasta la predictibilidad de las resoluciones. La calidad está más allá de esos conceptos.

El Consejo Nacional de la Magistratura en la R.A 120-2014-PCNM prefiere la consideración de otros criterios, que solo mencionamos: la comprensión del problema, la coherencia lógica y la solidez de los argumentos, la congruencia procesal y el manejo de la jurisprudencia. No le importa si la sentencia fue confirmada o no. La resolución tiene valor en sí misma y su calidad se mide desde lo que en ella se reproduce. Se califica intrínsecamente. La pregunta que surge ¿Le interesa al Poder Judicial esos baremos señalados por el Consejo Nacional de la Magistratura? (Laurence Chunga, 2014).

En el ámbito del Distrito Judicial de Lima:

Según Coloma Correa: Los jueces comparten una visión común en cuanto a que es necesario evaluar las declaraciones de testigos a la luz de criterios, tales como, coherencia y plausibilidad, en forma previa a su incorporación como fundamento de las sentencias. El filtro aplicado supone una actitud inicial de credibilidad respecto de lo que digan los testigos, lo que redundaría en una actitud favorable a la atribución de calidad epistémica de la información que aquéllos provean, a menos que se detecten problemas que ameriten ponerla en duda. En algunos casos, además de los criterios indicados, se admite que la observación directa sobre el testigo podría ser útil para efectos de decidir los méritos epistémicos de lo que haya sido dicho. Se advierte, eso sí, que aquello podría provocar algunos errores, pues las conclusiones a las cuales se podría arribar en tal escenario, difícilmente admitirán un nivel de justificación que haga posible desentenderse de lo que sería calificado como meramente intuitivo. A pesar de ello, los jueces demuestran un alto grado de confianza en las conclusiones que se forman, a partir del análisis de la información disponible, lo que reflejaría que aquello no constituye un problema que afecte el éxito de la función de adjudicación que les es asignada por el sistema jurídico.

En principio, los criterios relevantes utilizados los jueces para atribuir o negar calidad epistémica a las declaraciones de testigos, no se apartarían mayormente de aquéllos que tendríamos en cuenta en nuestros asuntos personales e importantes, más concretamente, a los propios de situaciones en las que debemos evaluar una masa de información con la expectativa de llegar a saber cómo fueron o cómo serán las cosas. Así, los jueces se conformarían resolviendo problemas de calidad epistémica que

afectan a la prueba que analizan, recurriendo a la "expertise" que sería propia de quienes, a lo largo de su ejercicio profesional, han estado permanentemente expuestos a ese tipo de situaciones y han podido aprender de sus aciertos y de sus errores. (Coloma Correa, 2009).

Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por tanto, como quiera que el presente estudio deriva de la línea de investigación citada, el documento seleccionado fue: el expediente judicial N° 00608-2012-0-1501-JR-CI-06, Del Distrito Judicial De Junín – Lima, 2019, que comprendió un proceso sobre Indemnización De Daño Extrapatrimonial En Su Componente De Daño Moral; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; Y habiendo sido apelada por ambas partes, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió reformándola declararon fundada la demanda en parte, reformándola en el monto de la indemnización. Es un proceso que concluyó luego de 02 años, 04 meses y 09 días, contados desde que se presentó la demanda hasta que se expidió la segunda sentencia.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre

Indemnización De Daño Extrapatrimonial En Su Componente De Daño Moral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00608-2012-0-1501-JR-CI-06, Del Distrito Judicial De Junín – Lima, 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización De Daño Extrapatrimonial En Su Componente De Daño Moral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00608-2012-0-1501-JR-CI-06, Del Distrito Judicial De Junín – Lima, 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la

decisión.

El trabajo se justifica; porque del análisis de los diversos autores que procederé a revisar, y exponer poder comprobar las deficiencias y objetivos logrados de acuerdo a la debida motivación exigida para este campo del derecho.

También, se justifica; porque los resultados obtenidos sirven para poder comparar si los resultados son óptimos, es decir si cumplen con los parámetros normativos, dogmáticos y jurisprudenciales.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Según Torres Flores (2017) que investigo sobre: “*Indemnización por Daño Moral en las Sentencias por Omisión a la Asistencia Familiar, en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Junín - 2017*”, donde concluyo que: 1. Se logró identificar que los jueces no se pronuncian en sus sentencias sobre la indemnización, por daño moral del alimentista por la omisión a la asistencia familiar en los procesos de alimentos de los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Junín porque según los datos recogidos podemos ver que, los demandantes pueden accionar la demanda de Indemnización por daño moral ya que la figura jurídica existe, solo que no se aplica. Por lo tanto esta figura jurídica tipificada en el Art. 1985 del Código Civil sea aplicada paralelamente con la demanda de alimentos y así poder resarcir el daño moral que se les ocasiona a los menores alimentistas, al momento del desarrollo de todas las fases del proceso de alimentos. 2. Se logró identificar que los jueces no se pronuncian en sus sentencias sobre la indemnización, por el menoscabo psicológico del alimentista, años de edad por el incumplimiento total de la obligación alimentaria durante los procesos de alimentos de los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Junín, porque no existe considerando alguno que haga referencia sobre el tema de la indemnización, aun cuando existe un daño moral producto del abandono de los padres hacia sus hijos al no otorgarle los alimentos. 3. Si se logró identificar que los jueces no se pronuncian en sus sentencias sobre la indemnización, ante el menoscabo psicológico del alimentista, menores de edad por el incumplimiento parcial de la obligación alimentaria durante los procesos de alimentos de los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Junín, porque los jueces omiten pronunciarse de un tema que no se encuentra expresamente regulado en la norma, de forma que no existe pronunciamiento sobre este tema, muy importante en el desarrollo de los menores de edad.

Según Ushiñahua Tello (2015- 2016) que investigo sobre: “*Cese laboral indebido e indemnización por daño en la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo – San Martín, tramitados ante el juzgado civil de Tarapoto, años 2015 –*

2016”, donde concluyo que: La relación entre el cese laboral indebido y la indemnización por daño en la Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo-San Martín, tramitadas ante el juzgado civil de Tarapoto, años 2015-2016, es reparadora y patrimonial, evaluados con la prueba de Chi cuadrado, donde el valor de 3.8415 es menor que $= 32.00$, con una significancia de $\alpha=0,05$. 5.2 La relación entre tipo de cese laboral indebido y la indemnización por daño en la Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo-San Martín, tramitadas ante el juzgado civil de Tarapoto, años 2015-2016, mediante el instrumento de ficha de análisis documental es inexistente, evaluados con la prueba de Chi cuadrado, donde el valor de 3.8415 es mayor que $= 0.069$, con una significancia de $\alpha=0,05$. 5.3 Existe relación entre la sanción impuesta en cese laboral indebido y la indemnización por daño en la Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo-San Martín, tramitadas ante el juzgado civil de Tarapoto, años 2015-2016, mediante el instrumento de ficha de análisis documental, evaluados con la prueba de Chi cuadrado, donde el valor de 3.8415 es menor que $= 7.226$, con una significancia de $\alpha=0,05$. 5.4 El tipo de indemnización por dolo en cese laboral en la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo – San Martín, tramitadas ante el juzgado civil de Tarapoto, años 2015-2016, medidos mediante el instrumento de guía de entrevista a los trabajadores demandantes, es el 100% de los casos por daño emergente, 81.3% lucro cesante y sólo 34.4% por daño moral.

Según Advíncula Altamirano (2019) que investigo sobre: “*La indemnización justipreciada recibida con motivo de una expropiación y el Impuesto a la Renta en el Perú*” donde concluyo que: La indemnización justipreciada recibida con motivo de una expropiación constituye un ingreso gravado con el impuesto a la renta – en la parte que corresponde al valor comercial del inmueble expropiado (en el caso de la persona jurídica; y, de la persona natural, siempre que no se trate de una casa habitación) y la indemnización por lucro cesante que se hubiera recibido (en el caso de la persona jurídica). Ello no quiere decir que se aplicará la tasa del impuesto sobre el importe íntegro de dichos ingresos, sino únicamente a la utilidad que efectivamente se haya obtenido de éstos.

De lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley del impuesto a la renta se verifica que, respecto de las ganancias de capital, la norma no contempla un

“elemento de voluntariedad” como parte del hecho generador del impuesto a la renta en este caso. En ese sentido, es equivocado sostener que no es posible obtener una ganancia de capital de la indemnización justipreciada recibida con motivo de una expropiación – en la parte correspondiente al valor comercial del inmueble – por tratarse de una enajenación forzosa, pues la norma tributaria grava las enajenaciones de dichos bienes de capital, no siendo relevante si dicha enajenación es forzosa o voluntaria. Sostener lo contrario implica una vulneración al principio de reserva de ley.

En cuanto a la parte de la indemnización justipreciada que corresponde efectivamente a las indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante, la Ley del impuesto a la renta ha dispuesto que la primera no se encuentra gravada con el impuesto, pero sí se encuentra gravada la indemnización por lucro cesante recibida por personas jurídicas. Este componente indemnizatorio no se encuentra gravado con el impuesto en el caso de las personas naturales.

Es constitucionalmente legítimo que la Ley del impuesto a la renta disponga que la indemnización justipreciada se encuentre gravada con dicho impuesto, pues ello se ha establecido respetando los principios constitucionales tributarios y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política, como es el caso del derecho de propiedad.

El derecho de propiedad no puede ser interpretado de forma aislada, sino en armonía con los demás bienes constitucionalmente protegidos, como en el caso del Deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. Además, el derecho de propiedad tiene una función social, que forma parte de su contenido esencial, de modo que se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.

El artículo 70 de la Constitución Política no establece una inmunidad o inafectación tributaria en el caso de la indemnización justipreciada recibida con motivo de una expropiación. Por lo tanto, no es válido sostener que dicho concepto no se encuentra gravado con el impuesto a la renta en base a lo establecido en dicho artículo.

La garantía de indemnidad que, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, se encontraría recogida en el artículo 70, no supone el establecimiento de una inmunidad tributaria, más aún cuando dicha garantía de

indemnidad no consiste en la prohibición de todo tipo de detracción de la propiedad, sino únicamente de aquella que resulta indebida o ilegítima. Entonces, si bien el cobro de los tributos tiene incidencia en la propiedad, ésta será legítima y permitida en la medida que respete los principios y derechos establecidos por la Constitución.

El tratamiento tributario diferenciado establecido para el caso de las expropiaciones con motivo de la incorporación del numeral 13.5 del artículo 13 de la LMAE no se encuentra debidamente justificado, pues el legislador se ha remitido a los fundamentos sostenidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente No. 00319-2013-PA/TC, los mismos que no resultan válidos, de acuerdo a lo señalado previamente. En ese sentido, dicho tratamiento no puede ser constitucionalmente admitido.

Según Díaz Gonzales (2018) que investigo sobre *“Influencia De La Extensión Argumentativa De Las Sentencias De Primera Instancia Para El Logro De Los Fines Del Proceso Civil, Juzgados Civiles – Sede Central - Corte Superior De Justicia De Arequipa Años 2010 A 2016”*, donde concluyo los siguiente:

PRIMERO: Los resultados obtenidos luego del desarrollo del presente trabajo de Investigación, y habiéndose comprobado la hipótesis planteada, nos demuestran que los operadores jurisdiccionales han distorsionado el deber de la motivación de las resoluciones, vinculando erróneamente la extensión de la parte argumentativa con la calidad de la misma. En efecto, al aplicar la falsa premisa de que entre más extensa es la parte considerativa de una sentencia mejor será ésta, y entre más definiciones, citas de autores nacionales y extranjeros, copias casi textuales de sentencias o fallos vinculantes, mayor validez tendrá la decisión final y al mismo tiempo se demuestra la erudición del Juez; son distorsiones graves, que convierten a las sentencias en una suerte de trabajo puramente académico, ensayos o tesinas, que poco o nada le dicen en claridad de razones a los únicos destinatarios de las mismas, que no son otros que los ciudadanos, la mayoría de veces sin conocimiento alguno de leyes, que no logran entender, por la elaborada y compleja redacción de la sentencia, por qué se les da la razón o lo que es más grave el por qué la sentencia salió en su contra.

SEGUNDO: Tal y como se evidencia en la Tabla número 4, a mayor extensión de la parte considerativa de las sentencias, mayor es la incidencia de vicios

en la motivación, como: Motivación Aparente y Motivación Insuficiente; esto que demuestra, que a pesar de tantas definiciones, doctrina y jurisprudencia consignadas, no existe una línea argumentativa lógica, que conforme al principio de Congruencia Procesal, sustente fáctica y jurídicamente, en forma.

TERCERO: válida la decisión jurisdiccional y consecuentemente, se encuentren afectadas de causal de nulidad, lo que implica mayor dilación del proceso por el tiempo que transcurrirá entre la impugnación de la sentencia de primera instancia, el resolver la apelación por la Segunda Instancia, la devolución del expediente al Juzgado de origen y luego la expedición de una nueva sentencia, que nadie asegura que sea la definitiva, porque se presentan casos de que la sentencia de primera instancia es declarada nula más de dos veces hasta que por fin se expida una definitiva.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Conceptos

Couture la define como: “El poder jurídico que tiene todo sujeto derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión”.

Podetti por su parte nos dice: “La facultad de pedir protección jurídica, aspirando el individuo el fin del proceso para cada litigante en particular; pero para el Estado que tiene como fin la paz social, el fin de cada proceso es la sentencia justa”.

La acción primitiva no necesitaba la existencia de la jurisdicción, hoy resulta imprescindible. La intervención de la jurisdicción, requerida ante la inobservancia de la norma, produce el fenómeno de transformar la obligación, instituto del derecho privado, en sujeción contra el obligado: la relación será ya entre Estado y demandado, regida por la ley procesal de naturaleza pública.

La potestad jurisdiccional es puesta en movimiento por el particular por intermedio de la acción deducida ante el tribunal, a través de un escrito de demanda.

La acción tiene fundamentos constitucionales, por lo cual se la define como: “El derecho constitucional que tiene todos los habitantes del país a efectos de solicitar se le administre justicia por parte del Estado, a través de sus órganos judiciales, para obtener la satisfacción de una pretensión deducida mediante la demanda, y lograr la paz social”. (Rioja Bermúdez, 2010).

La acción es aquella cualidad jurídica por la cual todos y cada uno de los habitantes de la sociedad podemos asistir y pedir la atención de la justicia cuando la requerimos, sin más que solo invocar su tutela.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Las características de la acción, las podemos enunciar así:

a) La acción es un derecho subjetivo que genera obligación

El derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.

b) La acción es de carácter público

Es público en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.

c) La acción es autónoma

La acción va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero, y se diferencia con el concepto de pretensión que se verá más adelante.

d) La acción tiene por objeto que se realice el proceso

La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado.

Del análisis del texto puedo afirmar que la acción cumple una serie de facultades que debemos cumplir para poder acceder a su tutela.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

La jurisdicción constitucional es aquel instrumento institucionalizado que teniendo como presupuestos la supremacía jerárquica de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio del poder estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, valores y normas establecidas en el texto fundamental. Su existencia ratifica y preserva la fuerza normativa de la Constitución. Dicha jurisdicción deviene en el comisionado o vocero que instituye el poder constituyente, a efectos que se encargue del cuidado y resguardo de la constitucionalidad. Para tal cometido, se le ha asignado la función de intérprete del contenido preceptivo del texto supra; amén de garante de su despliegue y adaptación a los retos del tiempo. Dentro de la jurisdicción constitucional es donde se ejerce la actividad del control constitucional. Por ende, viabiliza la utilización del conjunto de procesos que permiten asegurar la plena vigencia y respeto del orden constitucional; al cual se encuentra sometido toda

la normatividad que emane de los poderes constituidos y la conducta funcional de sus apoderados políticos.(García Toma).

Se parte de la idea que la máxima de las normas vendría a ser la constitución, y es esta quien otorga la legalidad de actuar frente a cualquier tipo de daño a un bien jurídico.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Elementos de la jurisdicción según Couture

- a) forma: elementos o rasgos externos del acto jurisdiccional, jueces las partes o interesados y el procedimiento
- b) contenido: conflicto de intereses o controversia, el cual debe ser objeto de solución en el proceso contencioso
- c) función: cometido del acto jurisdiccional, asegurar los valores jurídicos justicia, paz social.

Elementos de la jurisdicción (h. alsina):

- a) notio: potestad del juez para conocer de un conflicto de intereses
- b) vocatio: potestad de obligar a las partes y especialmente al demandado, a comparecer en proceso
- c) coertio: potestad del juez para hacer uso de la fuerza y emplear medios coercitivos a fin de lograr el normal desenvolvimiento del proceso
- d) iudicium: facultad de dictar sentencia, decidiendo la litis conforme a ley
- e) executio: imperio para hacer cumplir o ejecutar las resoluciones judiciales.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

El artículo 139 de nuestra Constitución consagra bajo el título de principios y derechos una serie de cláusulas referentes a la función jurisdiccional. Cabe señalar que esta misma temática fue normada por la Constitución de 1979 en su artículo 233, bajo la denominación de garantías de la administración de justicia, que en opinión de algunos tratadistas es un término mucho más adecuado pues estos dispositivos pueden invocarse y hacerse efectivos materialmente.

Al respecto, y con meridiana razón, Enrique Bernales señala que de la lectura literal de los principios y derechos consagrados, uno podría llegar a entender que estos solo corresponden ser aplicados al Poder Judicial. Esa lectura, es incompleta, porque junto al Poder Judicial, existen otros órganos que también ejercen, en su

ámbito particular, función jurisdiccional, distinta de la que asume el Poder Judicial. Estos otros órganos serían el Jurado Nacional de Elecciones, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Tribunal Constitucional, e, inclusive, la jurisdicción reconocida en el artículo 149 de la Carta vigente en favor de las comunidades campesinas y nativas.(Távara Córdova).

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

la potestad jurisdiccional corresponde *exclusivamente* a los jueces y tribunales, declaración que, de entrada, deja entrever que la jurisdicción se ejerce en régimen de monopolio por el Estado, al tiempo que consagra expresamente lo que se ha venido a denominar aspecto positivo de la exclusividad, esto es, la atribución exclusiva de la jurisdicción a los únicos órganos estatales investidos de potestad para esto, conforme al cual " los juzgados y tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho. (Chocrón Giráldez).

Los principios de unidad y exclusividad son como dos caras de la misma moneda, están íntimamente entrelazados y juntos forman un todo armónico, pero ello no quiere decir que sean lo mismo. El primero actúa al interior del órgano jurisdiccional -asegurando al juez ordinario o la unidad orgánica-, en tanto que el segundo actúa al exterior del mismo defendiendo sus dominios contra intromisiones estatales o extraestatales. De ahí que de ambos se desprenda la prohibición de fueros especiales, aunque por razones distintas: del primero porque rompería la garantía del juez ordinario y del segundo porque implicaría una vedada intromisión de órganos no autorizados constitucionalmente para ejercer jurisdicción. (Lovatón Palacios).

La constitución otorga un monopolio a los operadores de la justicia, debe de existir además una unión, es decir no deben de separarse.

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

independencia jurisdiccional como exclusiva dependencia del ordenamiento jurídico jerárquicamente organizado, con mucha frecuencia se deduce erróneamente la «apoliticidad» de los jueces, en el sentido que su actuación debe quedar situada al margen del «mundo de la política», esto es, que la potestad jurisdiccional es supuestamente un poder meramente «técnico» relegado a la solución de conflictos entre particulares, que no debe «hacer política» fiscalizando o enfrentando a los

otros poderes públicos o a poderes privados. Es evidente que hoy en día resulta anacrónica esa supuesta «apoliticidad» de los jueces, en el sentido que se tiene la lucidez suficiente para reconocer que, si ejercen una potestad estatal como es la jurisdiccional, comparten el poder del Estado y, por tanto, su actuación también es política, aunque -claro está- desde una posición única, singular y predeterminada: sólo desde la legalidad jerárquicamente organizada. Esta actividad política de los jueces también se diferencia de las otras por su carácter ocasional y fragmentario y por darse siempre en función de estímulos externos (demanda o denuncia de particulares o de otros poderes públicos) y no por iniciativa propia, todo lo cual, evidentemente, le resta fuerza frente a los otros detentadores del poder político. (Lovatón Palacios).

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas. (Sánchez López).

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desde una perspectiva histórica su génesis se remonta a la Revolución Francesa. Al respecto, son célebres las palabras fundadoras de Honoré Gabriel, conde de Mirabieu, durante los debates de la convención:

"Ponedme al juez que queráis, parcial, corrompido, mi enemigo si deseáis; poco importa, con tal que no pueda hacer nada, sino en público".

El derecho a un juicio público plantea que en las audiencias judiciales participen no sólo las partes involucradas en el proceso, sino también el público en general.

Para tal efecto, se deben crear las condiciones para que el público pueda informarse anteladamente acerca del lugar, fecha y hora de la celebración de las audiencias judiciales. (Valcárcel Laredo).

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

La Constitución peruana establece lo siguiente: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha expuesto lo siguiente: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.

Asimismo, el supremo intérprete de la Constitución, también ha establecido que el debido proceso en su variable de derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales protege al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, ya que “garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el

mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso” (Cabel Noblecilla).

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, en los siguientes términos:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)

6. La Pluralidad de la Instancia”.

En nuestro país su regulación constitucional se inicia con la Constitución de 1823.

De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desde una perspectiva histórica el profesor Julio Geldres Bendezú considera que su génesis se remonta a la decisión adoptada por el cónsul romano Publio Valerio aproximadamente unos 450 a. C. Al respecto dicha autoridad -más conocida como "Publicola" que significa amigo del público- concedió a todo ciudadano condenado a muerte o a la flagelación, el derecho de apelar ante la Asamblea.

La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso.

En puridad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautela do es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo.

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Toma. (Valcárcel Laredo).

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

La Constitución garantiza el derecho a la tutela, con lo cual, ningún juez puede dejar de administrar justicia, por las razones que señala la Constitución, y por consiguiente, debe aplicar lo antes señalado. Los Principios Generales del Derecho, son postulados o máximas, que orientan al derecho en su conjunto, son el fundamento mismo de este, La integración opera, pues, frente a vacíos y deficiencias legales. Al respecto, cabe hacer la precisión de que, pese a la terminología empleada ("vacíos"), la norma se refiere en realidad a las denominadas "lagunas del Derecho", existiendo una diferencia pocas veces advertida entre ambas expresiones, Marcial Rubio explica que la laguna del Derecho se da cuando existe un suceso para el cual no existe norma jurídica aplicable, pero se considera que tal suceso debería estar regulado por el sistema jurídico. El vacío del Derecho, por su parte, consiste en un suceso para el que tampoco existe normativa aplicable, pero se considera que aquel no debe estar regulado por el Derecho.

Por otro lado, los principios generales del Derecho suelen ser confundidos con los apotegmas o con las reglas o máximas jurídicas heredadas del Derecho Romano, que en suma comprenden afirmaciones resumidas del pensamiento de antiguos autores o que han sido extraídas de la experiencia jurídica, y que son expresadas en forma de refranes o fórmulas concisas y de fácil retención.(Huanca Pacheco).

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Tanto la Constitución de 1979 como la 1993 establecen las siguientes garantías del derecho defensa, aunque con un orden distinto: a) nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, b) toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención y c) toda persona tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. El derecho de defensa, al ser una manifestación de un derecho fundamental como el debido proceso, debería estar previsto en el catálogo de derechos fundamentales y desligados de la función jurisdiccional, a fin de facilitar su aplicación y observancia en el ámbito administrativo y entre particulares.

Finalmente se dice que la Constitución, comete un exabrupto, al señalar en la parte final: "desde que es citada o detenida por "cualquier autoridad" Hay que señalar, que el único funcionario investido con la facultad de otorgar detenciones es el juez y que este último, lo hace por intermedio de la policía, nadie más puede detener, ni ordenar detenciones, si un autoridad, que no sean las antes señaladas realizan una detención, entonces, estarán inmersos el delito de abuso de autoridad.

Decir, cualquier autoridad, de una u otra manera, la constitución, permite que otros funcionarios realicen esta acción. (Huanca Pacheco).

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

La idea de competencia implica la actividad de distribución de trabajo entre jueces. Es evidente que nuestro Poder Judicial ha pasado en los últimos años por una crisis de la que no puede salir y uno de los problemas básicos es la dilación de los procesos debido a la carga procesal. En ese sentido, la competencia actúa como un filtro que establece que procesos debe revisar cada juez o lo que comúnmente denominamos jurisdicción. Por consiguiente, la jurisdicción (entendida como la faculta de competencia). (Balotario del CNM)

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Debemos señalar que la función del juez y de los auxiliares que trabajen con él es de derecho público y que la justicia civil es ejercida por los jueces de paz, los de paz letrada, civiles, de las Cortes Superiores y de la Corte Suprema. Para el desarrollo de las funciones de los jueces se encuentran predumidos de deberes, facultades genéricas, facultades disciplinarias y facultades coercitivas, por ultimo debemos entender como auxiliares de la jurisdicción civil a los secretarios de sala, los relatores, los secretarios de juzgado, oficiales auxiliares de justicia y de los órganos de auxilio judicial. (Balotario del CNM)

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil

Son competentes para conocer las demandas sobre indemnización por daños y perjuicios, proveniente de responsabilidad civil distinta a los que se originaron en un accidente de tránsito los jueces especializados en lo civil o el mixto en su caso. (Pleno Jurisdiccional Civil, Procesal Civil Y Familiar Del Distrito Judicial De Junín – 2017).

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Indemnización, la competencia corresponde a jueces especializados en lo civil o el mixto en su caso, así lo establece:

Son competentes para conocer las demandas sobre indemnización por daños y perjuicios, proveniente de responsabilidad civil distinta a los que se originaron en un accidente de tránsito los jueces especializados en lo civil o el mixto en su caso. (Acta Del Pleno Jurisdiccional Civil, Procesal Civil Y Familiar Del Distrito Judicial De Junín – 2017).

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

El vocablo pretensión se puede definir como aquel deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa. Los conceptos de acción, pretensión y excepción, frecuentemente se puede advertir que tienden a confundirse en la doctrina. Sin embargo, estos obedecen a elementos completamente distintos. (Rioja Bermúdez).

Es la petición fundada dirigida a un órgano jurisdiccional sobre otra persona y sobre un bien de la vida, es una petición, es una declaración de voluntad petitoria. A su vez siempre deberá estar fundamentada, así como la resistencia no, un juez solo va a admitir una demanda si la pretensión está fundamentada. Esta se presenta frente a otra persona, por lo que siempre que alguien interpone una pretensión identifica a un demandado. Y se solicita sobre un bien de la vida, se pide algo más o menos tangible. La pretensión además se trata del propio objeto del proceso, esto quiere decir que la pretensión es el corazón individual de cada uno de los pleitos. Es la pretensión la que distingue un pleito de los pleitos que se dan y se darán en el tiempo. La idea de la cosa juzgada en la sentencia debe de ser para siempre y es esto lo que se hace que cada una de las pretensiones sea única. Frente a la pretensión aparece la resistencia porque aquel ciudadano que recibe una notificación por la que es demandado también tiene derecho a la defensa y por tanto el derecho al art. 24 CE.

La resistencia será la petición que el demandado dirige al órgano jurisdiccional, siendo una petición de no condena que no es necesario fundamentar. (Kernelss).

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

En primer lugar cabe recordar que proceso y procedimiento es lo mismo, y constituye el camino que sigue el juez para llegar a la sentencia. La forma del proceso es lo que identifica al procedimiento, es el envoltorio, el procedimiento es el continente. A su vez cada pretensión da lugar a un proceso y cada proceso tiene su procedimiento concreto. El típico caso puede ser que el demandante, en la misma demanda, interponga varias pretensiones. Lo importante de esta cuestión es que formalmente hablando hay una única demanda, un procedimiento pero materialmente hay tantos procesos como pretensiones haya.

También un caso típico puede ser el de la reconvencción, fenómeno procesal consistente en que el demandado aprovecha la contestación a la demanda para interponer una pretensión contra el demandante, ¿puede decirse que reconvencción conlleva a una acumulación de pretensiones? Sí, porque en ese caso tenemos la del demandado y la del demandante. Podemos acumular las pretensiones porque existe una conexión entre ellas, lo que es beneficioso en cuanto a la economía procesal y para evitar sentencias contradictorias. Ideas principales-Toda pretensión da lugar a un proceso.-Todo proceso se desarrolla formalmente mediante un procedimiento.-Un único procedimiento puede ser la forma externa de más de una pretensión y de sus correlativos procesos. (Kernelss).

2.2.1.4.3. Regulación

Las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una Litis. Por ello, la necesidad del instituto de la competencia puede ser expresada en las siguientes palabras: “Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían”. Pero como ello no es posible, se hace preciso que se determinen los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por esos varios jueces, la función jurisdiccional. (Rioja Bermúdez).

Fundamento constitucional de la competencia.

Las reglas que rigen la competencia actúan la garantía constitucional del Juez natural, entendida ésta como el derecho que tienen las partes a que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica sean resueltos por un tercero imparcial e

independiente predeterminado por ley ; derecho que, además, integra el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Esa predeterminación legal que forma parte del contenido de la garantía al Juez natural se expresa y actúa a través de la competencia. (Rioja Bermúdez).

Legalidad.

Las reglas de la competencia se fijan y determinan por ley. Esto no es sino una expresión más del derecho al Juez natural, pues, como ha sido expresado anteriormente, uno de los elementos que conforman el contenido de este derecho fundamental es que el Juez que conozca un caso debe ser el predeterminado por la ley, “con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional”. Este principio se encuentra establecido en el artículo 6 del Código Procesal Civil.

La legalidad tiene, sin embargo, una excepción: la competencia por razón del turno, en la medida que dicho criterio tiene que ver con la distribución interna del trabajo de los tribunales, razón por la cual deberá ser el propio Poder Judicial el que establezca este tipo de competencia .(Rioja Bermúdez).

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

En el proceso en estudio expediente N° 00608-2012-0-1501-JR-CI-06, Del Distrito Judicial De Junín – Lima, 2019, las pretensiones son:

1. Indemnización Ascendente A S/ 500,000.00 (Quinientos Mil Con 00/100 Soles).
2. Intereses Legales; Y,
3. Costas Y Costos Del Proceso.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

El Proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: Que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que: Que se imponga una pena o medida de seguridad al procesado averiguado que sea su delito o

peligrosidad criminal, pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada. (Apuntes Jurídicos).

2.2.1.5.2. Funciones

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

Como hemos visto en el apartado anterior, el interés para obrar es una condición de la acción. Hay interés para obrar cuando una persona ha agotado todos los medios –lícitos– para satisfacer su pretensión material y no tiene otra alternativa que no sea recurrir al órgano jurisdiccional. En consecuencia, el interés para obrar consiste en el estado de necesidad de tutela jurisdiccional en que se halla el actor, y que le obliga a solicitar la intervención del órgano jurisdiccional para resolver el conflicto de intereses o eliminar la incertidumbre, ambas con relevancia jurídica

En función a los sujetos, el interés para obrar puede ser de tres tipos:

Interés para obrar individual (corresponde a un sujeto procesal);

Interés para obrar colectivo (conciene a un grupo determinado de sujetos procesales); e,

Interés difuso (pertenece a un grupo indeterminado de personas).

Es la dimensión del grupo subjetivo lo que hace colectivo a un interés; pero es la indeterminación, la falta de límites precisos en cuanto a la identificación de las personas que lo componen, lo que convierte a ese interés en difuso.

El primer párrafo del Artículo 82 del CPC –modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 27752, publicada el 08 de junio de 2002–, establece que interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor.

Según el texto normativo, el carácter de “indeterminación”, en cuanto al número de personas, es necesario para calificar como “difuso” al interés para obrar. Sin embargo, esa “titularidad”, que refiere la norma, tiene que ser respecto de “bienes de inestimable valor patrimonial”, que, a manera de ejemplo, pueden ser el medio ambiente, el patrimonio cultural o histórico, o la defensa del consumidor. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por la norma procesal, son dos los elementos que definen al interés difuso: un conjunto indeterminado de personas, y la titularidad, de ese grupo indeterminado, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial.

(Rioja Bermúdez).

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

En la configuración de nuestro sistema constitucional se ha optado por brindarle al alto dignatario prerrogativas de carácter sustantivo (inviolabilidad) y procesal (el antejuicio político, la inmunidad, etc.) de modo que el mayor nivel de protección que ostenta está en función de la mayor envergadura de la función pública desempeñada por su condición de alto dignatario. Desde esta óptica, puede hacerse una clasificación de tres niveles, en función al grado de protección que goza el alto funcionario. En primer lugar una protección casi absoluta, la cual impide el procesamiento penal del funcionario público durante todo el ejercicio de su cargo, por casi todo hecho salvo los previstos en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado, siendo el único funcionario que goza de esta garantía el Presidente de la República. En segundo lugar, se brinda una protección intermedia que impide el procesamiento penal por toda clase de delitos, con la previa autorización del órgano competente y bajo los procedimientos fijados por nuestra Constitución Política, la cual gozan los congresistas, los miembros del Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo. En tercer lugar existe una protección menor, aunque no menos importante, que impide el enjuiciamiento criminal del alto dignatario cuando el hecho que le es imputado fue realizado en el ejercicio de su función, la cual corresponde a todos los funcionarios previstos en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú. (Cubas Villanueva).

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

A lo largo de la doctrina más reciente del Derecho Procesal se han venido presentando diversas posiciones las cuales han tratado de diferenciar los conceptos de Debido proceso legal con el de la Tutela jurisdiccional efectiva. Diversas posturas han señalado que el Debido proceso legal se da sólo en procesos iniciados ante el órgano jurisdiccional, en tanto que la Tutela jurisdiccional efectiva se daría también en los procesos administrativos o en aquellos iniciados ante otras entidades públicas o privadas de carácter no jurisdiccional. Otra postura ha señalado que la Tutela jurisdiccional efectiva se presenta antes de iniciar el proceso, es decir, antes de dar paso al derecho de acción; en tanto que el Debido proceso legal, como su nombre lo indica, se va a dar una vez iniciado el proceso, siendo el conjunto de garantías que

protegen indistintamente a las partes del proceso. (Chiabra Valera).

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Conceptos

Un entendimiento cabal del debido proceso necesariamente exige partir desde la Persona, como aquí se ha intentado justificar. Al tomarla en consideración, se ha justificado la existencia de la necesidad humana y del bien humano que dan sentido y explican la formulación como derecho humano del debido proceso. El carácter derivado del acto positivador que significa la Constitución, requiere tomar en consideración las exigencias de justicia que brotan de la Persona; con ello se permite, no sólo contar con herramientas conceptuales que permitan delimitar el alcance iusfundamental del derecho en cada caso concreto, sino que permitirán también analizar la justicia del contenido del acto positivador realizado por el Constituyente. Tomando en consideración esas herramientas, se ha realizado un análisis constitucional tanto de las concreciones que sobre el debido proceso ha constitucionalizado el Constituyente peruano, como de las concreciones que ha formulado el Tribunal Constitucional como Supremo intérprete de la Constitución y, por ello, como fuente de derecho constitucional. Así, el contenido del derecho continente que significa el debido proceso desde el artículo 139.3 de la Constitución, ha sido llenado con las garantías procesales y materiales, expresas y tácitas, que han de guiar el desenvolvimiento de todo proceso (judicial o no judicial), y ha sido llenado también con el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la ejecución de la decisión, éstas dos como garantías también del debido proceso. (Castillo Córdova).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Dentro de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia respecto al debido proceso ha señalado a través del Auto Supremo 199/2013 de 11 de julio, lo siguiente: “El debido proceso, es un principio legal por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitir la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez o tribunal, quienes deben observar los derechos fundamentales de las partes, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; la Constitución Política del Estado, en sus artículos 115 y 117, reconoce y garantiza la aplicación del

debido proceso al constituirse en fundamento esencial del Estado Plurinacional, que tiene entre sus fines y funciones esenciales garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en ella.(Consultoría Técnica y Jurídica ANC).

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Establecer como un derecho a la posibilidad de contar con un Tribunal independiente e imparcial no es un asunto nuevo, tanto para el Derecho Constitucional como para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Así, por ejemplo, podemos encontrar referencias en ese sentido en los artículos 1 O de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 6.1. Del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el 8.1. De la Convención Americana de Derechos Humanos.

También a nivel de ciertas constituciones encontramos alguna mención alterna, aunque muchas veces esa referencia no ha sido directa, sino más bien ha partido de considerar a la independencia e imparcialidad como parte de otros derechos. En ese tenor se encuentran, a modo de ilustración, quienes les consignan como parte de derechos como el Debido Proceso (o Proceso Justo, tal como habitualmente le denomina el Tribunal Europeo de Derechos Humanos), así como los que, al igual de lo planteado en España antes de la emisión de la sentencia número 145/1988, le consideran como un aspecto dentro del derecho a un juez (ordinario) predeterminado por la ley. (Espinosa-Saldaña Barrera).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

El derecho procesal involucra ritualismo. Esto quiere decir que, para que un conflicto jurídicamente relevante sometido al conocimiento del juez pueda producir efectos válidos, deben cumplirse con ciertos trámites explícitamente regulados en la ley. La omisión, puede ser conducente a la nulidad procesal o, sencillamente, a la inexistencia del juicio, esta última hipótesis, más conocida como “proceso aparente” (Artículo 80 del Código de Procedimiento Civil).

Bajo este supuesto, el denominado “emplazamiento” constituye un concepto estrictamente técnico que vincula a las formas del proceso con la génesis de un juicio

que contará a todas luces con el “aval” del Estado y, por lo mismo, será conducente al efecto final de la cosa juzgada. Esencialmente, el emplazamiento es el hecho de notificar legalmente la demanda, señalándosele al demandado (o legitimado pasivo) un plazo para que comparezca al tribunal con el propósito de hacerse cargo de las pretensiones formuladas en su contra. Sin embargo, el concepto de emplazamiento también se usa para aludir a la notificación que pueda hacerse a cualquiera de los litigantes del hecho de haberse deducido un recurso procesal por la contraparte.

El emplazamiento, entonces, comprende dos elementos: la notificación de la demanda o de la interposición de un recurso en forma legal; y el transcurso del plazo legal de comparecencia ante tribunal. En consecuencia, tiene lugar en dos etapas del proceso y no sólo en una como a veces se piensa: a) en la notificación de la demanda y en el plazo para contestarla; y b) en la notificación de la resolución que concede un recurso que ha de ser conocido por un tribunal superior y en el plazo para comparecer a este último para instar por la continuación de dicho recurso. (Salas Astrain).

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Toda persona tiene derecho a ser oída por un juez competente, en especial, cuando se enfrenta a una acusación penal, o para exigir el respeto de sus derechos y pago de obligaciones civiles, laborales, tributarias o de cualquier otro carácter. Sin embargo, muchas personas desconocen que tienen derecho a ser escuchadas por los jueces.

El derecho a ser oído es un derecho fundamental del justiciable, uno de los elementos esenciales del debido proceso. Esta institución jurídica, por la forma en que el justiciable es el protagonista ante los tribunales de justicia, los ingleses y norteamericanos lo denomina “el día (del justiciable) en la Corte”.

Yendo al otro extremo, muchas personas pretenden ejercer este derecho de cualquier manera, exigiendo ser escuchadas cuando se está realizando alguna diligencia judicial, a fin de que se agilice el despacho judicial diario, ya sea, para apurar el dictado de las sentencias, para ello las Cortes Superiores de Justicia regulan un horario para que los jueces atiendan a los abogados y litigantes. (Abanto Torres).

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Uno de los temas más trascendentales del proceso, qué duda cabe, es el

derecho probatorio, la ciencia que estudia la prueba en sus diversos aspectos y que no se limita al conocimiento de la prueba de carácter judicial sino que abarca también a la extraprocesal. Desde otro punto de vista es concebido también como la actividad procesal destinada a convencer al magistrado respecto de las afirmaciones expresadas por las partes en los autos postulatorios en relación con los hechos que sustentan sus respectivas pretensiones.(Rioja Bermúdez).

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

El derecho de defensa se encuentra previsto en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional fundamentalmente en los arts. 55 y 67 CPI, debiendo garantizarse a lo largo de todo el proceso penal ante la Corte Penal Internacional y tiene que ser efectivo. La manifestación de este derecho se concreta mediante la autodefensa o a través de la asistencia letrada, no siendo incompatible que ambas modalidades aparezcan simultáneamente. El derecho de defensa debe quedar salvaguardado igualmente en el supuesto de que el imputado carezca de medios económicos para litigar mediante la concesión total o parcial de asistencia jurídica gratuita de modo que no se produzca una situación discriminatoria por motivos económicos.(Beltrán Montoliu).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Las sentencias se deben razonar, porque la racionalidad aplicada a los hechos que constituyen un requisito natural para que las partes conozca los motivos que han provocado la persuasión y certeza representada en la decisión.

La motivación de las resoluciones judiciales es un aspecto que debe ser garantizado por cualquier Constitución en un Estado democrático y social de derecho, estos es, que sirva como garantía para que el justiciable sepa cuáles son los motivos que llevaron al juez a resolver en determinado sentido, evitando la arbitrariedad y el secretismo.

Le corresponde al juez no sólo el deber de motivar sus decisiones, pero no para dar cuenta de un elemento formal de cumplimiento ineludible (pues puede ser una motivación aparente), sino que de su contenido se pueda verificar la existencia de una decisión no arbitraria.

Con lo cual tenemos que la sentencia es válida sólo si cumple con el deber de

motivación y que esta motivación forma parte esencial de toda resolución judicial. (Hurtado Reyes).

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

En puridad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautela do es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo.

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Toma.

Se considera que las instancias superiores están dotadas de un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional.

La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas. (Valcárcel Laredo).

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Conceptos

Conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable. La actividad jurisdiccional y proceso son una misma cosa, pues los tribunales, cuando actúan jurisdiccionalmente lo hacen siempre a través del proceso; éste es el único medio por el que aquellos cumplen su función.

El proceso judicial es un conjunto de actos, su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse. También se desenvuelve, avanza hacia un fin y termina. El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados a obtener una determinada resolución jurisdiccional. Está constituido

por una serie de actos del órgano jurisdiccional, de las partes y aún de terceros encaminados a la realización del Derecho. (Fiscalía General de la República de Cuba, 2003).

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El principio de tutela jurisdiccional efectiva (Art. I, T. P., CPC).- Es la garantía del justiciable a que su accionar o petición judicial sea admitido (tutela judicial), el mismo que posteriormente sea materializado o resuelto en una sentencia y finalmente, que dicha sentencia sea oportuna y debida como efectivamente ejecutada (tutela efectiva). (Torres Manrique).

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

La dirección del proceso está relacionada a mando o manejo del proceso, el mismo que se encuentra a cargo del juez. Acerca del impulso procesal, el maestro Eduardo J, Couture, explica: “Se denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo”. Sin embargo, es necesario dejar constancia que este deber de ayudar de oficio a que el proceso no continúe estancado, no es únicamente atribuible al Juez (oficial expedite procedural), sino también a las partes, en tanto el mismo no cumpla con lo propio. Así también lo entiende el profesor Hernando Devis Echandia. (Torres Manrique).

2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso”.

Nuestro código tiene una posición ecléctica respecto a la finalidad.

a) Finalidad concreta.- La finalidad concreta del proceso contencioso es de resolver un conflicto de intereses (solucionar o componer un litigio), mientras que la

finalidad de un proceso no contencioso es la de eliminar una incertidumbre jurídica.

b) Finalidad abstracta.- El fin que persigue el proceso, sea contencioso o no contencioso, es lograr la paz social en justicia.

Asimismo, nuestro Código prevé que el Juez no puede dejar de administrar justicia alegando vacío o defecto en las normas procesales, sino que debe integrar acudiendo a los principios generales del derecho procesal, a la doctrina y la jurisprudencia, teniendo en cuenta cada caso o circunstancia. (Ramos Flores).

2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

A través del cual solo las partes están facultadas de promover el inicio de un proceso y adoptar una conducta acorde a las normas, evitando conductas maliciosas.

Los mismos deben conducirse correctamente, respetando los principios inspiradores del debido proceso civil. Por tanto, no podrán además, incurrir en temeridad y mala fe procesales. (Torres Manrique).

2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

El juez del proceso tiene que garantizar el fluido acceso a su persona, por parte de las partes intervinientes en el mismo. (Torres Manrique).

2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso

El juez tiene que tratar por igual a los justiciables, sin importarle las condiciones de naturaleza, económica, social, etc., de los mismos. (Torres Manrique).

El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

La nueva orientación publicista del Código, se hace evidente con ésta norma. Así el Juez director del proceso no sólo conducirá peste por el sendero que haga más asequible la oportunidad de expedir una decisión justa, sino que, además, está facultado a impedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso, sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tenga una orientación que repugne al valor de justicia. (Riojas Bermúdez).

2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho

El significado en castellano del aforismo en latín es: “el juez conoce o sabe de derecho”. Al respecto, Morales Godo¹⁸, acota que el origen del mismo data en la

edad media, cuando un Juez le decía a uno de los abogados defensores que hacía uso de la palabra: “Venite ad factum, curia iura novit” (dadme los hechos, que yo conozco el derecho).

Este principio procesal se encuentra positivizado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil peruano, el mismo que bajo el título de Juez y derecho, señala: “El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”. (Torres Manrique).

2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

De esta manera el acceso a la justicia cada vez ha sido más aceptado como un derecho social básico en las sociedades modernas, es el derecho humano primario en un sistema legal que pretende garantizar los derechos tanto individuales como colectivos. Por ello el principio de la igualdad tiene una gran relevancia cuando se trata del acceso a la justicia, pues la misma implica no solamente la posibilidad de acceder si no que se ejercite en igualdad de condiciones para todos los sujetos procesales. Conviene precisar que la igualdad que se propugna no es lo enunciada por Anatole France que decía: “La Justicia en su majestad garantiza que tanto ricos como pobres puedan mendigar bajo los puentes” (Mosqueira Honor).

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago por costas, costos y multas en los casos que establece este Código.

Se desconoce la existencia de un país en donde la justicia civil sea gratuita. La justicia, no como valor, sino como intento de realización humana es un servicio.

Si la justicia civil es un servicio público, entonces debe tener un costo para quien se sirva de él.

El principio, promueve la autofinanciación del servicio de justicia, limitando esta actividad respecto del inicio del proceso, aunque más específicamente sobre el apersonamiento de las partes a éste. (Riojas Bermúdez).

2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad

Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.

Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el

Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

En cualquier ordenamiento procesal podemos encontrar, cierto número de normas que no tienen carácter de orden público, en el sentido de ser normas obligatorias o vinculantes; al contrario contienen una propuesta de conducta que puede o no ser realizada por la parte, sin que su incumplimiento afecte el sistema jurídico o las reglas de conducta social consensualmente aceptadas, en la hipótesis que estas últimas comprendan también el concepto de orden público. (Riojas Bermúdez).

2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia

El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

Es uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, a nivel constitucional, la instancia plural, la que ha sido entendida que todo proceso debe tener más de una instancia.

Sólo en los países en que se ha consolidado procesos de instancia única, son aquellos que han logrado una evolución del Derecho y del proceso, así como un elevado desarrollo en la solución sus problemas básicos.

En su parte final deja abierta la posibilidad que alguna vez se regule la doble instancia a una sola, si la Constitución también lo permitiese. (Riojas Bermúdez).

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso”.

Nuestro código tiene una posición ecléctica respecto a la finalidad.

a) Finalidad concreta.- La finalidad concreta del proceso contencioso es de resolver un conflicto de intereses (solucionar o componer un litigio), mientras que la

finalidad de un proceso no contencioso es la de eliminar una incertidumbre jurídica.

b) Finalidad abstracta.- El fin que persigue el proceso, sea contencioso o no contencioso, es lograr la paz social en justicia.

Asimismo, nuestro Código prevé que el Juez no puede dejar de administrar justicia alegando vacío o defecto en las normas procesales, sino que debe integrar acudiendo a los principios generales del derecho procesal, a la doctrina y la jurisprudencia, teniendo en cuenta cada caso o circunstancia. (Ramos Flores).

2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento

2.2.1.7.1. Conceptos

Aquellos que resuelven una controversia sometida voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional y que se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos, que debe resolver el juez declarando a quien compete el derecho cuestionado o la cosa litigiosa. (Quisbert Ermo).

El fin de los Procesos De Conocimiento es determinar la petición de alguna de las partes, porque en los procesos de conocimiento hay contención, siempre hay dos partes. (Quisbert Ermo).

Podemos definir el PROCESO DE CONOCIMIENTO como "El proceso que tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación supletoria de los demás procesos que señale la ley" (concepción propia del proceso de conocimiento) (Eduardo Cusi).

Proceso De Conocimiento [En Primera Instancia]

Plazo para contestar la demanda: 30 días.

Reconvención: si hay.

Plazo para contestar la reconvención: 30 días.

Excepciones: 10 días.

Plazo para contestar excepciones: 10 días.

Tachas u oposiciones a las pruebas: 05 días.

Plazo para absolver tachas u oposiciones: 05 días.

Plazos especiales del emplazamiento: 60 o 90 días.

Saneamiento: 10 días.

Audiencia conciliatoria: 20 días. (*)

Audiencia de pruebas: 50 días.

Alegatos: 05 días.

Sentencias: 50 días

Plazos para apelar la sentencia: 10 días.

Proceso De Conocimiento [En Segunda Instancia]

Traslado de apelación: 10 días.

Adhesión al recurso de apelación: si hay.

Traslado de la adhesión: 10 días.

Pruebas: si hay.

Audiencia de pruebas: se fija fecha.

Vista de la causa e informe oral: 10 días.

Plazo para sentenciar: no hay.

Devolución de expediente (si no hay Recurso de Casación): 10 días. (Eduardo Cusi).

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento

Acerca de la procedencia del PROCESO DE CONOCIMIENTO, el Código Procesal Civil en el Artículo 475° establece lo siguiente:

Que se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que:

1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación;

En el caso del Expediente N° 00608-2012-0-1501-JR-CI-06, Del Distrito Judicial De Junín – Lima, 2019, ninguna otra ley u otro órgano jurisdiccional considera atendible nuestra pretensión.

2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal;

En el caso del Expediente N° 00608-2012-0-1501-JR-CI-06, Del Distrito Judicial De Junín – Lima, 2019, supera los S/. 500,000.00 soles.

3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia;

Asimismo, al tratarse sobre una indemnización sobre daños y perjuicios

ocasionados por la negligencia médica, en contra de la vida, el cuerpo y la salud de una menor, sería un monto indeterminable, incalculable, ya que la vida humana no podría cuantificarse.

4. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y,

5. Los demás que la ley señale. (Código Procesal Civil Peruano, Artículo 475°.- Procedencia).

2.2.1.7.3. La indemnización en el proceso de conocimiento

De conformidad con lo previsto en el libro VI Las Obligaciones, Sección Segunda: Efectos De Las Obligaciones, Título IX, Inejecución De Las Obligaciones, Capítulo Primero, Disposiciones Generales, Artículo 1314.- Inimputabilidad por diligencia ordinaria y siguiente del mencionado código, situación que deberá ser analizada bajo los parámetros de la Responsabilidad Contractual, en mérito a lo dispuesto en el artículo 1325 del Código Civil. (Código Procesal Civil Peruano, Juristas Editores).

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.4.1. Conceptos

En las últimas décadas se han desarrollado fuertes posiciones doctrinarias en el ámbito procesal cuestionando la posición publicística. Fundamentalmente, las críticas giran en torno a los poderes que se concede a los jueces, muchas veces, en perjuicio de la participación de los abogados de las partes. El tema de la oralidad se encuentra inmersa en el debate.

Sin embargo, es claro que no existen sistemas puros, ni publicísticos ni privatísticos. En el fondo, seguimos con el problema del equilibrio que debería existir entre los intereses legítimos de las partes que intervienen en el proceso (privatista) y el interés de la colectividad que requiere de un proceso que cumpla su función con eficacia (publicístico). Libertad y autoridad, individuo y sociedad, eterno dilema del ser humano.

Apostamos por un equilibrio, porque partimos de la concepción de que el ser humano es ambas cosas, es individuo y es colectividad.

Es indudable, por la propia experiencia peruana, que el sistema oral requiere de una voluntad política para dotar al sistema de lo adecuado para que se cumpla a

cabalidad los fines que se persiguen. De no ser así, el sistema oral o cualquier otro sistema fracasarán. En el Perú, se mantiene la oralidad, por lo menos, en lo que se refiere a la actuación de los medios probatorios, manteniéndose la audiencia de pruebas en todos los procesos. En el caso de los procesos sumarísimos, la única audiencia, además de comprender el tema de la prueba, comprende también el saneamiento y la fijación de puntos controvertidos. (Morales Godo).

2.2.1.7.4.2. Regulación

Se encuentra regulado en la norma del artículo 471 del Código Procesal Civil. Sin embargo ha sido derogada por el Decreto Ley N° 1070 (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

A folios 107, mediante Resolución N° 05 de fecha 28 de agosto de 2013, se procede a convocar a Audiencia De Pruebas. En esa línea a folios 187 se lleva a cabo dicha audiencia.

A folios 218 mediante Resolución N° 12 de fecha 03 de junio de 2014, se designa como curador procesal a la abogada Z, e ingresan los autos a Despacho para sentenciar. En esa línea, a folios 221 se lleva cabo la sentencia.(**Expediente N° 00608-2012-0-1501-Jr-Ci-06, Del Distrito Judicial De Junín – Lima, 2019**).

2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.7.4.4.1. Conceptos

La fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción.

Lo importante es que el Juez, luego de dejar constancia de que no se ha podido llegar a una conciliación entre las partes, debe proceder a enumerar los puntos controvertidos y, especialmente, los que van a ser materia de prueba, conforme lo señala la primera parte del artículo 471° del Código Procesal Civil.

Pero ¿qué entendemos por puntos controvertidos? Existe una tendencia

parcialmente generalizada, y por cierto errónea, en la Judicatura de identificar los puntos controvertidos con las pretensiones contenidas en la demanda o en la reconvencción o en la contradicción formulada por el demandado o reconvenido; de tal manera, por ejemplo, que si la pretensión procesal de la demanda es obligación de dar suma de dinero, se establece como punto controvertido: la obligación del demandado de dar la suma de dinero x; o si la pretensión es divorcio por la causal de abandono injustificado de la casa conyugal, se fije como punto controvertido: el abandono injustificado que hizo el demandado de la casa conyugal. (Díaz Vargas).

2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos /Aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio.

Los puntos controvertidos determinados fueron:

Los puntos controvertidos determinados en el Expediente N° 00608-2012-0-1501-JR-CI-06, Del Distrito Judicial De Junín – Lima, 2019:

1. determinar si la pretensión indemnizatoria es de naturaleza contractual o extracontractual, y por ende, si es, o no una situación justiciable.
2. Establecer si se configuran los elementos de la responsabilidad civil.
3. Establecer la categoría del daño y/o perjuicio cuya indemnización reclama la actora.
4. Determinar si los daños que la actora refiere se han ocasionado a su menor hija A.1. se encuentran debidamente probados. (Expediente N° 00608-2012-0-1501-Jr-Ci-06, Del Distrito Judicial De Junín – Lima, 2019).

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

El juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente ésta, la de administrar justicia, en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos personas, por ejemplo, que requiera de la decisión ecuaníme y objetiva de un hombre que conozca exhaustivamente las leyes como el. También entre sus responsabilidades se observa la de definir el futuro de un acusado por determinado crimen o delito y en esta situación lo mismo, deberá someter a juicio las pruebas o evidencias reunidas, para declararlo culpable o inocente, según corresponda.

En la mayor parte del mundo los jueces son funcionarios públicos,

remunerados por el estado y parte integrante del poder judicial del país al que representan. Aunque en la teoría se fijan como características excluyentes de este cargo público la independencia, autonomía e inamovilidad que gozan aquellos que lo ocupan, la realidad (y en muchos casos la propia experiencia), lamentablemente, nos demuestran que se trata más de una utopía, un deseo o un deber ser que se plasmó en la constitución más que una cuestión que se cumpla y respete a rajatabla en todos los países. Si bien no quiero caer en una generalización caprichosa, esta situación suele ser muy común y corriente en Latinoamérica, en aquellos países en donde la corrupción y la ambición de poder desmedido de parte de sus dirigentes lleva a que la ideal división de poderes y la autonomía de los jueces sea más un sueño a alcanzar que una realidad tangible. (Florencia Ucha).

2.2.1.8.2. La parte procesal

Las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se la llama “actor” (el que “actúa”), “parte actora”, o bien “demandante”. A la persona que se resiste a una acción se la llama “parte demandada”, o, simplemente “demandado”. (Álvarez del Cuvillo).

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Podemos definir la demanda como aquel acto procesal iniciador del proceso, mediante el cual una parte, denominada demandante, inicia el ejercicio de una acción o derecho a la jurisdicción, amparado en el derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva. A través de la demanda el actor o demandante, que busca la obtención de una satisfacción procesal mediante el ejercicio de una acción, inicia el procedimiento judicial que pretende que cristalice en una resolución dictada por el Tribunal, donde recoja sus pretensiones, ya sean éstas de carácter constitutivo, declarativo o de condena. (Wolters Kluwer).

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Podemos definir la contestación a la demanda como aquel acto procesal real realizado por una parte denominada demandado, por el que éste se opone a lo pretendido por el demandante, argumentando las razones, tanto de hecho como de

derecho, que justifican la postura que defiende y que tiene como finalidad que la resolución final del proceso que se dicte, esto es, la sentencia, recoja su absolución, rechazando las pretensiones condenatorias del demandante.

El acto procesal de contestar a la demanda puede tener una doble proyección:

- a) La primera proyección resultaría respecto a la forma de dicha contestación;
- b) La segunda proyección consistiría en cuanto al contenido de dicha contestación. (Wolters Kluwer).

2.2.1.9.4. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

De la revisión del Expediente N° 00608-2012-0-1501-JR-CI-06, Del Distrito Judicial De Junín – Lima, 2019, se puede apreciar que a fojas 38 se Interpone La Demanda de indemnización por daño extracontractual en su componente de daño moral, la misma que invoca los siguientes fundamentos de derecho: Constitución Política del Estado (artículos 1°, 2° inciso 2); Código Civil (artículos 1314°, 1318, 1319, 1321 y 1762); Código Procesal Civil (artículos 133°, 424° y 425°); y, Ley General de Salud N° 26842 (artículo 36° y 48°).

A fojas 76, mediante escrito N° 01 de fecha 26 de febrero de 2015, se procede a Contestar La Demanda, la que se funda en los siguientes medios probatorios: 1° sentencia de fecha 04 de noviembre de 2010 emitido por el sexto juzgado penal de Huancayo, 2° sentencia de vista de fecha 05 de mayo de 2011 emitida por la primera sala civil de Junín, 3° resolución S/N de fecha 14 de junio de 2011, que declara improcedente el desistimiento de constitución en actor civil, 4° expediente N° 001157-2008-0-1501-JR-PE-06, 5° resolución de fecha 02 de junio de 2009 emitida por la sala civil de Tumbes, 6° resolución N° 36 de fecha 02 de noviembre de 2011 expedida por el segundo juzgado civil de Huancayo (Expediente N° 00608-2012-0-1501-Jr-Ci-06, Del Distrito Judicial De Junín – Lima, 2019).

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Cuando hablamos de sentido común en relación con el razonamiento estamos haciendo referencia a la facultad de razonar que tiene la generalidad de las personas, sin que medie el conocimiento específico de ningún saber, ciencia o técnica. Así, como ya referimos en un capítulo anterior, el sentido común hace referencia al

razonamiento evidente y directo que sobre la realidad (conjunto de cosas u objetos del mundo) realiza la persona como ser racional, sin implicar una especial reflexión sobre los objetos o la construcción de categorías abstractas de aprehensión de la misma. Podría decirse que el sentido común refleja la razón común, la racionalidad general que tiene todo ser humano en relación con la realidad que percibe de forma inmediata a través de los distintos sentidos exteriores, sin mediación de conceptos o cualquier otro acto de razonamiento previo. De este modo, cuando se afirma que algo es de sentido común es que se desprende naturalmente de las relaciones entre los objetos del mundo y expresa una opinión que mantienen la gran mayoría de las personas.

Cuando la razón general emprende una actitud reflexiva sobre la realidad y construye conceptos que le permitan una más exacta comprensión de la misma (su conocimiento, en definitiva), se entra en el ámbito de los distintos saberes racionales, entre los cuales se halla el Derecho. Sin embargo, la especialidad que adquiere el razonamiento para abordar el conocimiento de tales disciplinas no implica que abandone sus caracteres generales, por lo que se plantea la cuestión de las relaciones entre el sentido común y el razonamiento específico de cada rama del saber. (Buenaga Ceballos).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

En sentido amplio, cabe decir que prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente.

Esta noción lata llevada al proceso penal, permitiría conceptualizar la prueba como todo lo que pueda servir al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los que pretende actuar la ley sustantiva.

La prueba está constituida por la actividad procesal de las partes y del propio juez o tribunal encaminada a la determinación de la veracidad o no de las afirmaciones que sobre los hechos efectúan las partes, y cuya finalidad no es otra que la de conducir al órgano judicial sentenciador a la convicción psicológica acerca de la existencia o inexistencia de dichos hechos, siendo necesario añadir que esta actividad ha de desarrollarse a través de los cauces legalmente establecidos y de acuerdo con los principios que rigen en este ámbito. (Rioja Bermúdez).

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Medio o elemento de prueba

Es toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos; y

Prueba

Es el conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación. (Nahuatt Javier).

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Para llegar a conocer el significado de la noción de prueba es preciso, como paso previo, determinar el sentido etimológico de esta palabra. Sentís Melendo nos enseña que prueba deriva del término latín *probatio, probationis*, que a su vez procede del vocablo *probus* que significa bueno. Por tanto, lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa.

Pero el lenguaje corriente nos enseña que el término prueba se utiliza, también, como equivalente a ensayo o experimento. Sin embargo, en realidad, la actividad probatoria es siempre posterior al ensayo o experimento. Este último tiene como finalidad el permitir realizar una afirmación en relación a la cosa ensayada, pero tras el ensayo hay que probar, es decir, hay que verificar la exactitud de la afirmación formulada. Así, por ejemplo, si mediante el ensayo observamos el buen funcionamiento de una máquina o de un instrumento determinado ello nos permitirá afirmar que la misma funciona, pero después tendremos que probarlo y, por tanto, verificar la exactitud de esta afirmación.

En definitiva, podemos llegar, por tanto, a la conclusión de que en el uso corriente del lenguaje, probar significa comprobar, verificar. En este sentido Carnelutti señalaba que el término probar se usa en el lenguaje común como «comprobación de la verdad de una proposición» y, por tanto, la prueba es la comprobación de las afirmaciones.

De todas formas, como ya apuntaba el propio Carnelutti, en el lenguaje

común con el término probar o prueba se designa no sólo la comprobación sino, asimismo, el procedimiento o actividad utilizada para dicha comprobación, produciéndose así un cambio entre resultado y procedimiento o actividad. (Miranda Estrampes).

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Dogmáticamente se ha distinguido entre el objeto y el tema de prueba. La pregunta por el objeto de prueba responde al interrogante de qué es posible probar en abstracto. Sin perjuicio de ulteriores precisiones, podemos anticipar que son objeto de prueba los hechos –o, con mayor precisión, las afirmaciones sobre los hechos–, el derecho, y las máximas de experiencia.

El tema de prueba (*thema probandi*) responde al interrogante de qué hechos deben ser probados en un proceso concreto, esto es, lo que debe probarse y lo que está exento de prueba en cada proceso concreto. Sin perjuicio de ulterior matización, también anticipamos que deberán probarse los hechos controvertidos, esto es, los hechos que afirmados por una parte no son admitidos por la contraria, y estarán exentos de prueba los hechos sobre los que exista conformidad entre las partes, esto es, los hechos que afirmados por una parte son admitidos, expresa o tácitamente, por la adversa, salvo en los procesos no dispositivos en los que la conformidad de las partes no vincula al tribunal. También están exentos de prueba los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general.

El tratamiento procesal de los hechos, el derecho y las máximas de experiencia, será analizado separadamente porque la posición del Juez con respecto a las normas jurídicas (*iura novit curia*) no es la misma que con respecto a los hechos, que deben ser introducidos por las partes en virtud de los principios dispositivo y de aportación de parte. De ahí que las previsiones sobre la carga de la alegación y de la prueba varíen en función de que el objeto de la prueba verse sobre hechos o normas jurídicas. (Abel Lluch).

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

La Teoría General de la Prueba en el proceso penal parte del principio siguiente: el sustento del proceso penal está en los fines de esta rama jurídica; el fin del proceso penal es hacer viable la aplicación del Derecho penal ante la comisión de un hecho delictivo.

Concepto de carga de la prueba Carga de la prueba es la obligación que tiene el acusador o demandante de probar sus afirmaciones en una demanda o en una denuncia, sea oral o escrita. Quien es denunciado no tiene nada que probar; lógicamente es un absurdo que quien es denunciado o demandado tenga que probar no haber cometido un delito. El que acusa y no prueba acredita mala intención configurándose el delito de calumnia; es un ilícito que irroga responsabilidad civil.

La prueba es un proceso de verificación de una afirmación determinada; por ejemplo, si se afirma que "X mató a Y", una prueba de esta afirmación consistirá en verificar que fue así. Este concepto de prueba fue usado en el siglo XVI, apareciendo por primera vez en la enciclopedia de Martín Alonso, indicándose allí que sus términos asociados para su comprensión eran verificar y verificación. La importancia que tiene la carga de la prueba radica en el hecho de que, como lo hace recordar Emilio Río Seco, la sentencia ha de reflejar exactamente la prueba rendida, de manera que al establecer los hechos no prescinda de ninguno de los elementos de prueba haciendo el análisis de su pertinencia, oportunidad e importancia y que luego los aplique en todo su mérito a la cuestión que se ha dilucidado. (Roca).

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

La carga de la prueba puede ser definida como la necesidad de las partes de probar los hechos que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica que invocan a su favor a riesgo de obtener una resolución desfavorable a sus pretensiones y resistencias.

El Código dispone que al demandado le incumbe la carga de probar los hechos impositivos, extintivos y excluyentes del derecho alegado por el actor.

La validez de la regla general de distribución "inter partes" de la carga de la prueba (según la cual, "cada parte tiene la carga de probar el supuesto de hecho de la norma jurídica cuya consecuencia solicita a su favor") no ha sido modificada, y continúa vigente.

No empero, merced a las críticas vertidas por la doctrina a la distribución del gravamen probatorio, se ha realizado una labor de perfeccionamiento de la regla general de distribución, mediante la introducción de diversos matices que la complementan y que han sido recogidos por el legislador en la LEC, al regular el criterio de la "disponibilidad y facilidad probatoria" (art. 217.6), es decir, de la

flexibilización de las reglas de distribución subjetiva de la carga de la prueba atendiendo a la parte que más probablemente esté en condiciones de aportarla. Este criterio debe ser tenido en cuenta por el Tribunal, partiendo del caso en concreto, a través de un activo papel que ha de tener durante el juicio o vista probatoria. (Torras Coll).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

Se entiende que el fin de la valoración de la prueba implica el precisar el mérito que la misma pueda tener para brindar certeza al Juez, en este sentido, su valor puede ser positivo o negativo. Entonces, debido a la valoración podrá el Juez determinar si la prueba ha cumplido su fin propio, esto es verificar su resultado.

Al respecto Peyrano nos dice que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que “el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo. (Linares San Román).

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

También es conocido como el sistema de la prueba tasada o de la prueba legal, en el mismo se establece la obligación del Juez de mensurar la eficacia probatoria del medio de prueba indicado, según el valor que previamente se ha asignado por la norma jurídica. Devis Echeandía refiere que este sistema sujeta "al juez a reglas abstractas preestablecidas, que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o por la ausencia de determinados medios de prueba...". Al respecto Carrión Lugo refiere que "la ley le atribuye un valor a determinado medio probatorio y el Juez no tiene otro camino que admitirlo así. En este sistema la actividad del Juez se hace mecánica, en donde el juzgador se encuentra impedido de formarse un criterio personal sobre los medios de prueba y, consecuentemente, sobre los hechos acreditados, encontrándose eventualmente obligado a aceptar valoraciones en contra de su propio convencimiento razonado".

Las desventajas que tiene este sistema según Devis Echeandía son de tres tipos:

- a) Mecaniza o automatiza al Juez, impidiendo que forme un criterio personal, y

- obligándolo a aceptar soluciones en contra de su convencimiento lógico razonado;
- b) Conduce con frecuencia a la declaración como verdad de un simple apariencia formal, esto es no permite la búsqueda de la verdad real;
- c) Genera un divorcio entre la justicia y la sentencia, ya que se otorga preeminencia a fórmulas abstractas en desmedro de la función primordial del derecho de realizar la armonía social mediante una solución que responda a la realidad y que haga justicia. (Linares San Román).

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

Devis Echeandía señala que "por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido". A su vez Paul Paredes indica que: "La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar". Sobre el tema Carrión Lugo refiere que: "Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso. (Linares San Román).

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica

En sentido amplio y partiendo de las acepciones que nos da el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, aplicándolas al interés de la unidad conceptual de sana crítica, aplicado al proceso de enjuiciamiento ya sea civil o penal, entendemos que la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso. Si bien los procesos de enjuiciamientos civil y penal son ciencia en base a la cual se juzga la conducta de hombres y mujeres que infringen las reglas de convivencia social; los procesos de enjuiciamiento civil y penal, entendidos como la ciencia que en efecto son, se explica en el conjunto de normas reguladoras de las

fases y momentos procesales, dentro de los cuales, también, se manifiesta la determinación de decisiones sobre la situación jurídica de las personas y los bienes, y la responsabilidad o culpabilidad del procesado (Juicio, propiamente), y todo ello en base al análisis de la prueba. (Barrios González).

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

Dentro de la apreciación de la prueba la doctrina más autorizada distingue las operaciones de “interpretar” y “valorar”. Se dice que “interpretar” una prueba supone fijar el resultado, mientras que “valorar” una prueba significa otorga la credibilidad que merece atendiendo al sistema de valoración – tasado o libre- establecido por el legislador. Una primera operación mental a efectuar por el juez es la de “interpretar” el resultado de los medios de prueba, que significará fijar qué ha dicho el testigo, cuáles son las máximas de experiencia que aporta el perito o cuál es el contenido de un documento, por citar algunos ejemplos de los medios de prueba más habituales. Una vez verificada la “interpretación”, el juez deberá proceder a su “valoración”, aplicando bien una regla de libre valoración – caso de los testigos y peritos- o de valoración tasada –caso de los documentos-, y consistente en determinar la credibilidad del testigo, la razonabilidad de las máximas de experiencia aportadas por el perito y su aplicación al caso concreto, o si el documento es auténtico y refleja los hechos ocurridos en la realidad. (Abel Lluch).

B. La apreciación razonada del Juez

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos.

El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia.

En el razonamiento judicial en materia de hechos, conforme enseña el profesor Daniel Gonzales Lagier, los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía.

Lo único que parece razonable derivar de la nota de incertidumbre que caracteriza la toma de decisiones en el ámbito de la prueba judicial es una relativización de la confirmación del valor de verdad. La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta. (Obando Blanco).

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

En un cierto sentido puede decirse que la ciencia y el proceso tiene un objetivo común: la investigación de la verdad. La investigación científica está de por sí orientada hacia la búsqueda de la verdad, aunque otro problema es definir qué se entiende por verdad científica y cuáles son los métodos empleados para conseguirla. También el proceso judicial está orientado hacia la búsqueda de la verdad, al menos si se adopta una concepción legal-racional de la justicia — como la propuesta por Jerzy Wroblewski seguida por otros teóricos de la decisión judicial— según la cual una reconstrucción verídica de los hechos de la causa es una condición necesaria de la justicia y de la legalidad de la decisión. Si se atiende a la averiguación de los hechos, el proceso puede también ser concebido como un método para el descubrimiento de la verdad: un método a veces muy complicado y con frecuencia inadecuado para el objetivo, pero sin embargo un procedimiento orientado hacia el logro de la verdad. Naturalmente, sucede con frecuencia, por las razones más diversas, que el objetivo no se alcanza. Esto demuestra solamente lo inadecuado de un particular procedimiento judicial o del modo en que se ha desarrollado, pero no demuestra que el proceso no pueda o no deba ser concebido como un método para reconstruir la verdad de los hechos. Esta concepción del proceso puede ser impugnada, y de hecho existen varias orientaciones teóricas según las cuales el proceso judicial no podría estar orientado hacia la búsqueda de la verdad sobre los hechos, o incluso no debería ser entendido como un método para la reconstrucción

verídica de los mismos. Sin embargo estos puntos de vista son por muchas razones infundados: el contexto procesal, de hecho, requiere que se busque la verdad de los hechos como condición de corrección, validez y aceptabilidad de la decisión que constituye el resultado final del proceso. (Taruffo).

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Fiabilidad

La fiabilidad se concibe como la consistencia o estabilidad de las medidas cuando el proceso de medición se repite. Por ejemplo, si las lecturas del peso de una cesta de manzanas varían mucho en sucesivas mediciones efectuadas en las mismas condiciones, se considerará que las medidas son inestables, inconsistentes y poco fiables. La carencia de precisión podría tener consecuencias indeseables en el coste de ese producto en una ocasión determinada. De esta concepción se sigue que de la variabilidad de las puntuaciones obtenidas en repeticiones de la medición puede obtenerse un indicador de la fiabilidad, consistencia o precisión de las medidas. Si la variabilidad de las medidas del objeto es grande, se considerará que los valores son imprecisos y, en consecuencia, poco fiables. De manera semejante, si una persona contestase a un test repetida-mente en las mismas condiciones, de la variabilidad de las puntuaciones podría obtenerse un indicador de su grado de fiabilidad. (Prieto y Delgado).

Validez

El concepto de validez ha experimentado transformaciones importantes durante el último siglo, provocadas por los diversos objetivos a los que se han destinado los tests. De acuerdo con Kane (2006), entre 1920 y 1950 el uso principal de las pruebas consistió en predecir alguna variable de interés denominada criterio (por ejemplo, el rendimiento laboral o académico). En la actualidad este enfoque sigue siendo de suma importancia cuando se emplean las pruebas para seleccionar a los candidatos más aptos para un empleo, en los programas de admisión, en la adscripción de pacientes a tratamientos, etc. En estos casos, la evaluación de la utilidad de la prueba suele cuantificarse mediante la correlación entre sus puntuaciones y las de alguna medida del criterio (coeficiente de validez). Sin embargo, el éxito de este tipo de justificación depende de la calidad de la medida del criterio, especialmente de su representatividad (por ejemplo, ¿los indicadores para

medir el criterio son suficientes y representativos del puesto de trabajo a desempeñar?). De ahí que el énfasis se desplazase a la justificación de que la puntuación en el criterio procedía de una muestra de indicadores que representase de forma apropiada el dominio o contenido a medir (la totalidad de los indicadores posibles). Por tanto, esta fase inicial de desarrollo del concepto terminó con la propuesta de dos vías regias para establecer la validez de las pruebas: la validación de criterio (la correlación entre las puntuaciones del test y las puntuaciones en el criterio) y la validación de contenido (la justificación de que los ítems para medir el criterio son una muestra representativa del contenido a evaluar). (Prieto y Delgado).

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

El instituto que da título a estas reflexiones, que en definitiva no es otra cosa que un modo más y complementario de valoración de pruebas, no ha encontrado nunca un reflejo expreso en nuestras leyes procesales, encontramos referencia expresa a la “valoración o apreciación conjunta”, si bien se induce claramente de los preceptos que la Ley dedica a la “declaración de las partes” (antes, prueba de confesión) y a los “documentos privados”.

Y ello es así porque este modo de valorar las pruebas por los Jueces y Tribunales, a veces tan inevitable como necesario, es figura de creación jurisprudencial. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, ante la patente insuficiencia de las normas legales, en lo que se refiere a la “prueba legal o tasada”, y de los criterios judiciales en lo que atañe a “las de libre apreciación” (hoy modo predominante), creó un sistema que podríamos denominar “complementario” destinado a los órganos jurisdiccionales, con la patente finalidad de que éstos pudieran obtener su íntima convicción sobre el resultado probatorio, valorando conjuntamente todas las pruebas articuladas a lo largo del procedimiento. Ninguna Ley es perfecta, como tampoco es “perfecto” ningún sistema judicial de enjuiciamiento. Es necesario reconocer y admitir siempre la existencia de un margen de error judicial en todo cuanto se refiere al procedimiento y al enjuiciamiento, que no persiguen otra cosa que la fijación procesal de los hechos alegados. Las exigencias propias del principio dispositivo y el de aportación de parte, que rigen plenamente en el proceso civil, dada la naturaleza disponible de los derechos e intereses privados controvertidos, agudizan aún más la relatividad y la insuficiencia

de todo el sistema probatorio. Por ello cualquier método que se adopte deberá ofrecer a las partes procesales garantías suficientes, situando en los órganos jurisdiccionales la “facultad exclusiva” de valoración de pruebas, y superando las patentes contradicciones que a menudo se observan en la práctica procedimental de los medios probatorios. Lo importante es que el Juez o Tribunal actúen conforme a sus rectas convicciones jurídicas, sin sentirse encorsetados por la rigidez de un sistema de “prueba legal o tasada”, mas también procurando evitar una exagerada libertad en la aplicación de criterios subjetivos propios, conjurando así los peligros que entraña el sistema de “valoración libre”. En definitiva, buscando siempre un difícil equilibrio, tan necesario en la práctica como eficaz y útil en sus resultados. (García Casas).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Chiovenda, conceptúa el principio de adquisición procesal cuando afirma: «Un derecho importante de las partes deriva de la circunstancia que la actividad de ambas pertenece a una relación única; y este derecho consiste en que los resultados de sus actividades son comunes a las dos partes en juicio. En virtud de tal principio, llamado de la adquisición procesal, cada una de las partes tiene derecho a utilizar las aportaciones hechas por la contraria, las peticiones que ésta formule y los actos de impulso que realice.»⁴En otra sede⁵ya referíamos que en nuestra doctrina científica menciona por primera vez el principio de adquisición procesal Prieto Castro al examinar la STS de 20 de marzo de 1945. El Alto Tribunal declara que, una vez acreditado un hecho, el juzgador ha de recogerlo en la sentencia, abstrayéndose de la parte que lo haya probado, es decir, aunque el resultado de la prueba perjudique al que propuso el medio probatorio, habrá que partir en la sentencia del hecho probado.

Conceptuada la adquisición procesal, se deduce que su fundamento reside en la unidad del proceso que recoge actuaciones cuyo resultado no puede ser escindido o discriminarse por la parte que ha propuesto la actuación que le perjudica, toda vez que el proceso es una relación jurídica única. Además, el juzgador puede considerar que si el resultado de una prueba propuesta por una parte le es adverso, ese hecho probado goza de altas probabilidades de ser cierto.

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador

puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó. (Fons Rodríguez).

2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial.

En El Expediente N° 00608-2012-0-1501-Jr-Ci-06, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2019. Se actuaron los siguientes medios probatorios:

De La Parte Demandante:

1. Certificado Médico Legal expedido por el medico W.M.J. De Fecha 09.03.08.
2. Resolución Ejecutiva N° 04543-2009-Sej/Regconadis De Fecha 02.09.09.
3. Sentencia Y Sentencia De Vista Emitidos Por El Sexto Juzgado Penal Y La Primera Sala Penal De Huancayo.
4. Medios probatorios que deben existir en Essalud.
5. Fotografías De Mi Menor Hija.

De La Parte Demandada:

1. Sentencia de Fecha 04.11.10 emitida por El Sexto Juzgado Penal De Huancayo.
2. Sentencia de Vista de Fecha 05.05.15 emitida por La Primera Sala Penal De Junín.
3. Resolución S/N de Fecha 14.06.11, que declara improcedente el desistimiento de su constitución en Actor Civil.
4. Expediente N°001157-2008-0-1501-Jr-Pe-06 tramitado ante el 6° Juzgado Penal de Huancayo.
5. Resolución De Fecha 02.06.09, donde se demuestra que los fundamentos esbozados en la demanda indemnizatoria de autos a dejado de ser materia Justiciable.
6. Resolución N° 36 De Fecha 02.11.11, donde se demuestra que los fundamentos esbozados en la demanda indemnizatoria de autos a dejado de ser materia justiciable.
7. Copia del DNI De nuestro Apoderado Judicial.
8. Copia de Poder Otorgado a Nuestro Apoderado.
9. Copia de Constancia de Habilitación del Abogado.

2.2.1.10.15.1. Documentos

A. Etimología

Por consiguiente, la Diplomática, «ciencia de los documentos», es la disciplina que determina y dictamina sobre la autenticidad de los documentos, mediante el análisis de sus caracteres externos e internos.

Su objeto formal, más que la búsqueda de la autenticidad del documento, es demostrar mediante el examen de dichos caracteres, si el documento utilizado es el adecuado para la tramitación y transmisión de ese negocio o escrito.

Pero el primer problema deriva de la falta de unidad en la terminología empleada para analizar las fuentes diplomáticas. Mientras no se llegue a esa unificación terminológica y de significado habrá que realizar una serie de digresiones para saber qué nombres se le dan actualmente y cuáles los que le atribuyeron los coetáneos a esa documentación que estudia y analiza el diplomata de hoy. Los términos más comunes, normalmente en sentido genérico, han sido los de «acta», «diploma», «documento», «instrumento», «monumento», «escritura», «carta», «página», etc., identificándose con idéntico valor, en numerosas ocasiones, mientras que en otras, a cada uno de estos términos se da un valor más restrictivo y concreto.

Al vocablo «*charta*» o «*chartula*», de uso tan corriente en la Edad Media, equivalente a «documento» en general, debido a la ambigüedad de su significado se le añadía un adjetivo determinativo para especificar su naturaleza, contenido o pertenencia: «*chartula ecclesiasticae*», «*regiae*», «*pagensis*», «*venditionis*», «*donationis*», «*confirmationis*», «*traditionis*», «*privilegii*», etc., mientras que otras, el adjetivo se refería a su aspecto: «*partitae*», «*dentatae*» o «*divisae*».

En España el término «carta» o «cartula», alterna al menos desde Fernando II a Alfonso VIII con el de «*privilegium*», pero muy pronto —durante el reinado de Alfonso X— ya aparecen diferenciados los dos términos, en cuanto a vocablo significado y tipología documental. El término «privilegio» corresponde, por lo general, a documento gracioso revestido de cierta solemnidad, como lo fueron los «signados», «rodados» y «simples», mientras que el de «carta» se reservó para actos jurídico-administrativos y de relación; las cartas, normalmente, son documentos más sencillos y con menos elementos validativos.

«*Epistola*» y «*littera*» se empleaban en el más puro sentido de correspondencia, aunque no siempre. Los términos documentales: «*testamentum*» e «*instrumentum*», en principio con significado totalmente genérico, durante la Edad

Media —con el nacimiento del notariado en la centuria decimosegunda y siguiente— recuperarán, el primero, su primitivo sentido de disposición de última voluntad y, el segundo, la designación de documento notarial. Algo parecido ocurrió con los términos «*scriptura*» y «*scriptum*», al principio, equivalentes a cualquier tipo de documento y, más tarde, a escritos jurídico-administrativos y notariales. (Galende Díaz).

B. Concepto

Documento es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Los documentos contienen un mensaje, ese mensaje señala Falcón, puede ser útil a efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario (como una carta, un contrato, una confesión, etc.) como involuntario (restos, impresiones digitales, rastros de ADN, papeles sueltos, daños naturales de los que derive responsabilidad objetiva, etc.). (Ledesma Narváez).

Para Chiovenda, documento es toda representación material destinada a reproducir una cierta manifestación material destinada a reproducir una cierta manifestación del pensamiento; mientras que para Liebman documento es una cosa que representa o configura un hecho, para dar a quien lo observa un cierto conocimiento de él. Encajan dentro de este concepto las fotografías, las grabaciones magnetofónicas, las películas cinematográficas y videograbaciones, las contraseñas, radiografías, dibujos, planos, cuadros, esculturas, murales, discos, etc. (Ledesma Narváez).

C. Clases de documentos

Se contemplan dentro del género de documentos, no solo a los públicos y privados escritos, sino que se aprehenden también otros objetos representativos no escritos ni firmados, como dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, etc.

El ordenamiento procesal asume la siguiente clasificación de documentos: En atención a los sujetos que lo originan, pueden los documentos clasificarse en públicos o privados. Los primeros son aquellos que han sido autorizados por el funcionario público en ejercicio de sus atribuciones —como señala el artículo 235 del

CPC- se trata de documentos que expresamente se repuntan como tales por razones de seguridad o celeridad del tráfico jurídico. Los documentos privados en cambio, son los que provienen de particulares, sean estos partes o terceros, en el proceso en que se presenta. (Ledesma Narváez).

1. **Documento Público.**- es el entregado por el funcionario autorizado a darle fe pública. Esto nos lleva a decir que el carácter público del documento aparece por la calidad del autor –en tanto lo realice dentro del ámbito de su competencia material y territorial- y con las formalidades que la ley dispone.
2. **Documento Privado.**- son aquellos que provienen de personas privadas, sean partes o terceros con relación al proceso en el cual se hacen vales y que no se encuadran bajo los supuestos de documento público (ver artículo 235 del CPC). (Ledesma Narváez).

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

1. Certificado médico legal que determina la responsabilidad medica en la atención de la menor.
2. Resolución ejecutiva N° 04543-2009 que demuestra la discapacidad de la menor.
3. Sentencia y Sentencia de vista emitida por el Sexto Juzgado Penal y la Primera Sala Penal de Huancayo.
4. Medios probatorios que debe exhibir el hospital.
5. Fotografías de la menor agraviada (**Expediente N° 00608-2012-0-1501-Jr-Ci-06, Del Distrito Judicial De Junín – Lima, 2019**).

2.2.1.10.15.2. La declaración de parte

A. Concepto

Debemos apreciar la declaración de parte dentro, bajo los alcances de la confesión, entendida esta como el testimonio que una de las partes hace contra si misma, es decir, el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo; por tanto, para que la declaración de parte sea considerada como prueba debe ser formulada por quien es parte en el proceso, sobre hechos de su conocimiento personal, desfavorables al declarante y favorables a la otra parte. (Ledesma Narváez).

El CPC nos exige diferenciar la declaración de la confesión, si bien toda

confesión constituye una declaración, un testimonio, no toda declaración aparece una confesión, en tanto su contenido no sea desfavorable para el confesante o favorable para el adversario. (Ledesma Narváez).

B. Regulación.

Nuestro código no regula la confesión espontánea, que opera extrajudicialmente. Solo se remite a la provocada y al interior del proceso.

El efecto de la confesión que se busca con la declaración de parte puede ser provocado por el adversario o por el juez cuando conduce el interrogatorio. En este último extremo, la última parte del artículo 213° del CPC faculta a que los jueces puedan hacer a las partes las preguntas que estimen convenientes. Tales preguntas han de ser formuladas de manera concreta, clara y precisa, de tal manera que el absolvente pueda contestar en forma afirmativa o negativa. (Ledesma Narváez).

2.2.1.10.15.3. La pericia

A. Conceptos

Cuando ingresa una pretensión al proceso se afirman hechos que requieren demostrarse. Probar es precisamente “trasladar un hecho o suceso producido en unas coordenadas tempo-espaciales distintas al juez de la presencia de este último, haciendo de este modo viable su repetición histórica, o como decía Musatti, actualizando con la más apasionante representación un evento pasado frente a un extraño, que es el juez, quien debe revivirlo como un episodio de su propia vida. (Ledesma Narváez).

El dictamen de peritos o prueba pericial es un medio concreto de prueba (art. 299.1, 4°, LEC), en virtud de la cual una persona con conocimientos especializados (científicos, artísticos, técnicos, técnicos o prácticos), que el juez no tiene, pero ajeno al proceso, los aporta al mismo para que el órgano jurisdiccional pueda valorar mejor los hechos o circunstancias relevantes del asunto, o adquirir certeza sobre ellos.

La prueba pericial es, como la testifical, una prueba de naturaleza personal, puesto que es una persona, el perito, quien dictamina e informa al juez. Es útil recordar ahora que, con relación a la distinción entre fuentes y medios de prueba, el perito y sus conocimientos especializados que van a servir para la valoración judicial de, los hechos es la fuente de prueba (Gómez Colomer).

A. Objeto de la prueba pericial

Son las realidades que en realidad pueden ser probadas, con lo que se incluye todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto factico del que se deriva una consecuencia también jurídica. En este sentido, el planteamiento correcto de la pregunta es ¿Qué puede probarse? Y la respuesta tiene que ser siempre general y abstracta, sin poder referirla a un proceso concreto.

Es evidente que no podemos aquí referirnos al tema de prueba, pues ello implicaría examinar infinidad de supuestos (que se debe probar en un proceso con pretensión reivindicatoria, que en una pretensión de responsabilidad extracontractual, etc.). Hemos de referirnos necesariamente al objeto de la prueba. (Montero Aroca).

B. Regulación

La prueba pericial requiere de la escritura y de la oralidad. De la escritura, para acoger el dictamen y de la oralidad para el debate y la explicación. El artículo 265° del CPC precisamente hace referencia a la forma, señalando que los dictámenes serán motivados y acompañados de los anexos que sean pertinentes. El dictamen pericial será explicado en la audiencia de pruebas; también puede ser observado en dicha audiencia. En la pericia concurren los principios de publicidad e inmediación y pueden ser peritos, tanto las personas naturales como las jurídicas. (Ledesma Narváez).

C. La pericia en el proceso judicial en estudio

A fojas 3, se aprecia el Certificado Médico Legal, dirigido a la Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, practicado a la demandante y su menor hija, se realizó un peritaje a las historias clínicas de ambas pacientes para poder determinar las causas del daño producido a la menor, el motivo del estudio legal sería La Determinación de Responsabilidad en la atención hospitalaria de las peritadas, donde se ha concluido entre otros, que la menor peritada habría sufrido ENCEFALOPATIA HIPOXICO ISQUEMICA es SECUELA DIRECTA de la ASFIXIA PERINATAL sufrida (**Expediente N° 00608-2012-0-1501-Jr-Ci-06, Del Distrito Judicial De Junín – Lima, 2019**).

2.2.1.10.15.4. La prueba testimonial

A. Conceptos

Podemos definir a la prueba testimonial como la declaración proveniente de terceros, pero ajenos a la relación procesal, esto es, de sujetos que no asumen ni

revisten la calidad de la parte principal o accesoria en el proceso, sin perjuicio que en virtud de normas del derecho sustancial hubiesen estado legitimados para adquirir tal carácter, o lo que es lo mismo, que pudieran estar involucrados en la relación material que constituye el objeto de estos. (Ledesma Narváez).

El testimonio es apreciado como una prueba indirecta, porque no media identificación entre el hecho a probar, que es el objeto de la prueba, y el hecho percibido por el juez. (Ledesma Narváez).

Suele decirse que la palabra testigo viene de la palabra latina *testis* que designa a la persona que da fe, o de testando que quiere decir narrar o referir. La noción de testigo, tiene en derecho procesal, un sentido estricto y restringido: comprende únicamente a quienes son llamados a rendir testimonio en un proceso en que no son partes, principales ni secundarias o transitorias, en el momento de hacerlo.

Por otro lado la palabra testimonio viene del latín *testimonium*. Se define como atestación o aseveración de una cosa. Justificación, prueba y comprobación de la certeza o verdad de una cosa (Rosas Yataco).

B. Regulación

Toda persona propuesta como testigo no solo tiene el deber de acudir personalmente al juez, sino también el deber de declarar. Nótese que el deber de comparecer está regulado en el artículo 232° del CPC, el deber de declarar en el artículo 222° y el deber de decir la verdad en el artículo 202° del CPC. (Ledesma Narváez).

C. La prueba testimonial en el proceso judicial en estudio

En el presente caso, no se llegó a requerir la prueba testimonial, ya que, se actuaron las pericias médicas, solicitadas de parte, por ese motivo no se habría requerido ningún tipo de testimonio, ya que bastaba con aquellos documentos (**Expediente N° 00608-2012-0-1501-Jr-Ci-06, Del Distrito Judicial De Junín – Lima, 2019**).

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Conceptos

La primera idea que viene a la cabeza cuando se habla de resolución judicial es la forma cómo el juez se comunica con las partes. No obstante, estamos ante un

término polisémico.

Es posible entender resolución de dos formas diversas:

a) Resolución como documento. Se hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano jurisdiccional. Por ejemplo: Resolución Nro 4; en la resolución impugnada se decidió no admitir el recurso del demandante, etcétera. La división entre parte expositiva, considerativa y dispositiva, pues, corresponde a la resolución-documento.

b) Resolución como acto procesal. Un acto procesal es, fundamentalmente, un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo.

Dado que es realizado por un órgano juzgador se trata de un acto procesal del juez (aquí hablamos del juez, pero también puede tratarse, por cierto, de ser un árbitro o de la Administración Pública). No todo acto del juez es una resolución: este también puede realizar actos de naturaleza administrativa, como sería el caso de llamar la atención a su personal, emitir oficios (esto es, comunicación con otros jueces, autoridades públicas o privadas, según el artículo 148, del Código Procesal Civil [en adelante, “CPC”]) o librar exhortos (comunicación con otras autoridades para que se realice algún acto determinado, artículo 151 del CPC).

Los actos del juez que sí son resoluciones pueden contener una decisión o no. Esto lo explicaré en el siguiente ítem. El artículo 120 del CPC dice: Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o se decide al interior del proceso. (Renzo Cavani).

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

Decretos

El artículo 121, inciso 1 del CPC, señala:

“Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite”. Parecería que el texto equipara el impulso del proceso con acto de simple trámite, o, más precisamente, que este último siempre sería un acto de impulso. Ello no es del todo correcto: hay actos de trámite que no son, rigurosamente, actos de impulso. La respuesta la da el propio CPC cuando regula el abandono.

Esta figura consiste en una sanción al demandante que, en la tramitación del proceso en primera instancia, no realiza ningún acto de impulso (ver artículos 346 y siguientes del CPC). Pero, es el artículo 348 inciso 3 del CPC el que da mayores

luces sobre esta última figura: “No se consideran actos de impulso procesal aquellos que no tienen por propósito activar el proceso, tales como la designación de nuevo domicilio, pedido de copias, apersonamiento de nuevo apoderado y otros análogos”. (Renzo Cavani).

Sentencia

El artículo 121 inciso 3 del CPC señala: “Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada). Nótese, además, que, en el ámbito de la impugnación de sentencia, un juez emite sentencia pronunciándose sobre la pretensión recursal (fundado o infundado el recurso) y, a continuación, sobre la pretensión contenida en la demanda (improcedente, infundada o fundada la demanda). La cuestión controvertida, por tanto, no es otra cosa que la *res in Iudicium* deducta, la cuestión de mérito principal o, también, el objeto litigioso del proceso. (Renzo Cavani).

Autos

El artículo 121, inciso 2 del CPC, señala: “Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento”.

El legislador acierta al momento de ejemplificar algunos tipos de autos (pues hay muchos más), pero se equivoca al entender que los autos se caracterizarían por ser resoluciones que requieren motivación. Siguiendo la propuesta dogmática ahora planteada, los autos son resoluciones con contenido decisorio que no son sentencias. Toda resolución que contenga un juicio de mérito sobre la pretensión planteada en la

demanda pone fin a la instancia: por ello, califica automáticamente como sentencia.

Según el esquema del CPC, mediante un auto se puede poner fin a la instancia, pero no mediante un pronunciamiento sobre el fondo. El auto, pues, no resuelve una cuestión de mérito sino una cuestión procesal. Piénsese en los siguientes ejemplos: la resolución que declara improcedente la demanda, sea o no liminarmente; la resolución que estima una excepción (artículo 451, inciso 5 del CPC); la resolución que aprueba el desistimiento del proceso (artículo 343 del CPC); la que declara el abandono del proceso (artículo 346 y siguientes del CPC), etcétera. (Renzo Cavani).

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

El diccionario Pan Hispánico de Dudas explica que la palabra “motivar” se emplea “con el sentido de provocar u ocasionar (algo)”, y que también significa explicar los motivos (de una decisión)” (...). Otras acepciones sobre este verbo transitivo son las siguientes “(...) 2. Como verbo de influencia: incitar a hacer algo. 3. Como verbo de “afección psíquica”: estimular o despertar el interés de alguien”.

Según Colomer, la etimología del vocablo “sentencia” deriva de la voz sintiendo, cuya acepción pone en tela de juicio respecto a si la motivación es un acto lógico o proveniente de sentimiento. (Bejar Pereyra).

2.2.1.12.2. Conceptos

La sentencia es el acto jurídico procesal a través del cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del deber de acción y del derecho de contradicción, ejerciendo su poder jurisdiccional para resolver las pretensiones del titular de la acción, que debe realizarse con la debida fundamentación y motivación correspondiente, explicando con claridad la aplicación de la norma legal al caso concreto a la que previamente ha subsumido los hechos alegados. (Bejar Pereyra).

La sentencia es el acto procesal del juez (unipersonal) o del tribunal (colegiado) en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercida por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata, pues, de la clase de resolución judicial que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto. Si las resoluciones interlocutorias (providencia y autos) sirven para la ordenación formal y material del proceso, la

sentencia atiende al fondo del asunto, es decir, por medio de ella se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión.

La sentencia es el resultado, de por un lado, una operación intelectual y, por otro, un acto de voluntad, y ello hasta el extremo de que sin una y otro carecería de sentido. Si la potestad jurisdiccional emana de la soberanía popular y se confía a los jueces y magistrados, dicho es que sus decisiones comportan siempre el ejercicio de un poder constituido, desde el que se explica tanto el efecto de cosa juzgada de las sentencias como el que se conviertan en un título ejecutivo (Montero Aroca).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

Toda sentencia constituye una decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, es así que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación. (Riojas Bermúdez).

Motivación de las sentencias

La motivación de las sentencias es una de las principales garantías de la administración de justicia; la motivación implica el análisis y evaluación de todas las pruebas y diligencias actuadas en relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de la valoración de los hechos y de las pruebas. (Riojas Bermúdez).

Estructura De La Sentencia

La resolución que supuestamente constituiría una sentencia adolece de vicios insubsanables como el no presentar una parte introductoria, otra expositiva sobre los hechos ni las pruebas ni la valoración de las mismas, advirtiéndose asimismo que la parte considerativa que sustenta el fallo por mayoría no supe de ninguna manera las omisiones anotadas. (Riojas Bermúdez).

En general, toda sentencia debe estructurarse en tres partes: i) Expositiva, en la que se narrará los hechos que hubieran originado la formación de la causa y que forman parte de la acusación fiscal, además se incorpora los datos generales del o los acusados; ii) Considerativa, en la que se expresa la motivación de la sentencia, pues en ella el órgano jurisdiccional desarrolla su apreciación sobre cada uno de los

hechos y los elementos probatorios puestos a su consideración y en aplicación de los principios y normas pertinentes se llega a determinar la inocencia o culpabilidad del acusado; iii) Resolutiva o fallo, en la que se expresa la decisión del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica del acusado, que puede ser una decisión absolutoria o condenatoria. (Riojas Bermúdez).

Sentencia Absolutoria

Existe duda que favorece al acusado, si inicialmente por la sola imputación referencial de su coencausado, sin prueba alguna que lo corrobore, se le atribuye la comisión del delito y luego a nivel de juicio oral esa afirmación es corregida en el sentido de que el acusado no tuvo intervención alguna; por lo tanto al existir duda respecto a la responsabilidad del acusado, la misma que le favorece en virtud del principio universal del “indubio pro reo” no es procedente imponer una sentencia condenatoria. (Riojas Bermúdez).

Son supuestos para la expedición de una sentencia absolutoria la insuficiencia probatoria, que es incapaz de desvirtuar la presunción de inocencia o la invocación del principio del indubio pro reo cuando existe duda razonable respecto a la responsabilidad penal del procesado; que el primer supuesto está referido al derecho fundamental que crea a favor de los ciudadanos el derecho a ser considerados inocentes mientras no se presente prueba suficiente para destruir dicha presunción; mientras que el segundo supuesto se dirige al juzgador como una norma de interpretación para establecer que en aquellos casos en los que se ha desarrollado una actividad probatoria normal si las pruebas dejaren duda en su ánimo deberá, por humanidad y por justicia, absolver al procesado; que asimismo dichos principios no pueden ser invocados en forma conjunta a favor de un encausado sino que su invocación debe hacerse de manera alternativa, ello en razón que la insuficiencia probatoria, por ser tal, es inocua para destruir la presunción de inocencia y por ende, generar duda en el juzgador precisamente por la inexistencia de pruebas.

Sentencia Condenatoria

Cuando se trata de sentencia condenatoria, el órgano jurisdiccional está obligado a indicar con toda exactitud cuál es el tipo o modalidad típica a la que se adecua, debiendo indicarse además cuál o cuáles son las normas penales que aplica y en la parte pertinente que lo hace, no bastando la indicación genérica del artículo

cuando éste contiene varias modalidades de conducta. (Riojas Bermúdez).

Toda sentencia condenatoria debe contener la designación precisa del sentenciado, la exposición del hecho delictivo, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, la pena principal y las penas accesorias o la medida de seguridad, la fecha en que la pena comienza a computarse y la de su vencimiento, el monto de la reparación civil (incluso si nadie se constituyó como parte civil) indicando al beneficiado como al obligado a su pago. Asimismo, es necesario que la sentencia condenatoria consigne cada uno de los dispositivos legales que se hayan aplicado al caso concreto. (Riojas Bermúdez).

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.

Nuestro Código procesal Civil regula el tema a través de los artículos 406 y 407. El primero de los mencionados se refiere a la aclaración propiamente dicha, mientras que el segundo dispositivo se refiere a la corrección de la resolución, comprendiendo varios supuestos, conforme lo analizaremos más adelante.

Para entrar en el análisis de los supuestos que nos plantean los numerales antes mencionados, es preciso, previamente, tener en consideración algunas ideas que nos traen ambos artículos.

En primer lugar, el artículo 406 del CPC que regula la aclaración propiamente dicha, comienza su redacción recogiendo lo que constituye un principio procesal, esto es, “que el Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas”. Se entiende que cuando el Juez sentencia, pierde competencia para el conocimiento de lo que es el objeto del proceso, y cualquier reclamo deberá hacerse efectivo a través de los recursos de impugnación que el sistema brinda a los justiciables. Pero, como se trata de resoluciones que ya han sido notificadas, ¿puede el juez modificar el sentido de su decisión si las partes no han sido notificadas? La respuesta es afirmativa. Pero, a pesar de haber sido notificadas, los jueces pueden aclarar algún concepto oscuro o dudoso. (Morales Godo).

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

La función jurisdiccional está destinada a la creación por parte del juez, de una norma jurídica individual y concreta, necesaria para determinar el significado o trascendencia jurídica de la conducta de los particulares, por lo tanto, la sentencia es esa norma jurídica individual y concreta creada por el juez mediante el proceso para regular la conducta de las partes en conflicto,

Además de ello, dado que la pretensión procesal es el objeto del proceso, es deber del juez examinarla para declararla con o sin lugar, es decir procedente o improcedente, por lo que podemos concluir que la sentencia también puede ser considerada como acto de tutela jurídica, esto es, la resolución del juez que acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda.

Conjugando ambas ideas tenemos una definición más amplia de sentencia:

La sentencia se define entonces como el mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda.

Elementos de la definición:

a) La sentencia es un mandato jurídico individual y concreto.

Cuando el Juez decide, no hace más que subsumir la conducta concreta de las partes con la consecuencia jurídica querida por la ley, esto es, tomar como norma general o modelo, la Ley, es decir, la norma de derecho positivo en la cual se sustenta, en ella “encuadra” los hechos que quedaron probados y crea así, una norma “especial” única y exclusivamente para esas partes y para ese caso concreto, siendo por lo tanto una *lex specialis* que evidencia el proceso de creación normativa que va del mandato jurídico abstracto (*lex generalis*) al mandato jurídico concreto (sentencia: *lex specialis*).

Es decir, la sentencia hace “concreto y específico” un mandato jurídico que antes sólo estaba expresado en forma general y abstracta en la Ley.

b) Esta ley especial (sentencia) es creada por el juez mediante el proceso.

La sentencia debe ser dictada por el juez, que es sujeto del proceso y, además debe dictarse en las condiciones de forma, lugar y tiempo, predeterminadas en la ley para el proceso al cual pone fin. Tal como lo hemos comentado, la sentencia dictada por

una persona distinto al juez, bien sea porque ya ha sido destituido, porque está suspendido o porque simplemente este sujeto está usurpando funciones de juez, sin serlo, en estos casos, ese acto, NO ES UNA SENTENCIA, es inexistente, (no es que sea nula, es INEXISTENTE) tal como lo dispone el Art. 246 C.P.C., mientras que la sentencia que sea dictada por un juez, pero sin cumplir estrictamente las condiciones formales establecidas por la ley, será nula tal como lo ordena el art. 244 *eiusdem*.

c) Acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda.

El principal poder del juez, es el poder de decisión de la controversia, lo que supone que el juez debe examinar la pretensión procesal en el fondo, esto es, en el mérito, para acogerla o rechazarla, pues la pretensión es en si misma, el objeto del proceso.

En toda pretensión hay una afirmación del demandante de que entre él y el demandado existe una determinada relación o estado jurídico, que el demandante afirma ha sido violado o amenazado o en estado de incertidumbre (derecho subjetivo) por lo que el PETICIONA que el juez dicte una resolución que reconozca la consecuencia jurídica que según el actor, le concede la ley en relación a los hechos y circunstancias afirmados, esta resolución que pide el demandante es la sentencia.

Para que el juez pueda declarar con lugar la demanda, esto es, acoger la pretensión, necesita examinarla en su mérito, y que al hacerlo, la encuentre fundada, es decir, que las afirmaciones de hecho contenidas en la demanda, resulten verdaderas y debidamente probadas en el proceso. En caso contrario, el juez niega o rechaza la pretensión, es decir, declara SIN LUGAR o IMPROCEDENTE la demanda.

La clasificación de las sentencias puede hacerse con arreglo a diversos criterios. Nos referimos a continuación a dos de ellos, que consideramos de interés, no sólo doctrinal, sino positivo:

Por la oportunidad en que son dictadas: a) Definitivas

b) Interlocutorias: b.1) Interlocutorias con fuerza de definitivas

b.2) interlocutoria Simple

b.3) Autos de Mero Trámite

b.4) Definitivas formales

Por su contenido: 1) Mero declarativas

2) De condena

3) Constitutivas

A) Por su posición en el proceso, las sentencias se clasifican en definitivas e interlocutorias.

a) La sentencia definitiva es la que se dicta por el juez al final del juicio y pone fin al proceso, acogiendo o rechazando la pretensión del demandante. Es la sentencia de mérito. La sentencia por excelencia. La que da siempre satisfacción al derecho de acción, pero que sólo satisface la pretensión cuando se declara con lugar la demanda.

b) Las sentencias Interlocutorias: Son aquellas que se dictan a lo largo del proceso, para resolver cuestiones incidentales, por ejemplo, las sentencias que resuelven la incidencia de cuestiones previas; la admisión o negativa de una prueba; la negativa de acordar una medida cautelar, etc.

Las sentencias interlocutorias se pueden a su vez subdividir en:

1) Interlocutorias con fuerza de definitivas, que son aquellas que ponen fin al juicio, como las que resuelven las Cuestiones previas de los ordinales 9, 10 y 11 del Artículo 346 C.P.C., declarándolas con lugar, por lo que su efecto es de desechar la demanda y extinguir el proceso (Art. 356 C.P.C.) o la que declara la perención de la instancia (art. 267 del CPC.)

2) interlocutoria Simple: que son las demás sentencias que deciden cuestiones incidentales, sin que en ningún caso pongan fin al juicio. Mediante este tipo de sentencias, el juez resuelve las peticiones y alegatos de las partes relativas al desarrollo del proceso, por ejemplo: Las sentencias que resuelven oposiciones a pruebas, solicitudes de nulidad y reposición, etc.

3) Autos de Mero Trámite: Son en realidad sentencias interlocutorias que dicta el juez por necesidad del proceso, para ordenarlo o impulsarlo, pero que no resuelven ningún punto controvertido, ni alguna petición de alguna de las partes, ellas no tienen previsto el recurso procesal de apelación y son revocables por “contrario imperio”, es decir, las puede revocar el propio juez que las dictó (excepción al principio de irrevocabilidad de los fallos – 252 cpc) constituyen en realidad meros auto de sustanciación, siendo como son, providencias que pertenecen más bien al impulso procesal. (310 cpc)

4) Definitivas formales: La llamadas sentencias llamadas de “reposición” o

sentencias “definitivas formales” contempladas en el Artículo 245 C.P.C. , según el cual la sentencia puede ser de reposición de la causa por algún motivo legal y al estado que en la propia sentencia se determine.

Son las sentencias dictadas en la oportunidad de la sentencia definitiva pero que no se pronuncian en cuanto al fondo de la controversia, sino que se limitan a reponer la causa al estado que ellas mismas lo determinen, y anulan las actuaciones realizadas ante el a-quo y el superior, incluyendo las sentencias que hayan sido dictadas. (Rioja Bermúdez).

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

La connotación de la motivación es muy disímil en la doctrina judicial, y tiene una gran diversidad de acepciones. Para unos autores, seguidores de la concepción psicologista, como Weston, la motivación la motivación consiste en una exteriorización del “iter mental” y en virtud de ello el juzgador arriba a su decisión.

Taruffo, en rechazo de la precitada concepción, expresa que la motivación no tiene por qué describir como se ha ido formando la decisión, sino de justificarla mediante argumentos jurídicamente y racionalmente validos (concepción lógica).

Diversos autores han definido la motivación de las resoluciones judiciales a partir de las cualidades que esta debe contener. Como hemos visto, el autor italiano Michele Taruffo, en su libro la motivación de la sentencia civil, considera que la motivación de la sentencia, en tanto acto del juez, es un fenómeno esencialmente jurídico, pero en modo alguno significa que sea estrictamente jurídico, pues es también indicio y signo, entendiendo por indicio el comportamiento expresivo del juez en una situación particular y con la finalidad específica (es decir la justificación de un decisión particular), y por signo el significado propio del discurso que constituye la motivación, esto es, un discurso elaborado por el juez en el intento de hacer manifiesto un cierto conjunto de significados encaminados a informar a las partes y también al público en general aquello que el juez pretende expresar. (Bejar Pereyra).

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Calvinho señala que decidir es la implicancia de juzgar, y que explicar lo decidido- refiriéndose a las razones explicativas- no es otra cosa que mostrar las razones o causas que hacen ver aquella decisión como su efecto. Se trata de dar

cuenta de porque se tomó una decisión determinada –cual fue la causa que la motivo- y que finalidad perseguía: a diferencia de los hechos naturales, las acciones humanas, las acciones intencionales como decidir, presuponen fines.

En cambio las razones justificativas se orientan a mostrar los fundamentos que hacen ver la decisión como aceptable o correcta siempre y cuando se hayan respetado los procedimientos que la legitiman.

La distinción entre explicación y justificación, entre razonamientos explicativos –de corte teórico- y justificativo- de tinte práctico- es de gran relevancia, aunque explicar y justificar son operaciones que en reiteradas ocasiones se entrecruzan: muchas veces la justificación ayuda a la explicación de la decisión y, paralelamente, la explicación misma esclarece la tarea de justificación. (Bejar Pereyra).

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.

La necesidad de la motivación en las sentencias se encuentra establecida en el artículo 139 numeral 5), (17) de nuestra Constitución como un derecho constitucional y, por ende, un derecho fundamental a un debido proceso.

Asimismo, La Ley Orgánica del Poder Judicial, en el artículo 12°, hace referencia a la motivación como un principio general, es decir como una pauta que guía todo ese sector del ordenamiento jurídico, todo aquel proceso orgánico.

Por otro lado, en el Código Procesal Civil encontramos en el artículo 50 numeral 5) como un deber del juez el de motivar las sentencias, es decir que su incumplimiento origina sanciones de diversa índole, y el artículo 122 numeral 4) también prescribe y contempla la necesidad de motivar y fundamentar los autos y sentencias, cuyo incumplimiento por el juez es causal de nulidad. (Franciskovic Ingunza).

A. La motivación como justificación de la decisión

Es conocido que no todos los sistemas procesales imponen a los jueces, tribunales o jurados la motivación de sus decisiones. Por citar un solo ejemplo, no lo ha hecho históricamente el derecho inglés.²¹ Tampoco ha sido así históricamente en sistemas donde hoy es obligatoria. En España, por ejemplo, llegó a estar prohibido que los jueces motivaran sus decisiones, como forma de mostrar la autoridad del Rey

(en nombre de quien se impartía justicia).²²

Pero es importante preguntarse por la lógica interna del sistema allá donde la motivación de las decisiones judiciales es obligatoria. Si se determina cuál es el objetivo de esa imposición, puede entenderse mejor cuál es el alcance que debe tener la motivación, el sentido de que se la dota, así como sus exigencias, a los efectos de cumplir aquel objetivo. Pues bien, en mi opinión, la respuesta a la pregunta por los fines de la exigencia de motivación depende de la concepción más general del proceso judicial, esto es, de los fines del proceso judicial.

Creo que, al menos, pueden tenerse en cuenta tres objetivos posibles, vinculados a tres modos de concebir el proceso judicial: a) una cierta concepción democrática del proceso judicial; b) el proceso judicial como método de resolución de conflictos; y c) el proceso como método de aplicación de reglas generales. Es de advertir, sin embargo, que mientras b) y c) parecen incompatibles entre sí, a) podría ser combinada con cualquiera de las otras dos.²³

a) Para una primera concepción, la finalidad de la motivación es la de ofrecer una explicación a la sociedad de la justicia que imparten los tribunales. Esto, normalmente, se sitúa en un contexto más amplio en el que se afirma la necesidad de "democratizar" la administración de justicia. Por supuesto, se hace referencia aquí a una acepción particular del término "democracia", no necesariamente vinculada con el principio de la mayoría. Se trataría, más bien, de acercar la administración de justicia a la ciudadanía.²⁴ Y, en ese sentido, resultaría importante explicar y/o convencer a la sociedad de las decisiones adoptadas.²⁵

Conviene observar, no obstante, que para esta concepción la motivación tiene una función explicativa (en cuyo caso no se trataría de un discurso justificatorio) o persuasiva. Y, en este último caso, no parece que esté vinculado necesariamente a la verdad respecto de los hechos o a la aplicabilidad de las normas utilizadas por el juez, sino más bien, por ejemplo, con la capacidad de hacer coincidir la decisión con alguna preferencia dominante en la sociedad.²⁶

b) Es, desde hace unos años, muy habitual identificar la función del proceso judicial con la resolución de conflictos. Y una vez presupuesto esto, por cierto, se hace muy vivo el debate acerca de las ventajas e inconvenientes de abordar la resolución de conflictos a través del proceso judicial o bien a través de los

denominados métodos alternativos de resolución de conflictos (negociación, mediación, conciliación, arbitraje, etcétera). (Ferrer Beltrán).

B. La motivación como actividad

La sentencia ha de motivarse no sólo para que el órgano decisor justifique por qué llega a una decisión concreta, sino también para que las partes del proceso conozcan dichos razonamientos y pueda recurrir la sentencia si entienden que los mismos no son correctos jurídicamente. Así, también, los tribunales superiores pueden revisar dichos razonamientos y su ajuste al Ordenamiento jurídico.

Es preciso tener en cuenta que aunque la sentencia judicial resuelve un caso concreto, este caso se convierte en un modelo para otros casos similares que se puedan producir en el futuro, y en tal sentido se convierte en precedente que se integra en el Ordenamiento jurídico. A partir de ese momento, dicha sentencia será tenida en cuenta por otros jueces y demás operadores jurídicos para la resolución de nuevos casos, lo que es especialmente verdad respecto de los tribunales superiores (Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencia Nacional, Tribunal Supremo). De esta manera, la motivación no es solamente la exteriorización del razonamiento jurídico del juez que le ha llevado a la decisión que ha adoptado, sino que también presenta indudables efectos en el Ordenamiento jurídico, ya que pasa a constituir un precedente tenido en cuenta por los juristas, y contribuye de este modo a mejorar la certidumbre del Derecho en el sentido de que será más sencillo predecir cómo resolverán en el futuro los jueces casos similares que se presenten.

Además de ello, como se acaba de apuntar, la exteriorización de la motivación hace que los juristas puedan valorar jurídicamente la misma. (Buenaga Ceballos).

C. La motivación como producto o discurso

La motivación de las resoluciones judiciales, no consiste ni debe consistir en una mera declaración de conocimiento y menos en una manifestación de voluntad que sería una apodíctica, sino que ésta ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para el interesado, destinatario inmediato pero no único, y demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones. Se convierte así conforme expresan las mentadas resoluciones en una garantía esencial del justiciable

mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se comprueba que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad.

La motivación es el centro neurológico que pretende y justifica el fallo, es decir, expresa las razones que el órgano jurisdiccional ha tenido en cuenta para decidir en el sentido en que lo ha hecho. Significa demostrar, argumentar y para lograrlo no cabe limitarse a expresar como se produjo determinada decisión.

La motivación de la tiene como fin principal garantizar el control de la sentencia, convencer a las partes y a la sociedad en general de la correcta administración del derecho, y verificar que la sentencia no es arbitrio del juzgador. De la correcta motivación de la sentencia nacerá la confianza en los órganos jurisdiccionales y ganaremos la paz social.

La falta de argumentación es un vicio formal y puede traer consigo la nulidad del documento de la sentencia. Para evitar la falta de motivación, es menester observar en las sentencias judiciales; la concreción, la suficiencia, la claridad, la coherencia, la congruencia.

Para la administración de la justicia se debe elegir a magistrados inteligentes e ilustrados, en cuanto se observa el aspecto profesional, pero, previamente a estas condiciones necesitamos que el candidato honesto, de tal manera que pueda realizar correctamente sus funciones – motivar la sentencia – ex profeso, en mi opinión. (Ayala Anselmo).

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

El Tribunal Constitucional del Perú, en diversas sentencias, ha desarrollado el derecho a la debida motivación de las resoluciones como principio y su contenido esencial así tenemos las siguientes sentencias:

STC. N° 2434-2004.HC.TC (fundamentos 4 y5), establece que: “(...) 4. Asimismo, como ya lo ha señalado este tribunal, las resoluciones que se pronuncien sobre las medidas coercitivas dictadas al interior del proceso penal deben ser respetuosas del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocida expresamente en el artículo 139°, inciso 5 de la Constitución.

B. La obligación de motivar en la norma legal

Una sentencia judicial debe basarse en una motivación fundada en derecho, es decir, que vaya en concordancia con el derecho y los valores y principios consagrados en el ordenamiento jurídico. Por ello es que podemos solicitar o exigir al juzgador razonabilidad y racionalidad en su decisión, así como establecer determinados criterios que los jueces deben tomar en cuenta al momento de motivar una sentencia. Los requisitos de motivación de la sentencia pueden definirse como límites a la actividad motivadora del juez. Y es que el juez u órgano jurisdiccional no podrá justificar decisiones que no calcen o no cumplan estos requisitos.

Racionalidad.- Aquí, Colomer evalúa si la justificación es fundada en Derecho, tanto sobre los hechos del juicio (selección de hechos probados, valoración de las pruebas, método de libre apreciación) como del derecho aplicado.

Sobre este segundo aspecto, se precisa los siguientes sub requisitos: Primero, que la decisión sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, evaluar que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado sea válida (adecuada utilización de los criterios hermenéuticos, interpretación judicial y principio de legalidad). En segundo lugar, se analiza que la motivación respete los derechos fundamentales (aquí, será relevante la interpretación realizada tanto el TC como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y toda aquella interpretación que se siga de los principios especiales que asisten a este tipo de derechos, como el de desarrollo progresivo, y el motivación cualitativa en casos de restricción, por ejemplo). En tercer lugar, está la adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Coherencia.- Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad. Ahora bien, la coherencia en un sentido interno de la motivación se refiere a la necesaria coherencia que debe existir en la justificación del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia.

En relación a la coherencia interna, podemos señalar que la misma se hace patente cuando establece exigencias de coherencia lingüística - prohibición de

errores gramaticales, errores de ortografía, errores sintácticos que presenten tal grado de incoherencia que impiden la adecuada comprensión para el auditorio técnico y general-.

También la coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de:

Contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia;

Contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión;

Contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

No exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado,

Que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo,

Que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo,

Que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia”.

Asimismo, la coherencia externa supone que el juez se encuentra vinculado por sus decisiones previas en casos análogos. Esto, se sustenta en la vocación de “universalización” en la adopción de una sentencia, que luego condicionará al juez para la solución de casos similares posteriores. Esto busca asegurar que el juez optó por la decisión correcta o que más se adecua al derecho, la cual será luego universalizarle.

Razonabilidad.- La exigencia de razonabilidad se predica respecto de todas las resoluciones judiciales. Al respecto, que pueden haber decisiones racionales y coherentes pero que las mismas puedan ser irrazonables. La razonabilidad según este autor tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las

personas y el auditorio técnico.

De otro lado, otro sector de la doctrina señala que los requisitos de la adecuada motivación son: que la motivación sea expresa, clara, que respete las máximas de la experiencia, y que respete los principios lógicos. (Corte Superior de Justicia de Puno).

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.

El problema actual e torno a la motivación se da en torno a la naturaleza técnica; es decir, como motivar la decisión judicial de manera que se dé cabal cumplimiento al principio al principio constitucional. (Bejar Pereyra).

En La Justificación Interna.- se trata de determinar si el paso de las premisas a la conclusión o decisión tiene lugar de acuerdo con las reglas del razonamiento lógico. Interesa establecer la validez formal del razonamiento o validez deductiva. El silogismo jurídico es la herramienta más importante para establecer la validez. (Bejar Pereyra).

En La Justificación Externa.- consiste en la fundamentación de las premisas del silogismo planteado en la justificación interna.

La justificación de una decisión solo puede entenderse completa cuando no solo sea interna, sino también externamente justificada. La racionalidad de la decisión judicial, según esta posición, se manifestaría entonces en un aspecto interno (lógico) y otro externo (dogmática, interpretación, argumentación, etc.) (Bejar Pereyra).

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

La Constitución Política de nuestro país señala

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

La valoración racional de la prueba da cuenta, en principio, de que estamos frente a un tema complejo, donde es preciso señalar que tal discusión se escapa de las pretensiones panjurídicas y hasta la trasciende de esta, a perspectivas metajurídica de la prueba, en las cuales no es factible ubicar la razón jurídica de la prueba, como sí ocurre en el escenario propio de una sistemática jurídica ya sea de la sistemática inquisitiva o *adversary system*.

Se esgrima de este artículo, que la prueba de los hechos en cualquier escenario de litigio jurídico hace referencia a hechos acaecidos en tiempos pasados. En este sentido, el presente trabajo demuestra la importancia que representan los hechos para el derecho y la necesidad de reconstruirlos a través de los medios de pruebas. Esto significa de igual forma, que no todos los hechos son grises para los abogados, pues el papel de las pruebas en el derecho es dar salidas a las incertidumbres fácticas, de ahí, que las pruebas, tienen una carga epistemológica trascendental para reconstruir los hechos históricos.

En suma, las pruebas en lo epistemológico se inscriben metafóricamente como vehículos que nos llevan aproximarnos a la verdad de los hechos.

En tal medida, no es posible demostrar la ocurrencia de un hecho, si no probándolo, por ello la pruebas son medio y también son fuente, porque de ellas emana el conocimiento necesario para llegar a establecer con certeza cognoscitiva la verdad. (Rodríguez Serpa).

B. La valoración de las pruebas

La actividad de la valoración de la prueba no solo implica apreciar la prueba legal, pues sus áreas son aún más amplias, intrincadas y movedizas, a las que se añade una gran cantidad de elementos meta-jurídicos que generan una gran dificultad.

Se debe valorar adecuadamente la prueba actuada en el proceso. Surge así la pregunta ¿Cómo se valora adecuadamente la prueba? La valoración, según dicho autor, es la “operación intelectual destinada a establecer la eficacia convencional de los elementos de pruebas recibidos; o sea, prueba la prueba”. En otras palabras puede decirse que la valoración es el grado de conocimiento útil de dichos elementos, respecto al acontecimiento histórico objeto del proceso, y que principalmente compete al órgano jurisdiccional, ya sea para condenar o para absolver en el acto de sentencia. (Bejar Pereyra).

C. Libre apreciación de las pruebas

En el sistema actual de libre valoración, el Juez es libre para obtener su convencimiento, porque no está vinculado a reglas legales sobre la prueba; puede convencerse por lo que le diga un único testigo frente a lo que digan varios. Ahora bien, el principio de libre valoración de la prueba no significa que el Tribunal tenga

una facultad .libérrima y omnímoda sin limitaciones. El principio de libre valoración de la prueba significa que el Juez debe apreciar las percepciones durante el juicio según las reglas del criterio racional, es decir, según las reglas de la lógica, y, dentro de ellas, el principio de no contradicción, así como según los principios generales de la experiencia. (Junta Andalucía).

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento.

El juez debe enlazar su decisión con el conjunto de normas vigentes, para de este modo garantizar que la decisión y su correspondiente justificación sean jurídicas por estar y venir apoyadas en normas del ordenamiento jurídico vigente; si el juzgador quiere que la justificación de la decisión sobre el juicio de derecho esté fundada en derecho deberá lograr que la motivación acredite que la decisión es consecuencia de una racional aplicación del sistema de fuentes. Es necesario distinguir tres grandes operaciones que integran una aplicación racional del sistema de fuentes:

a).- Selección de la norma a aplicar:

Lo primero que debe hacer el juzgador a la hora de decidir sobre el juicio de derecho es seleccionar una norma aplicable que le permita resolver la causa. Dicha norma seleccionada debe:

A. Ser vigente y válida: se trata de verificar la legalidad de la norma a aplicarse. Nos dice Colomer Hernández que “Este control de la legalidad se extiende a verificar, de una aparte, la vigencia de la norma seleccionada, o lo que es lo mismo, a comprobar que el precepto no haya sido derogado o abrogado del ordenamiento (validez formal) y, de otra parte verificar su constitucionalidad²⁵ y legalidad²⁶ (validez material). Por tanto, toda norma elegida por un juez para respaldar su decisión sobre el juicio habrá de estar vigente y ser válida”.²⁷ La aplicación de una norma no vigente o inválida es un defecto de racionalidad de la sentencia. (Franciskovic Ingunza).

B. Correcta aplicación de la norma

La aplicación y la eficacia de las normas jurídicas son habitualmente presupuestadas por los juristas dogmáticos cuando formulan sus enunciados acerca

de derechos y deberes jurídicos. De este modo, la eficacia y la aplicabilidad pueden ser contempladas como aspecto del derecho en vigor. Sin embargo, los juristas casi nunca ofrecen una explicación de estas asunciones básicas. Esta parece ser una tarea adecuada para los filósofos del derecho, puesto que estos pueden llevar a cabo un análisis lógico más detallado que el de la dogmática jurídica. (Navarro y Moreso).

C. Válida interpretación de la norma

Puede ser definida la interpretación de la norma como la indagación del sentido de la misma; la determinación de su contenido y alcance efectivo para medir su precisa extensión y la posibilidad de su aplicación al caso concreto que por ella ha de regirse.

La primera y preferente regla interpretativa es la literal, si los términos de la Ley son claros ha de estarse al sentido gramatical, y así el mecanismo interpretativo no ha de ponerse en marcha si la norma legal aparece redactada con tal claridad y precisión que su contenido, el alcance de lo establecido, el sentido de su regulación y el ámbito material de su imperio, se deducen del texto de manera tan patente que la interpretación del precepto deviene innecesaria, ineficaz, pudiendo conducir, como afirma alguna resolución judicial, a deformar la intención del legislador llevando a soluciones jurídicas distintas o contrarias a las que efectivamente la ley consagra.

Conviene distinguir entre interpretación e intelección de las normas. La interpretación tiene como objeto explicar o declarar el sentido de la norma, pudiendo distinguirse entre la interpretación auténtica (la que de una ley hace el mismo legislador); la interpretación doctrinal (la que se funda en las opiniones de los jurisconsultos); y la interpretación usual (la autorizada por la jurisprudencia de los tribunales). Por el contrario, la intelección es definida como la acción y efecto de entender. (Wolters kluwer).

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

Conviene destacar que la norma constitucional relativa a la motivación representa un principio jurídico-político y que, en la profundidad de su sentido, expresa la exigencia de controlabilidad; lo que no significa revalidar simplemente el control institucional (apelación y casación) sino la apertura a un control generalizado y difuso. De ahí que ni las partes, ni sus abogados, ni los jueces que examinan los recursos agotan el destino de las motivaciones de las sentencias. Estas van dirigidas

también al público. La connotación política de ese desplazamiento de perspectiva es evidente: la óptica privatista del control ejercido por las partes y la óptica burocrática del control protagonizado por los tribunales superiores se integran, ahora, en una óptica democrática; el controlador es el pueblo mismo. Estamos entonces, hablando de un concepto extraprocesal de la motivación, al hacer una interpretación sistemática del artículo 45 de la Constitución, la misma que señala que “El poder del

Estado emana del pueblo”, entonces la actuación de la “*iurisdictio*” se convierte en la expresión de un poder que el pueblo mismo ha delegado en jueces y tribunales. En el mismo sentido, el artículo 138 indica que la justicia emana del pueblo. (Pérez López).

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Los principios de unidad, concordancia práctica, corrección funcional, función integradora, fuerza normativa y pro *homine*, entre otros, son herramientas que nos han permitido comprender que los clásicos métodos de interpretación no son suficientes para alcanzar la justicia del caso concreto en materia constitucional; si a ello agregamos los tipos de sentencias del Tribunal Constitucional y la creación de los precedentes vinculantes, nos encontramos en una etapa de tránsito del juez legal al de formación constitucional, un proceso que también configura la nueva posición de una Corte especializada para el control constitucional abstracto, es decir, un órgano que nació como legislador negativo para convertirse en uno positivo. En este trabajo pretendemos aproximarnos al nuevo papel que les corresponde desempeñar al Tribunal Constitucional, con especial referencia al peruano, y la necesidad de armonizar los principios de interpretación constitucional (Hakansson).

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios (Rioja Bermúdez).

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

A. Concepto

La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político–institucional.

Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia. (Castillo Alva).

B. Funciones de la motivación

La función extraprocesal y/o democrática de la motivación de las resoluciones judiciales importa el cumplimiento de una serie de exigencias. La primera de ellas es que las resoluciones judiciales deben ser publicadas a través de medios apropiados a fin de informar y dar a conocer su contenido. Solo si existe una publicidad adecuada de las resoluciones judiciales a través de revistas, medios electrónicos o su difusión se garantiza a través de algunas bibliotecas es que puede orientarse a los ciudadanos en la sociedad. La fundamentación de las sentencias que se mantiene secreta u oculta por más que sea incorruptible e intachable desde el punto de vista jurídico y ético no cumple su cometido democrático si es que no logra dar a conocer a la sociedad las razones del fallo.

Si bien la motivación de las resoluciones judiciales es un ejercicio de conducta democrática del juez, la publicación de las decisiones es un necesario servicio de democratización que hace el sistema de justicia para que sus fallos sean conocidos de manera adecuada por la población.

En este campo se debe insistir que la publicación de las resoluciones maximiza la vigencia del principio de publicidad. Si bien la publicación desde el punto de vista literal (Diccionario de la RAE) es la acción y efecto de publicar, la misma constituye un modo particular de difusión que maximiza los alcances de la publicidad en la medida que supone el empleo de un medio concreto y determinado

como es el documento para patentizar o hacer manifiesto algo y que puede revestir la forma de documento impreso (papel) o electrónico.

Desde el punto de vista jurídico, la publicación es la forma más intensa de publicidad. Sin embargo, no siempre la publicidad supone la publicación; de tal manera que puede haber publicidad sin publicación. La publicación requiere un determinado soporte que permita que la información pueda llegar a un grupo amplio y general de personas. (Castillo Alva).

C. La fundamentación de los hechos

Los fundamentos de hecho de una resolución judicial, consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado al juez, a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad. (Casación N° 2177-2007 La Libertad).

D. La fundamentación del derecho

Los fundamentos de derecho, en cambio, consisten en las razones esenciales que el juez ha tenido en cuenta para subsumir o no, un hecho dentro de un supuesto hipotético de la norma jurídica, para lo cual requiere hacer mención de la norma aplicable o no al caso sub litis. (Casación N° 2177-2007 La Libertad).

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

a. La motivación debe ser expresa

La motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial.

De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica de desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación. (Ticona Postigo).

b. La motivación debe ser clara

Cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo.

En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas”. (Parada Abogados).

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de la experiencia han sido estudiadas fundamentalmente como un límite a la valoración de la prueba realizada por el juez. Sin perjuicio de lo anterior, los teóricos de la prueba han profundizado sobre la naturaleza de estas máximas, reconociendo una función activa en el razonamiento judicial manifestado en las sentencias. Del mismo modo, tener claridad sobre el concepto de máximas de la experiencia no sólo es relevante para la actividad judicial, sino también para los abogados y el resto de los operadores jurídicos que hacen uso de ellas de manera más o menos consciente. En éste sentido, se han planteado diversas discusiones en torno a los peligros en la aplicación de las máximas de la experiencia, sobre todo cuando éstas encuentran su fundamento en prejuicios, sesgos o creencias infundadas.

Para el cumplimiento del objetivo propuesto, daremos cuenta, en primer lugar, de la literatura de derecho procesal y teoría del derecho, explicando en qué consisten las reglas de la sana crítica, como son los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia. Luego, analizaremos las funciones principales que han identificado la doctrina y diversas formas que adoptan las máximas de la experiencia dentro del proceso. (Oyarzún Riquelme).

F. La motivación como justificación interna y externa

a. La motivación como justificación interna. En la argumentación jurídica se distinguen dos aspectos de la justificación: la justificación interna y la justificación externa, en la justificación interna se trata de ver si la decisión se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación; el objeto de la justificación externa es la corrección de esas premisas.

El esquema de lógica formal regido por una regla de inferencia deductiva es la regla que dice que si se tiene una proposición de la forma “si p entonces q” y otra

de la forma “p”, de ahí se puede pasar a una nueva proposición “q”. O sea, en un condicional, afirmando (poniendo) el antecedente, se afirma (ponens) el consecuente. Se le llama por ello modus (regla) ponendo ponens, la cual se expresa en un lenguaje distinto (de rango superior) al del lenguaje de los razonamientos (o tipos de razonamiento) que autoriza a efectuar. Y finalmente, la regla en cuestión se basa en una ley lógica, esto es, una ley que expresa una regularidad, una verdad, lógica: “Si p entonces q y p, entonces que es una tautología, o sea, una expresión que es siempre verdadera, cualesquiera que sean los valores (verdad o falsedad) que tomen sus variables; mientras que “si p entonces q y p, entonces no q” es una contradicción, una expresión que es siempre falsa.

b. La motivación como la justificación externa. El objeto de la justificación externa es la fundamentación de las premisas usadas en la justificación interna. Dichas premisas pueden ser de tipos bastantes distintos. Se pueden distinguir:

- Reglas de Derecho positivo.
- Enunciados empíricos.
- Premisas que no son ni enunciados empíricos ni reglas de Derecho positivo.

La fundamentación de una regla en tanto regla de Derecho positivo consiste en mostrar su conformidad con los criterios de validez del ordenamiento jurídico:

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

Los medios impugnatorios o impugnativos están regulados por los artículos 355 y 405 del Código Procesal Civil, y son aquellos que están a disposición de las partes o terceros legitimados para pedir que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Según nuestro ordenamiento procesal civil tenemos dos clases de medios impugnativos: los remedios y los recursos. Los primeros atacan los actos procesales no contenidos en resoluciones (acta de audiencia, oposición, acto de notificación, ofrecimiento de medio probatorio etc.), mientras que los segundos están dirigidos contra decisiones del juez, esto es, contra resoluciones. Por ejemplo: “los vicios relativos al emplazamiento se cuestionan en vía de articulación de nulidad la cual constituye un remedio procesal por cuanto procede contra actos de notificación no contenidos en

resoluciones, siendo por ello perfectamente factible que al remedio de nulidad se le apliquen los principios en materia de impugnación”.

Sin entrar en las diferentes posturas que hay en doctrina, simplemente diremos que los remedios están dirigidos a que se corrija o aclare una decisión tomada por el propio juez que la emitió, mientras que el recurso busca que otro juez, una instancia superior, la revise y la revoque de ser el caso. (Guerra Cerrón).

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

En el artículo 139 inciso 6) de la Constitución Política del Perú está previsto el derecho a la pluralidad de instancia, lo que se materializa a través del derecho impugnatorio por el cual se busca que las resoluciones judiciales sean revisadas, con arreglo a ley, en una instancia superior. A su vez en el Título Preliminar del Código Procesal Civil, en el artículo X se regula el principio de la doble instancia, señalándose que el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta. Si bien el derecho impugnatorio se puede ejercer a través de recursos ordinarios y recursos extraordinarios, la pluralidad de instancia es solo respecto a los recursos ordinarios. (Guerra Cerrón).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Los medios impugnatorios o impugnativos están regulados por los artículos 355 y 405 del Código Procesal Civil, y son aquellos que están a disposición de las partes o terceros legitimados para pedir que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Según nuestro ordenamiento procesal civil tenemos dos clases de medios impugnativos: los remedios y los recursos. Los primeros atacan los actos procesales no contenidos en resoluciones (acta de audiencia, oposición, acto de notificación, ofrecimiento de medio probatorio etc.), mientras que los segundos están dirigidos contra decisiones del juez, esto es, contra resoluciones. Por ejemplo: “los vicios relativos al emplazamiento se cuestionan en vía de articulación de nulidad la cual constituye un remedio procesal por cuanto procede contra actos de notificación no contenidos en resoluciones, siendo por ello perfectamente factible que al remedio de nulidad se le apliquen los principios en materia de impugnación”.

Sin entrar en las diferentes posturas que hay en doctrina, simplemente diremos que los remedios están dirigidos a que se corrija o aclare una decisión

tomada por el propio juez que la emitió, mientras que el recurso busca que otro juez, una instancia superior, la revise y la revoque de ser el caso.

En cuanto a nuestro tema, los medios impugnatorios pueden ser ordinarios y extraordinarios. En el primer grupo se encuentran la reposición, la apelación y la queja, mientras que en el segundo está el recurso de casación. (Guerra Cerrón).

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En El Expediente N° 00608-2012-0-1501-Jr-Ci-06, Del Distrito Judicial De Junín – Lima, 2019, se invocó el medio impugnatorio de la APELACION, a fojas 239 la demandada INTERPONE RECURSO DE APELACION, se basan en:

1. la apelada trasgrede el principio de congruencia.
2. La apelada resolvió una controversia, en la que no era viable un pronunciamiento sobre el fondo.
3. La apelada nos ha ordenado el pago de un monto indemnizatorio, sin que previamente se haya delimitado el tipo de responsabilidad.
4. La apelada se encuentra mal juzgada, debido a que se ha establecido la existencia de daño moral, sin que exista medio probatorio.
5. La apelada adolece de una debida motivación, debido a que no se ha expresado en ella que procedimiento ha seguido.
6. El agravio a nuestra institución deviene en que si los extremos de la apelada no se resuelven con arreglo a la legislación vigente, como lo han expresado las líneas precedentes, podría ser un mal precedente.
7. Se causa un enorme perjuicio económico a nuestra institución.

Así también, a fojas 247 la demandante INTERPONE RECURSO DE APELACION fundamentándose en:

1. Se nos agravia en el décimo considerando cuando el A quo pese a desarrollar el daño a la persona no ha tenido en cuenta lo que ya nuestra jurisprudencia ha acogido, el daño al proyecto de vida.
2. Con respecto al noveno considerando desarrollado por el A quo con respecto al quantum indicado, el monto pronunciado nos parece insuficiente. (Expediente N° 00608-2012-0-1501-Jr-Ci-06, Del Distrito Judicial De Junín – Lima, 2019).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en las sentencias la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: La Indemnización Por Daño Extrapatrimonial en su componente de Daño Moral en el expediente N° 00608-2012-0-1501-Jr-Ci-06, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2019.

2.2.2.2. Ubicación de la indemnización en las ramas del derecho

La indemnización se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y contenido en el derecho de la responsabilidad civil, que trata de la indemnización de daños y perjuicios causados a otros.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil

La indemnización se encuentra regulado en el Libro VI Las Obligaciones, Sección Segunda: Efectos de las Obligaciones, Título IX Inejecución de las Obligaciones, artículo 1321°, 1322°, del Código Civil.

La doctrina no es pacífica sobre qué vía accionar frente a los daños ocasionados en el ejercicio de la actividad médica. Mientras un sector plantea la responsabilidad extracontractual del médico (especialmente frente a la infracción del consentimiento informado del paciente) y por ende aplicable la cláusula normativa general contenida en la primera parte del artículo 1969 del Código Civil; otro sector sostiene que la responsabilidad por incumplimiento de los deberes asumidos directamente por el médico frente al paciente genera responsabilidad contractual, y por ende, aplicable lo estipulado en los artículos 1314 y siguientes del mencionado Código.

Postura que el Juzgado comparte, dado que en el caso de autos se está demandando tanto a B como al médico C atribuyéndole culpa a este último, situación que debe ser analizada bajo los parámetros de la responsabilidad contractual, en mérito a lo dispuesto en el artículo 1325 del Código Civil que prescribe: “El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de éstos, salvo pacto en contrario”. No hay duda entonces que estamos en

presencia de una Responsabilidad Civil Contractual.

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: La Indemnización de daño extrapatrimonial.

2.2.2.4.1. La Indemnización

2.2.2.4.1.1. Etimología

El adjetivo indemne viene del latín *indemnis* (sin daño, incólume), formado con el prefijo negativo in- y la raíz de la palabra *damnum* (daño, condena, perjuicio), que al recibir el prefijo sufre apofonía radical (cambio de la vocal breve de la raíz por cierre). Así de *damnum* que nos da daño tenemos *damnare* (condenar, dañar), que nos da dañar, y de ahí dañino.

Pero de *damnare* tenemos el prefijo *condemnare*, con apofonía, que nos da condenar. De ahí también palabras como indemnización.

La palabra latina *damnum* tiene el valor originario de “lo que se da cambio” (normalmente de una mala acción) y los indoeuropeistas lo vinculan a una raíz indoeuropea (dividir, cortar), que también dio lugar en latín a la palabra *daps* (manjar, comida, ración que se divide), de donde viene *dapifero* (título del que servía la comida a un rey). En griego esta raíz se asocia a las palabras. (Etimologías de Chile).

2.2.2.4.1.2. Concepto normativo

La indemnización es la compensación que se le entrega a una persona como consecuencia de un daño que se haya recibido.

Un individuo es golpeado por otro, o injuriado, entonces, se presenta en los tribunales correspondientes para iniciar una causa contra esa persona que lo atacó, y entonces, de probarse fehacientemente el hecho, lo normal es que los tribunales decidan una reparación, conocida popularmente como indemnización, y que consiste de dinero en efectivo. (Definición ABC).

La indemnización, como se ha mencionado previamente, es la suma de dinero que recibe la víctima después de haber sufrido un perjuicio o un daño. El propósito de esta cantidad de dinero percibida por la víctima se encuentra en discusión dividida a nivel doctrinal. Por un lado, cierto sector establece que posee carácter resarcitorio; y por el otro, se sostiene que es de carácter punitivo o sancionatorio.

Resulta obvio, a mi entender, que en materia de responsabilidad civil la reparación del daño es una obligación de naturaleza civil, a diferencia de las penas de privación de la libertad, que son punitivas y privativas y que operan en materia penal.

Así, el fundamento de la responsabilidad se centra en la regla moral que establece que nadie está facultado jurídicamente para causar daño a otro. Si uno transgrede dicha regla, está obligado a reparar o responder por los perjuicios causados, sea que estos deriven del incumplimiento de una obligación previamente contraída (responsabilidad civil contractual), o sea que emanen de un hecho previsto por la norma jurídica y que viola un derecho absoluto que es correlativo de un deber de abstención a cargo de un sujeto pasivo universal e indeterminado (responsabilidad extracontractual). Dicho fundamento lleva anexo el principio de buena fe que debe imperar y con el que precisan impregnarse todos los actos o negocios celebrados o a celebrarse.

En ese sentido, Alfredo Orgaz afirma que tanto la indemnización de los daños materiales como la de los morales tiene un estricto carácter de reparación, al menos en el Derecho moderno: una y otra, en efecto, no se proponen inmediatamente imponer un mal al responsable, infligirle un castigo, sino tan solo procurar a la víctima una satisfacción o compensación de los daños que ha sufrido, en su patrimonio o en sus valores morales, a raíz del acto ilícito.

El carácter resarcitorio de la indemnización también es defendido por Bustamante Alsina, quien manifiesta que el daño moral no difiere de la reparación del daño material, que aquél como éste no es sino especies del daño y, por consiguiente, la reparación en ambos casos cumple una función resarcitoria.

Ripert, defendiendo la postura que considera como fundamento de la indemnización la función punitiva, señala que lo que mira en realidad la condena no es la satisfacción de la víctima, sino el castigo del autor. Para él, los daños e intereses tienen carácter ejemplar.

Contestando esta posición se pronuncia Santos Cifuentes en su obra “El daño moral y la persona jurídica”, en la que procede a establecer la definición de la pena y en base a ello refuta la afirmación de Ripert. (Osterling Parodi).

2.2.2.4.1.3. Requisitos para la Indemnización

2.2.2.4.1.4. Deberes y derechos que surgen de la indemnización

Para que se pueda resarcir el daño moral se deben cumplir ciertos requisitos. Al tratarse, como ya se ha mencionado, de un daño no patrimonial, no se puede saber a ciencia cierta quiénes son aquellos que han padecido dicho agravio, debido a la naturaleza extrapatrimonial del mismo que dificulta su probanza. Resulta entonces necesario establecer quienes podrían ser titulares del derecho de exigir la reparación monetaria.

Así, se debe presentar una relación de causalidad entre el daño y el acto ilícito. Quien vaya a efectuar la reparación deberá hacerlo por los efectos de sus actos y por nada más. No se puede hacer responsable a una persona por daños que no deriven de sus acciones.

En segundo lugar, el daño debe ser cierto. Esto no quiere decir que el daño tenga que probarse; basta simplemente que la víctima acredite la acción antijurídica y la titularidad del accionante.

Además, el daño debe ser personal al accionante, es decir, solo quien lo sufre puede reclamarlo; debido a que el daño moral es de carácter personalísimo, nadie puede alegar un sufrimiento que no ha padecido. La reparación no tiene por objeto restablecer un valor económico menoscabado, sino ofrecer una satisfacción a quien ha sufrido de manera íntima.

Finalmente, se necesita que quien lo invoque pueda ser considerado como un “damnificado” en sentido jurídico. De esto se desprende que se debe establecer quiénes resultan titulares de la acción de indemnización, puesto que de ser todos aquellos los que sufren el agravio, la multiplicidad de damnificados (familiares, pareja, amigos, etc.) perjudicaría devastadoramente al responsable, desvirtuando el sentido de justicia destinado a la indemnización. (Osterling Parodi).

2.2.2.4.1.5. Conceptos

A diferencia de Argentina, donde se restringe a ciertos casos el daño moral, en el Perú se otorga una protección en sentido amplio a la reparación del agravio moral.

El concepto de daño moral ha sido contemplado en tres secciones de nuestro Código Civil, a saber: Derecho de Familia, Efectos de las Obligaciones y Responsabilidad Extracontractual:

Artículo 1322.

El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de

resarcimiento.

Respecto de este artículo, Max Arias-Schreiber sostiene que si bien es difícil mensurar el daño moral, ello tendrá que someterse en definitiva al criterio de conciencia del juzgador. En ese sentido, las normas de justicia imponen la obligación de indemnizar siempre el detrimento irrogado, sea que se trate de daños exclusivamente patrimoniales, o de daños morales que engendren o no perjuicios patrimoniales.

Artículo 1984.

El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

Artículo 1985.

La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño. (Osterling Parodi).

2.2.2.4.1.6. Indemnización por Daño Moral

Felipe Osterling Parodi afirma: Reflexionando sobre el daño moral – expresión genérica que también abarca, en mi opinión, el daño a la persona-, regresó a mi mente uno de los casos más impactantes en la historia médica nacional. Se trata de la desdicha de Carmen Guevara, madre de uno de los siete niños que hace cinco años fueron víctimas de negligencia médica y recibieron sangre con el virus del VIH por medio de una transfusión sanguínea. Hasta la fecha el Poder Judicial ha concedido una indemnización de S/.800,000.00, pero el Ministerio de Salud ha cuestionado si se le debe otorgar esa suma a la madre o al niño. Lo primero que se viene a mi mente es objetar dicha suma. ¿Es suficiente S/.800,000.00? ¿Ese monto cubrirá su tratamiento en el futuro o reparará su recorte de vida y discriminaciones de las que será víctima?

Judith Rivera, otra víctima de este tipo de negligencia, entró a la sala de operaciones para que le removieran un tumor en el útero y salió con el virus del

VIH. El presidente Alan García salió a pedir disculpas públicamente y le otorgó una reparación de S/. 300,000.00 sin juicio ni cualquier otra dilación.

¿Cómo dos casos esencialmente iguales pueden recibir un trato completamente diferente?

Al hablar de indemnización por daño moral entramos al terreno de lo subjetivo.

Debido a que se trata de un daño que no afecta el patrimonio de la víctima, no es posible fijar una cuantía que repare lo perdido, pues ¿cuánto vale la vida?

Incluso, a nivel doctrinario se discute si es adecuado efectuar este tipo de resarcimiento con dinero, ya que no se trata de una disminución patrimonial.

Otras interrogantes se formulan supuestos de casos semejantes: ¿se debe dar una misma suma de dinero a las víctimas? ¿Qué consideraciones debe asumir el Juez para determinar esa suma?

Existe, además, el daño moral contractual, que resulta de la inejecución de una obligación. En este supuesto, adicionalmente al daño patrimonial que se le genera al acreedor, es posible que se cause un daño moral, dependiendo de la naturaleza de las infracciones. (Osterling Parodi).

2.2.2.4.1.7. Sobre la responsabilidad civil

Cuando una persona sufre un daño, una lesión a su patrimonio o a algún bien extrapatrimonial, el Derecho ha diseñado un sistema para que la víctima no se vea desamparada en su pesar. En este sentido, existen normas que obligan al responsable del perjuicio a resarcir el daño ocasionado, generándose la responsabilidad civil.

Ésta es definida como el conjunto de normas que como sanción obligan a reparar las consecuencias dañosas, emergentes de un comportamiento antijurídico, que es imputable, física o moralmente, a una persona.

Se le considera también como “el resultado de la acción por la cual el hombre expresa su comportamiento frente a un deber u obligación. Si actúa en la forma indicada por los cánones, no hay problema ni ventaja y resulta superfluo indagar acerca de la responsabilidad ahí emergente. En estos casos continúa el agente, sin duda, siendo responsable por su proceder, pero la verificación de ese hecho no le acarrea obligación alguna, esto es, ningún deber, traducido en sanción o reposición, como sustituto del deber de obligación previa, precisamente porque la cumplió. Lo que interesa, cuando se habla de responsabilidad, es profundizar el problema de la violación de la norma u obligación ante la cual se encontraba el agente.”

Cuando ocurre el daño, a la manera de reparar las consecuencias dañosas se le conoce como indemnización, la cual usualmente comprende una suma de dinero que busca resarcir el daño ocasionado al afectado. En ese orden de ideas, “para que haya responsabilidad civil es necesario un hecho causante y un daño causado por ese hecho; es decir, que el hecho sea la causa y el daño su consecuencia, por lo que entre hecho y daño debe de haber una relación de causalidad, pero esa relación debe ser inmediata y directa, esto es que el daño sea una consecuencia necesaria del hecho causante.” (Osterling Parodi).

Para determinar los casos en los que existe responsabilidad civil, no basta acreditar la existencia de una lesión a un derecho, sino se debe cumplir con los siguientes presupuestos:

- a) La antijuridicidad o ilicitud.
- b) La imputabilidad, elemento que se forma sobre la base de dos factores: la culpa y el dolo.
- c) El daño.
- d) La relación de causalidad.

2.2.2.4.2. El daño

Si bien el daño está regulado en el Código Civil, éste no nos brinda una definición del mismo. De tal manera que debemos acudir a la doctrina para poder establecer los alcances de esta concepción. (Osterling Parodi).

Al respecto, Lafaille apunta que el daño es el detrimento, la lesión total parcial, y abarca, asimismo, el beneficio que no pudo hacerse efectivo.

A su turno, Alfredo Orgazo lo define como el menoscabo de valores económicos o patrimoniales, en ciertas condiciones, o bien, en otras hipótesis particulares, la lesión al honor o a las afecciones legítimas.

Para Jaime Santos Briz, el daño es todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y de la cual haya de responder otra. Además, el concepto de daño debe incluir la nota de antijuridicidad, pues tiene que existir una infracción a la norma jurídica. (Osterling Parodi).

En mi opinión, se puede decir que el daño, desde una óptica jurídica, es la lesión que por dolo o culpa “de otro” recibe una persona en un bien jurídico que le pertenece, lesión que le genera una sensación desagradable por la disminución de ese

bien, es decir, de la utilidad que le producía, de cualquier naturaleza que ella fuese; o que es todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes a causa de otro, por la pérdida de un beneficio de índole material o moral, o de orden patrimonial o extrapatrimonial. (Osterling Parodi).

De lo expuesto se desprende que existen dos tipos de daño: material o patrimonial y moral.

El daño material o patrimonial es aquél menoscabo que experimenta una persona. Él recae sobre el patrimonio, sea directamente en las cosas o bienes que lo componen, sea indirectamente como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona misma en sus derechos o facultades.

A su vez, la doctrina distingue el daño patrimonial en dos formas típicas: “daño emergente” y “lucro cesante”, siendo el primero la disminución del patrimonio ya existente; y el segundo, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto. En cuanto a la indemnización, ésta debe comprender ambos aspectos, salvo que la ley estipule lo contrario. (Osterling Parodi).

A su turno, y conforme lo expresa Millán Puelles¹⁰, nuestra categoría de personas nos viene justamente de tener libertad y entendimiento, que no son atributos materiales, sino espirituales. De tal manera que los bienes materiales no son los únicos susceptibles de percibir un daño, sino también aquellos que no ocupan un espacio físico. La persona puede sufrir atentados contra su integridad, salud mental y psicológica, el honor, reputación y demás bienes extrapatrimoniales. En estos casos no se podría aplicar el daño patrimonial, por lo que el legislador peruano acertadamente ha previsto en el Código Civil la tutela del daño moral. (Osterling Parodi).

La figura comentada es la afectación a los derechos personalísimos que, como menciona Roberto Brebbia, son aquellos que el ser humano posee por su condición de persona y no pueden ser objeto de comercio jurídico.

Por su lado, Trigo Represas menciona que se trata de un “...agravio implicado con la violación de alguno de los derechos personalísimos, o sea de esos derechos subjetivos que protegen como bien jurídico las ‘facultades’ o ‘presupuestos’ de la personalidad.” (Osterling Parodi).

De lo expuesto y como anteriormente he señalado, opino que el daño moral

surge cuando el acto ilícito no comporta necesariamente por sí ningún menoscabo para el patrimonio, en su contenido actual o en sus posibilidades futuras, pero hace sufrir a la persona, molestándola en su seguridad personal, o en el goce de sus bienes, o hiriéndola en sus afecciones legítimas.

Para un mejor entendimiento debemos apreciar qué es lo que se daña con el acto ilícito. En ese sentido, no se daña el derecho que protege el objeto, debido a que este se viola o contradice. Tampoco se daña el poder de actuar hacia el objeto mismo o hacia la expectativa de satisfacción, ya que éste se neutraliza o paraliza. Lo que se daña es el objeto mismo sobre el cual recae la acción. De manera tal que cuando la acción recae sobre uno de los modos de ser espirituales, esto es sobre manifestaciones personalísimas, es daño moral. (Osterling Parodi).

En ese sentido, sostengo junto a Castillo Freyre que la definición de daño moral debe ser lo más amplia posible, incluyendo todo daño o perjuicio a la extrapatrimoniales, es decir, “todo menoscabo de un bien no patrimonial o a un interés moral por quien se encontraba obligado a respetarlo, ya sea en virtud de un contrato o de otra fuente.”

Es justamente éste el fundamento que justifica la aceptación del daño moral a las personas jurídicas, por cuanto también son susceptibles de la lesión de bienes no patrimoniales. Tal como afirma Brebbia el daño moral es toda lesión, conculcación o menoscabo de un derecho subjetivo o interés legítimo, de carácter extrapatrimonial, sufrido por un sujeto de derecho como resultado de la acción ilícita de otra persona. Siguiendo esta línea de pensamiento, sería inaceptable dejar desprotegidos estos derechos de una persona jurídica y se debe tomar en cuenta que toda persona titular de derechos subjetivos extrapatrimoniales o de intereses legítimos que revistan el mismo carácter puede ser sujeto pasivo de daño moral. (Osterling Parodi).

Llambías, por su parte, ha reconocido como derechos extrapatrimoniales de las personas los atributos inherentes a la personalidad. Asimismo reconoce el derecho al honor o buena fama, pudiendo las personas morales ser víctimas de calumnias e injurias. Además, reconoce los derechos constitucionales de libertad de prensa, de libertad de asociación y libertad de enseñanza. Por último, afirma que las asociaciones y fundaciones gozan de derechos disciplinarios respecto de terceros y en conformidad con sus estatutos. (Osterling Parodi).

Negar la tutela a los derechos extrapatrimoniales de las personas jurídicas o de existencia ideal demuestra una visión restringida del daño moral, y se estaría dejando desamparado a un sujeto de derecho digno de tal protección.

Debido a la naturaleza del daño moral, resulta compleja la cuantificación de la indemnización, ya que estos bienes personalísimos no tienen valor establecido en el mercado, en el cual un juez pueda basarse para hacer este cálculo. (Osterling Parodi).

Asimismo, la esencia del daño moral o extrapatrimonial se demuestra a través de la estimación objetiva que hará el juez de las presuntas modificaciones o alteraciones espirituales que afecten el equilibrio emocional de la víctima. La entidad o magnitud del daño moral resultará de la extensión e intensidad con que aquéllas se manifiesten en los sentimientos de esta última.

Supongamos, por ejemplo, que la víctima de un accidente de tránsito es un joven futbolista quien acaba de firmar contrato con uno de los clubes de fútbol más importantes de Europa y en aquel accidente pierde la pierna. Se podrá determinar con facilidad el daño emergente e incluso el lucro cesante, basándose en el contrato que suscribió con el equipo europeo. Pero ¿el daño moral? ¿Se deberá tomar en cuenta la depresión, la condición económica de su familia? ¿Qué parámetros deberá seguir el juez para lograr una indemnización que resulte justa? (Osterling Parodi).

2.2.2.4.1.1.El daño moral en el incumplimiento contractual

La doctrina considera a la obligación como un “vínculo jurídico” o “relación jurídica”, lo que significa un lazo que une al deudor con el acreedor sancionado por la ley. La única forma, como se sabe, de que la persona obligada pueda romper el vínculo, es realizando la prestación debida, o sea pagando, lo que resulta ser la manera normal de extinguir la obligación. (Osterling Parodi).

Opina la mayoría de la doctrina que la distinción sobre los resultados o consecuencias de la acción antijurídica determina la clasificación del daño: si ésta ocasiona un menoscabo en el patrimonio, afectando su actual composición o sus posibilidades futuras, el daño es material o patrimonial, aunque el derecho atacado sea inmaterial; si, en cambio, no afecta al patrimonio pero lesiona los sentimientos de la víctima, existe daño moral y no patrimonial.” (Osterling Parodi).

Adoptando dicha distinción, cabe la posibilidad de la existencia del daño

moral en la inejecución de obligaciones, puesto que depende la repercusión que tenga el daño y no el derecho que se viole.

Afirma Emilio Betti que debe intuirse tanto la necesidad de distinguir la prestación en sí misma considerada, como el interés a satisfacer al cual sirve la prestación, en cuanto es destinada a aportar al acreedor una utilidad (la cual, aunque es apreciable en la vida de relación, no es valuable en dinero en sí misma considerada), a satisfacer un interés típico que, por sí mismo, no se reduce a una valoración pecuniaria, como por ejemplo el interés por la cultura, la salud u otros semejantes. (Osterling Parodi).

Con el propósito de ilustrar dicha distinción, el referido autor expone que las utilidades que suelen procurar las actividades del maestro, el médico o el abogado, al alumno, al paciente o al cliente, respectivamente, podrán tener algunas veces relevancia económica, pero por lo general son de carácter inmaterial. Las enseñanzas del maestro, la salud que debe devolver el médico o la obtención del éxito en la causa judicial a favor del cliente, tienden a la satisfacción de un interés, pero el interés por recobrar la salud, la adquisición de cultura, o el éxito de una causa, independientemente de las posibles consecuencias económicas, es un interés que no es ciertamente susceptible de una valoración patrimonial. (Osterling Parodi).

Entonces, cuando la responsabilidad contractual es producto de una prestación mal ejecutada o incumplida, y dicha prestación tenía como fin satisfacer un interés extrapatrimonial, como el de curarse en el caso de la relación médicopaciente, el daño será extrapatrimonial, ya que la posibilidad de recuperar la salud se ve frustrada cuando el médico actúa con imprudencia o negligencia.

Por ese motivo, el legislador ha reconocido esta posibilidad y la recoge en el artículo 1322 del Código Civil peruano, autorizando la reparación del daño moral cuando él existe. (Osterling Parodi).

Cabe anotar, sin embargo, que el mero estado de inseguridad o el eventual fracaso del interés contractual, no justifica la reparación de un daño moral. La incertidumbre, molestias y demás padecimientos que soporte un contratante cumplidor frente al incumplidor, no son, como dicen algunos, entidad suficiente para considerarlos como daño moral. Así, se establece como principio general que en materia contractual el daño moral no se presume, y quien invoque dicho agravio debe

probar los hechos y circunstancias que determinan su existencia.

Los jueces deberán en estos casos analizar en particular las circunstancias fácticas y así poder determinar si los hechos tienen “capacidad” suficiente para producir lesión en las afecciones legítimas del accionante que reclama indemnización. (Osterling Parodi).

2.2.2.4.1.3.Sobre la indemnización

La indemnización, como se ha mencionado previamente, es la suma de dinero que recibe la víctima después de haber sufrido un perjuicio o un daño. El propósito de esta cantidad de dinero percibida por la víctima se encuentra en discusión dividida a nivel doctrinal. Por un lado, cierto sector establece que posee carácter resarcitorio; y por el otro, se sostiene que es de carácter punitivo o sancionatorio. (Osterling Parodi).

Resulta obvio, a mi entender, que en materia de responsabilidad civil la reparación del daño es una obligación de naturaleza civil, a diferencia de las penas de privación de la libertad, que son punitivas y privativas y que operan en materia penal.

Así, el fundamento de la responsabilidad se centra en la regla moral que establece que nadie está facultado jurídicamente para causar daño a otro. Si uno transgrede dicha regla, está obligado a reparar o responder por los perjuicios causados, sea que estos deriven del incumplimiento de una obligación previamente contraída (responsabilidad civil contractual), o sea que emanen de un hecho previsto por la norma jurídica y que viola un derecho absoluto que es correlativo de un deber de abstención a cargo de un sujeto pasivo universal e indeterminado (responsabilidad extracontractual). Dicho fundamento lleva anexo el principio de buena fe que debe imperar y con el que precisan impregnarse todos los actos o negocios celebrados o a celebrarse. (Osterling Parodi).

En ese sentido, Alfredo Orgaz afirma que tanto la indemnización de los daños materiales como la de los morales tiene un estricto carácter de reparación, al menos en el Derecho moderno: una y otra, en efecto, no se proponen inmediatamente imponer un mal al responsable, infligirle un castigo, sino tan solo procurar a la víctima una satisfacción o compensación de los daños que ha sufrido, en su patrimonio o en sus valores morales, a raíz del acto ilícito.

El carácter resarcitorio de la indemnización también es defendido por

Bustamante Alsina, quien manifiesta que el daño moral no difiere de la reparación del daño material, que aquél como éste no es sino especies del daño y, por consiguiente, la reparación en ambos casos cumple una función resarcitoria.

Ripert, defendiendo la postura que considera como fundamento de la indemnización la función punitiva, señala que lo que mira en realidad la condena no es la satisfacción de la víctima, sino el castigo del autor. Para él, los daños e intereses tienen carácter ejemplar. (Osterling Parodi).

Contestando esta posición se pronuncia Santos Cifuentes en su obra “El daño moral y la persona jurídica”, en la que procede a establecer la definición de la pena y en base a ello refuta la afirmación de Ripert. “La pena no es directamente reparatoria del delito, no compone la ofensa que el delito traduce ni se impone para lograr ese objetivo, La pena no es una retribución en el sentido gramatical de esta palabra. Es retribución porque es con lo que la sociedad responde al mal que, como defensa de los derechos de los otros individuos o de la sociedad, implica el delito.” (Osterling Parodi).

Sin embargo, existe en doctrina una posición mixta. Ésta consiste en que si se está de acuerdo en que el daño moral es la lesión o agravio a intereses extrapatrimoniales de la persona, y que este agravio afecta bienes jurídicos que el Derecho protege, la función indemnizatoria del dinero no puede encontrarse en el criterio de equivalencia, propio del resarcimiento de los daños patrimoniales. Así, esta posición concluye que no es posible adoptar un criterio apriorístico, dogmático, que satisfaga de antemano; y que la reparación del daño moral puede revestir el doble carácter de resarcitorio para la víctima y de sanción para el agente del ilícito que se le atribuye. (Osterling Parodi).

En doctrina nacional, Espinoza propone clasificar las funciones de la responsabilidad civil a partir de sus protagonistas. Señala que con respecto a la víctima, es satisfactiva; al agresor, sancionadora, y a la sociedad, disuasiva o incentivadora de actividades. Así mismo, señala que es común a los tres anteriores la función distributiva de costos de los daños ocasionados.

Por otro lado, la indemnización “se trata de no dar a la víctima más de lo necesario para borrar el perjuicio sufrido, evitando de este modo que se enriquezca injustamente; pero se trata también de no darle menos, transformando la reparación

en algo ilusorio, simbólico o simplemente inconducente a los fines perseguidos.” (Osterling Parodi).

Es así que se suele utilizar sumas de dinero para efectuar el resarcimiento del daño, toda vez que se entiende que el dinero es el único medio idóneo de dar a la víctima aquellas satisfacciones que, si no harán desaparecer los sufrimientos padecidos, por lo menos han de paliar sus efectos. Defendiendo esta posición, se encuentra el profesor argentino Alfredo Colmo, quien contradiciendo a quienes sostienen la inmoralidad de la reparación en dinero, por cuanto se materializa un valor objetivo, señala:

1. Que debiera indicarse, en todo caso, otra forma de reparación adecuada, ya que no se pone en tela de juicio con tal argumento, la necesidad misma de la reparación.

2. Que hay valores morales retribuidos en dinero a los médicos, abogados, profesores, etc., que no son mirados por eso como inmorales en ninguna parte del mundo.

3. Que la reparación en dinero es la única concebible, por lo mismo que no hay otra que pueda suplirla, por donde en el peor de los casos, resulta un mal necesario e insustituible.

4. Que en todo caso con el dinero es posible procurarse goces que compensen los perdidos.

5. Que finalmente esa reparación llena en el caso no una función de equivalencia, como en los daños pecuniarios, sino de satisfacción...

No obstante, dicha cuantificación, en la práctica, resulta complicada, tanto en los daños patrimoniales como extrapatrimoniales, ya que no se tiene en cuenta solo el objeto dañado, sino el valor para la persona. (Osterling Parodi).

Si se tiene en mente que “reparar” significa devolver el bien dañado a su estado anterior, fácilmente se llegaría a la conclusión de que dicha acción no es posible en todos los supuestos. De esa manera se manifiesta Bustamante Alsina cuando señala que reparar un daño no es siempre rehacer lo que se ha destruido, lo cual es casi imposible; es también dar a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a las que ella ha perdido. Tanto en el daño patrimonial como en el extrapatrimonial, resulta complicado para el juez, el Derecho y en general

para cualquier persona, devolver las cosas a su estado anterior al accidente. En estos casos, ¿deberá el juzgador abstenerse de tratar de resarcir el daño? (Osterling Parodi).

Claro que no, ya que lo que busca el Derecho es encontrar la solución más justa posible. Por esa razón, el Derecho positivo ha optado por establecer reglas de indemnización que busquen compensar el daño padecido por la víctima a través de sumas de dinero que reflejen lo más objetivamente posible el valor del bien dañado.

En la misma línea de pensamiento se basa el principio que fundamenta la indemnización en los casos en que se reclama por daño moral. Así, los profesores franceses Mazeaud y Tunc señalan que la indemnización no siempre busca rehacer el bien ultrajado, sino brindar a la víctima la posibilidad de experimentar situaciones satisfactorias equivalentes a las que ha perdido. (Osterling Parodi).

Entonces, ¿cómo se debe determinar el valor del resarcimiento?

De lo expuesto se tiene ya bastante claro que no es posible utilizar criterios objetivos para determinar la suma de la indemnización por daño moral, debido a que éste supone una afectación a un bien abstracto, solo comprobable por el propietario.

El profesor argentino Eduardo Zannoni, señala que cada juez, en cada caso concreto, condena a la reparación equitativamente teniendo en consideración las circunstancias del hecho, la conducta del agente, la situación existencial, individual y social, de la víctima o damnificados, etc. Es decir, procurando que la “condena” realice la justicia conmutativa. Tal es el significado que debe darse al prudente arbitrio judicial que se reclama en la aplicación de las normas generales. (Osterling Parodi).

Además, se estima que la evaluación del daño debe llevarse a cabo en concreto, teniendo en cuenta la mayor o menor sensibilidad de la víctima, adecuándose a datos reales e individuales que el juzgador debe tratar de aprehender, rechazando lo genérico o ficticio.

De nada basta sostener que debe resarcirse a la víctima por daño moral, para luego, al tiempo de determinar el monto de la indemnización, hacerlo con una suma puramente simbólica, que nada compensa; o bien, hacerlo arbitraria o caprichosamente. “Ni indemnizaciones simbólicas o insignificantes; ni indemnizaciones enriquecedoras; ni indemnizaciones arbitrarias. Nada de eso hace

bien a la idea de justicia y equidad que se busca consagrar”. (Osterling Parodi).

Al respecto, José A. Martín de Mundo señala que el cálculo de lo moral es solo una cuestión de hecho comprobada en la realidad de la vida: son las circunstancias de persona, lugar y tiempo, en defecto de las previsiones contractuales, las llamadas a establecer el criterio judicial sobre la cantidad y procedencia de la indemnización pedida, con arreglo, naturalmente, a la prueba producida por el acreedor reclamante en las actuaciones que se consideren. (Osterling Parodi).

Así, Mosset Iturraspe³⁴ y Ravazzoni, indican que en la evaluación del daño en sí, cabe dilucidar si priman los criterios objetivos o subjetivos. Los primeros parten, en sede de daño moral, del “hombre medio”, del “interés tipo”, del “sufrimiento normal”. Los segundos, en cambio, atienden al perjudicado en concreto, a su “dolor”, a su situación personal, con base en su sensibilidad, su entorno, sus circunstancias.

Del mismo modo, se dice que la evaluación del daño debe llevarse a cabo en concreto, teniendo en cuenta la mayor o menor sensibilidad de la víctima, adecuándose a datos reales e individuales que el juzgador debe tratar de aprehender, rechazando lo genérico o ficticio. (Osterling Parodi).

Entonces, la cuantía debe medirse prestando atención a la intensidad del daño moral causado y no con exclusiva importancia al grado de culpabilidad y reprochabilidad del obrar del agente, ya que la indemnización del daño moral tiene por naturaleza no solo el ser punitorio, sino también un propósito de resarcimiento o compensación para la víctima. Simultáneamente, se debe analizar cada caso en particular, debido a que no todas las personas sufren los mismos malestares derivados de las mismas acciones. Es importante tener en cuenta el perfil de la víctima, para tratar de compensar de la manera más efectiva el daño producido.

A pesar de lo expuesto, resulta necesario señalar que el derecho a reclamar la indemnización no se puede extender a todas las personas que tengan un sufrimiento. Es así que en la doctrina nacional, De Trazegnies pone una limitación a este derecho al señalar que “no es posible desplazar el peso económico del daño sufrido por la víctima y colocarlo sobre otra persona si no existe alguna buena razón para que esta otra lo soporte.” (Osterling Parodi).

“Buena razón” es un término que deberá ser regulado por la jurisprudencia, ya que de indemnizar a cada persona que haya sufrido un agravio a un bien no patrimonial, se impondría al responsable la obligación de resarcir en un monto superior al daño que hubiese podido causar. Es necesario entonces encontrar criterios que delimiten el grupo de personas accesibles a este derecho.

2.2.2.4.1.4.¿Cuándo se puede solicitar la indemnización por daño moral?

Para que se pueda resarcir el daño moral se deben cumplir ciertos requisitos. Al tratarse, como ya se ha mencionado, de un daño no patrimonial, no se puede saber a ciencia cierta quiénes son aquellos que han padecido dicho agravio, debido a la naturaleza extrapatrimonial del mismo que dificulta su probanza. Resulta entonces necesario establecer quienes podrían ser titulares del derecho de exigir la reparación monetaria. (Osterling Parodi).

Así, se debe presentar una relación de causalidad entre el daño y el acto ilícito. Quien vaya a efectuar la reparación deberá hacerlo por los efectos de sus actos y por nada más. No se puede hacer responsable a una persona por daños que no deriven de sus acciones.

En segundo lugar, el daño debe ser cierto. Esto no quiere decir que el daño tenga que probarse; basta simplemente que la víctima acredite la acción antijurídica y la titularidad del accionante. (Osterling Parodi).

Además, el daño debe ser personal al accionante, es decir, solo quien lo sufre puede reclamarlo; debido a que el daño moral es de carácter personalísimo, nadie puede alegar un sufrimiento que no ha padecido. La reparación no tiene por objeto restablecer un valor económico menoscabado, sino ofrecer una satisfacción a quien ha sufrido de manera íntima.

Finalmente, se necesita que quien lo invoque pueda ser considerado como un “damnificado” en sentido jurídico. De esto se desprende que se debe establecer quiénes resultan titulares de la acción de indemnización, puesto que de ser todos aquellos los que sufren el agravio, la multiplicidad de damnificados (familiares, pareja, amigos, etc.) perjudicaría devastadoramente al responsable, desvirtuando el sentido de justicia destinado a la indemnización.

Respecto a esto último, ello representa un peligro para el responsable, ya que la relación de personas que se puedan ver afectadas moralmente por un hecho puede

resultar inmensa, perjudicando económicamente de manera exagerada a quien deba efectuar la reparación. (Osterling Parodi).

Actualmente a nivel de legislación comparada se utiliza como criterio para limitar a los accionantes el vínculo de parentesco en relación con la víctima. En ese sentido, en los casos de homicidio, tanto el Código Suizo de las

Obligaciones como el Código Civil de México conceden reparación del perjuicio moral a la familia del fallecido. El Código Venezolano y el Proyecto Francoitaliano de las Obligaciones y Contratos la reconocen a los parientes afines y cónyuges. (Osterling Parodi).

2.2.2.4.1.5. Daño moral en el Código Civil

A diferencia de Argentina, donde se restringe a ciertos casos el daño moral, en el Perú se otorga una protección en sentido amplio a la reparación del agravio moral. El concepto de daño moral ha sido contemplado en tres secciones de nuestro Código Civil, a saber: Derecho de Familia, Efectos de las Obligaciones y Responsabilidad Extracontractual:

Artículo 351.

Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral.

Conforme señala Peralta Andía, se debe entender que se le ha causado daño moral al afectarse al cónyuge inocente en sus bienes extrapatrimoniales, como el honor, prestigio, consideración social, etc., particularmente si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el interés personal de aquél cónyuge. Este precepto deberá interpretarse sistemáticamente con los artículos 1984 y 1985 del código Civil.

Artículo 1322.

El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.

Respecto de este artículo, Max Arias-Schreiber sostiene que si bien es difícil mensurar el daño moral, ello tendrá que someterse en definitiva al criterio de conciencia del juzgador. En ese sentido, las normas de justicia imponen la obligación de indemnizar siempre el detrimento irrogado, sea que se trate de daños

exclusivamente patrimoniales, o de daños morales que engendren o no perjuicios patrimoniales.

Artículo 1984.

El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

Artículo 1985.

La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño. (Osterling Parodi).

De lo expuesto se aprecia que el legislador peruano ha optado por admitir la aplicación de la reparación en cualquier acto ilícito y en el incumplimiento contractual. Así, en la exposición de motivos del Código Civil de 1984 el maestro José León Barandiarán señala que compete al juez fijar el monto de la reparación por el daño moral, actuando con un criterio discrecional; esto se debe a que la reparación ha de hacerse por un determinado quantum pecuniario, o sea, el daño moral sufre una especie de metástasis o trasmutación para el efecto de que él, siendo extrapatrimonial, solo puede repararse mediante una indemnización de carácter patrimonial; de otro modo, el daño moral no podría ser reparable, salvo los casos muy singulares en que cupiese la reparación in natura; así, el ejemplo académico de la recuperación de un retrato de familia. (Osterling Parodi).

2.2.2.4.1.6. Daño Patrimonial y Extra-Patrimonial. (Daño Moral).

La asignación de daño extrapatrimonial, sirve para designar los casos en que el daño afecta a la persona en sí misma, independientemente de que pueda también hacerlo o no al patrimonio de ésta. Recae sobre el patrimonio, ya sea en forma directa sobre las cosas que lo componen, o indirecta, como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona misma, en sus derechos o facultades.

2.2.2.4.1.7. Daño Patrimonial. Es el que recae sobre el patrimonio, ya sea en forma directa sobre las cosas que lo componen o indirecta como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona misma, en sus derechos o facultades: así, es daño material o patrimonial directo el que sufren bienes económicos destruidos o

deteriorados; y daño patrimonial indirecto, por ejemplo, los gastos realizados (daño emergente) para la curación de las lesiones corporales, o las ganancias que se frustran (lucro cesante) por la incapacidad para el trabajo sobrevinida a la víctima, así será daño patrimonial y no moral, el perjuicio económico por las lesiones deformantes sufridas en el rostro por una modelo, o las lesiones en la capacidad física de un deportista profesional.

Así será el daño patrimonial y no moral, el perjuicio económico por las lesiones deformantes sufridas en el rostro por una modelo, o las lesiones en la capacidad física de un deportista profesional.

2.2.2.4.1.8. Daño Extrapatrimonial. Para desarrollar este tema voy a recurrir al auxilio del Dr. Santos Cifuentes, quien en "Derechos de Daños" de Editorial La Roca de 1991, explica en forma breve, clara y completa el tema pasando por las tres teorías del daño mencionadas anteriormente.

A) La primera sostiene, que deriva de la clase de derecho subjetivo lesionado, protegido por el ordenamiento. Esto significa que si el ataque y consiguiente detrimento recae sobre un derecho subjetivo extrapatrimonial, es decir, sobre los derechos personalísimos que por naturaleza son extrapatrimoniales, es daño moral. Por este camino se llega a que el daño más que la violación a un derecho del sujeto lo es de la norma que reconoce el derecho subjetivo inherente a la personalidad. Lo ofendido es el ordenamiento mismo, como perjuicio *in iure*, aun cuando tales derechos o bienes que no tienen mensura económica por origen y destino, estén dirigidos con exclusividad a obtener ganancias lucrativas.

Esta teoría se aleja del elemento que es soporte de los efectos del acto, para considerar una cobertura de ese elemento que está en el orden jurídico mismo, en la envoltura jurídica que da cauce al goce del algo sufrido: el derecho. Pero lo dañado no es el derecho que sigue incólume frente al ataque, sino el objeto ofendido o disminuido por ese ataque.

El derecho, sea personalísimo o no, se reduce a un goce y una reacción para defender ese goce. Luego, no puede ser soporte del daño, el cual se produce sobre el objeto dañado y no sobre el derecho subjetivo - normativo que protege a ese objeto.

La teoría no puede explicar por qué un derecho patrimonial, puede derivar en un daño moral para el sujeto, y sin embargo, hay cosas que contienen ambos valores,

también los extrapatrimoniales de afección, además de sus valores intrínsecos propios de la materialidad y valoración dineraria.

Debe recurrir como subterfugio para comprender este supuesto, a la idea del daño indirecto.

b) La segunda apunta al interés afectado, sosteniendo que tal interés viene a ser un poder actuar reconocido por la ley hacia el objeto de satisfacción, sería un interés legítimo o jurídico que vendría a importar el contenido de un derecho subjetivo. Con una visión más amplia se admite el interés simple, el cual vendría a ser la expectativa de continuar obteniendo el objeto de la satisfacción.

Esta teoría es una variante casi inapreciable de la anterior y con igual defecto en la medida, desde ya, que ciña la noción de interés al aspecto referido de poderse obtener el objeto de satisfacción (facultad del sujeto), se conciba este poder como un derecho o no. Rebase también aquí el problema del daño y del algo dañado, para hacer residir el efecto del ataque en una consideración exterior y no para asimilar lo que precisa y directamente soporta la ofensa. El interés, concebido de esta manera, no puede ser dañado, pues persiste antes y después del ataque incólume, tal como el derecho subjetivo. Ese derecho no es menos derecho ni derecho desmedrado, si en su objeto concurre un daño; ese interés tampoco es menos poder o poder reducido a partir de la ofensa o perjuicio. Ellos no son, por tanto, los menoscabados. A menos que se haya perdido completamente el objeto y por lo tanto el derecho y el interés - facultad.

c) La tercera teoría, para el daño en general, se ubica en el resultado o la consecuencia de la acción dañosa, y en ese resultado con toda propiedad concentra las miras de su caracterización. De modo que si el detrimento producido por la ofensa disminuye o hace perder un bien (en sentido general y no jurídico) inmaterial y no valuable en dinero, es daño moral; si patrimonial y mensurable en moneda, es daño material.

El daño jurídico (teorías del derecho y del interés, poder de satisfacción), no conforma en las expectativas de la realidad del análisis como el daño de hecho, al cual Mosset Iturraspe se refiere, que es disminución o pérdida de idoneidad para satisfacer necesidades del lesionado. Pero no podría ser tal, la supresión de alguno de esos bienes.

2.2.2.4.1.9. Fundamento Del Daño Extrapatrimonial

La dignidad de la persona humana ha sido el fundamento para el reconocimiento de derechos que trascienden más allá de lo puramente material. Es así como el derecho siempre ha reconocido un grupo de bienes de la persona que caen dentro de la esfera de su intimidad y cuya protección y tutela ha sido objeto de especial atención por parte de jueces, legisladores y constituyentes. El derecho al buen nombre, a la honra y a la fama, derecho a la libertad de expresión, son ejemplos de derechos inalienables de la persona que gozan de protección del Derecho.

No obstante el reconocer una reparación en ejercicio de una acción de responsabilidad no ha sido siempre clara. Precisamente por su carácter extrapatrimonial e interno de la persona se ha dicho que las lesiones a esos bienes no admiten una reparación. Fue así como se negó por mucho tiempo el reconocimiento al pago por perjuicios morales, pues precisamente cierta concepción de la dignidad de la persona repugnaba con la posibilidad de que se pudiera intentar una compensación o reparación en dinero de un bien de suyo invaluable. (Martínez Rave).

Perú no ha sido ajeno al debate entorno al daño moral. El Código Civil Peruano de 1852 establecía el daño moral únicamente en los casos de injuria (Art. 2202). Posteriormente la ley civil de 1936 extendió su aplicación en los casos de ruptura de esponsales y de violación sexual de descendientes. El legislador Peruano de 1984 al acoger el principio de la reparación integral del daño en el Art. 1985 consagro el “Daño a la Persona”, diferenciándolo plenamente del daño moral, “al señalar que en aquel se atentaba contra el proyecto de la vida del ser humano.” (Ruiz Torres).

El Dr. Fernández Sessarego, claro exponente del daño a la persona (que incluye al concebido no nacido), escribió: “Debemos aclarar que es importante remarcar, tal como lo hemos venido sosteniendo por más de una década y como también ocurre en la obra de algunos autores, el distingo existente entre la tradicional expresión de ‘daño moral’ y la contemporánea de ‘daño a la persona’, ‘siendo este ultima noción que engloba y subsume el daño moral. (Sessarego).

La expresa aceptación de la resarcibilidad del daño moral en el Art. 1984 “considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia,” y

del daño a la persona como un concepto más profundo, allana en el Perú. (Tamayo Jaramillo).

Con la ruptura del concepto clásico de que solo había daño cuando se vulneraba un derecho subjetivo y por lo tanto la reparación estaba sujeta a la prueba de la titularidad del derecho lesionado, se abrió el espectro de la responsabilidad. El Daño tal y como es entendido hoy por la práctica jurisprudencial es la lesión a un interés legítimo vulnerado por la acción u omisión imputable al demandado. Esta posición es la adoptada por el Consejo de Estado al reconocer en sentencia de 1996 la indemnización de perjuicios morales y materiales a la esposa del fallecido y a dos compañeras permanentes con las cuales también tuvo hijos. (Carrillo Ballesteros).

No se necesita pues ser titular de un derecho subjetivo, (al menos dos de las demandantes no tenían en estricto sentido derecho a alimentos) si no encontrarse en una 'situación jurídica protegida' en la no requiere la prueba de derechos de alimentos, derechos pensionales, etc. (Henaó).

Igual sucede con el caso de las ayudas gratuitas o benévolas que se reciben de la víctima y que ante su muerte o incapacidad se dejan de recibir. Si bien el beneficiario de la ayuda no cuenta con un legítimo derecho frente a la víctima para reclamarle esa ayuda, la lesión a su benefactor le causa un daño patrimonial consistente en no seguir recibiendo esa ayuda. Dicho interés legítimo está protegido por los principios de la responsabilidad civil que obligan al reconocimiento de la indemnización correspondiente.

2.2.2.4.1.10. Reparación del daño extrapatrimonial no es exclusiva

La dificultad de la reparación del daño extrapatrimonial no es exclusiva, también el daño patrimonial o material presenta casos de difícil solución como ocurre cuando: “los actos constitutivos de competencia desleal generan en el comerciante perjudicado fenómenos como la pérdida de la clientela, o la disminución de las ventas.” (Álvarez Pérez).

2.2.2.4.2. Lucro cesante

Importa la pérdida de una utilidad previamente inexistente que el sujeto presumiblemente conseguiría de no haberse verificado el daño; es decir, la presumible ganancia o incremento en el patrimonio cuyo ingreso a la esfera patrimonial se impide. Ejemplo, el daño generado al patrimonio producto de la

pérdida o disminución de la capacidad de trabajo en caso de ocurrir un accidente de tránsito.

2.2.2.4.3. El Daño Moral

Si bien a finales del siglo XIX y entrado el XX hubo opiniones encontradas sobre posibilidad de indemnización de daños morales hoy es doctrina constante que la lesión a bienes extrapatrimoniales es susceptible de tutela jurídica por la vía de la reparación o indemnización de perjuicios. (Santos Briz).

En Alemania la modificación al código civil alemán de 1900, en lo referente al derecho de daños que entro en vigencia el 1 de agosto del 2002, introdujo una extensión de la compensación para los daños morales. En el régimen anterior, solo se reconocía la reparación al “dolor y al sufrimiento” cuando expresamente la ley lo autorizaba (antiguo art. 253 BGB) que solo ocurría de modo excepcional por ejemplo en el caso de daños corporales, siempre y cuando se probara una culpa. En los casos de responsabilidad objetiva no había derecho a compensación por daños morales. La razón fundamental establecida en la exposición de motivos era que el legislador Alemán de 1900 consideraba que “tales pérdidas eran demasiado difíciles de valorar y podían generar un abuso si su indemnización se permitía en extenso.” (Ulrich)

En Alemania se utiliza la expresión daño no patrimonial en §847 del BGB (Bürgerliches Gesetzbuch (Indemnización por una lesión) 1.En el caso de lesión al cuerpo o a la salud, o en el caso de privación de libertad, la persona perjudicada también puede exigir la indemnización equitativa en dinero por un daño que no es un daño patrimonial. 2. Una pretensión similar corresponde a una mujer contra la que se comete un crimen o un delito inmoral, o que es seducida con fraude, amenazas o en abuso de una relación de dependencia a permitir la cohabitación extramatrimonial”. Tomado de EIRANOVA ENCINAS, Emilio. Código civil alemán. (Marcial Pons).

2.2.2.4.4. Reglas de reparación del daño moral

La indemnización por perjuicios de índole extrapatrimonial no se ajusta al contenido del concepto mismo de "indemnizar", pero con ella se trata de restituir el bien lesionado y de brindar al damnificado una satisfacción que compense o alivie la aflicción producida por el hecho dañoso.

La reparación del daño moral ha experimentado una evolución paulatina. En

otro tiempo muchos juristas los rechazaban, por entender que los bienes morales no admiten una valoración pecuniaria, o que esta habría de ser siempre insuficiente y arbitraria. Otros pensaban que los bienes de la personalidad son tan dignos que repugnaba la sola idea de traducirlos a valores en dinero. Pero hoy es aceptada la compensación en dinero del daño moral. (Tamayo Jaramillo).

2.2.2.4.4.1. Daño moral y perjuicio a la vida de relación

El daño moral comprende el dolor físico o psicológico que la persona sufre como consecuencia directa del hecho dañoso. El daño moral afecta más directamente la vida interior de la persona, mientras que el perjuicio a la vida de relación aunque con carácter extrapatrimonial, tiene una proyección a la vida exterior.

2.2.2.4.3. Las clasificaciones del daño

El daño como unidad conceptual puede ser analizado desde su naturaleza como perjuicio y lesión a un interés jurídicamente tutelado (daño evento) o desde sus consecuencias o efectos negativos, ya sean estos patrimoniales o no (daño consecuencia). De este modo, el interés lesionado y las consecuencias negativas de su lesión son momentos vinculados ente sí, más no coincidentes, pues de una lesión sobre el patrimonio de un sujeto, pueden derivarse consecuencias también de índole personal y viceversa. (Pastrana Espinal).

2.2.2.4.3.1 Daño evento.

Se trata de la constatación fáctica del daño o la lesión en sí misma considerada sobre la esfera jurídica del sujeto. En este sentido, el daño es el resultado o evento material del hecho generador de responsabilidad. Aquí el requisito de la certeza material del daño cobra vital importancia, distinguiéndose únicamente por la naturaleza del ente afectado a raíz del evento lesivo en:

2.2.2.4.3.2 Daño no patrimonial o extrapatrimonial: Es la lesión a la integridad psicosomática del sujeto de derecho, así como el daño que atenta contra los derechos fundamentales reconocidos en la norma constitucional y los tratados internacionales

2.2.2.4.3.3. Daño patrimonial: Es el que afecta directamente el patrimonio del sujeto, es decir derechos de naturaleza económica como el de propiedad y otros conexos.

2.2.2.4.3.4. Daño consecuencia

Desde esta perspectiva se analizan los efectos económicos negativos generados por el daño evento, que pueden tener una causalidad material económica en sí misma o una de naturaleza jurídica o atributiva dispuesta por la norma.

2.2.2.4.3.5. Daño emergente: Representa la extracción de una utilidad preexistente del patrimonio del sujeto; es decir, el empobrecimiento o disminución que sufre el damnificado en su patrimonio como consecuencia directa del daño evento. V. gr., el daño generado al patrimonio producto de los gastos médicos y de hospitalización en los que haya que incurrir con ocasión de un accidente automovilístico.

2.2.2.4.3.6. Lucro cesante: Importa la pérdida de una utilidad previamente inexistente que el sujeto presumiblemente conseguiría de no haberse verificado el daño; es decir, la presumible ganancia o incremento en el patrimonio cuyo ingreso a la esfera patrimonial se impide. Ejemplo, el daño generado al patrimonio producto de la pérdida o disminución de la capacidad de trabajo en caso de ocurrir un accidente de tránsito.

2.2.2.4.3.7. Daño moral (en sus efectos patrimoniales): Pese a que el daño moral como daño no patrimonial pone énfasis en el daño evento, por disposición legal basada en criterios de justicia y de acuerdo con la función aflictivo-consolatoria de la responsabilidad civil, este mismo debe ser indemnizado a través de una reparación económica, destinada a mitigar los efectos del daño, pues este es imposible de ser reparado por su naturaleza no cuantificable. Ejemplo, la indemnización que se otorga a un sujeto que perdió un familiar muy cercano producto de un choque vehicular.

2.2.2.4.3.8. La indemnización por el daño moral procede con independencia de que se haya causado daño material, y posee tres características:

1.- No es transmisible a terceros por acto entre vivos. Sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida; suponiendo que si se han herido los sentimientos, afectos, honor y consideración de sí mismo y de ello puede obtener la reparación patrimonial, no se justifica la cesión de este derecho a un tercero o la iniciación de la acción por los herederos, si el autor de la sucesión era el único que podría haber apreciado si existía y no la inició en vida.

2.- Respecto al monto de la indemnización. El criterio determinante es relativo; no se traduce en tablas objetivas de responsabilidad, teniendo el Juez libertad para señalarla en la sentencia, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima y las circunstancias concretas del caso, y

3.- El resarcimiento de los daños morales no necesariamente tiende al restablecimiento de la situación anterior, lo cual en la mayoría de los casos sería imposible: tiene más bien una función de recompensa por el sufrimiento o la humillación sufrida.

Esta es la razón por la que el Juez está facultado a petición de la víctima y con cargo al responsable a ordenar la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma a través de los medios informativos que estime convenientes, más si el daño moral deriva de un acto que ha tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto con la misma relevancia que tuvo la difusión del hecho dañoso.

a) Requisitos de procedencia para exigir la responsabilidad por daño moral. La doctrina mexicana, de manera uniforme señala que debe reunir los siguientes requisitos: a) debe ser cierto.

Requiere la prueba de que se ha causado efectivamente en la víctima una perturbación anímica seria, como estados graves de angustia, congoja, temor;

b) debe ser personal. Aunque el daño material pueda haberse realizado en otra persona, hay daño moral si la víctima sufre por ello la perturbación anímica, y

c) El hecho generador del daño debe ser ilícito, tal como el dolor que experimentan los miembros de la familia como consecuencia de un hecho que produce una enfermedad o la muerte del ser querido.

2.2.2.4.4. La indemnización en el proceso judicial en estudio.

La doctrina no es pacífica sobre que vía accionar frente a los daños ocasionados en el ejercicio de la actividad médica. Mientras un sector plantea la responsabilidad extracontractual del médico (especialmente frente a la infracción del consentimiento informado del paciente) y por ende aplicable la cláusula normativa general contenida en la primera parte del artículo 1969 del Código Civil; otro sector

sostiene que la responsabilidad por el incumplimiento de los deberes asumidos directamente por el medico frente al paciente genera responsabilidad contractual, y por ende, aplicable lo estipulado en los artículos 1314 y siguientes del mencionado código.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad

Modo de ser, carácter o índole, condición o requisito de un pacto. (Diccionario De Ciencias Jurídicas Y Sociales).

Calidad

En la primera de ellas, se introduce una acción subjetiva, “juzgar su valor”. Alguien juzga el valor de “algo” sobre la base de las propiedades inherentes a ese algo. El valor concedido es subjetivo y personal. Lo que tiene valor para una persona, puede no tenerlo para otra. (Joseph Juran).

Carga de la prueba

Principio del Derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones. La doctrina define la carga de la prueba como «regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente» (GÓMEZ POMAR). En el ámbito del Derecho penal, el principio de presunción de inocencia consagrado en nuestro Derecho fundamental supone una mayor carga probatoria sobre el Ministerio Fiscal o acusación particular. (Enciclopedia Jurídica)

Derechos fundamentales

El diccionario de la real academia de la lengua define como concepto de derechos fundamentales aquellos que, por ser inherentes a la dignidad humana y por resultar necesarios para el libre desarrollo de la personalidad, suelen ser recogidos por las constituciones modernas asignándoles un valor jurídico superior.

En este mismo orden de cosas y anterior a tal definición, el diccionario de la Real Academia de la Lengua, califica el termino derechos como aquel conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva.. Y el adjetivo fundamental, calificador del nombre que acompaña, como aquello que sirve de fundamento o es lo principal en algo.

Más allá pues del concepto lingüístico dogmático ofrecido, y tomando como

base lo recogido en el diccionario de la lengua española, podemos afirmar que el derecho fundamental es aquella norma y/o principio que, por su carácter de inherente a toda persona, se considera principal dentro del conjunto de normas que conforman todo el resto de cuerpo legislativo de un Estado y base de las mismas por cuanto determina los límites legislativos que, de forma obligada, deberán, en todo caso respetarse en su dictado y ulterior desarrollo.. Por ello se recogen en las constituciones modernas, ley primaria, principal y jerárquicamente superior al resto de leyes.

Lo que en lenguaje jurídico nacional ha venido siendo denominado derecho fundamental, debe traducirse, como derechos humanos en el lenguaje supranacional. (Del Mar Dotú i Guri).

Distrito Judicial

En la actualidad se conserva esta terminología y se supone que, para la primera instancia judicial, la República se divide en distritos, al frente de los cuales se coloca por lo menos un juzgado pudiendo haber más, como en la ciudad de Lima, donde hay 4.

El número de distritos judiciales y de juzgados varía prácticamente año con año y su número y territorio es determinado por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por lo que se refiere a la administración de justicia estatal, algunas entidades designan con el nombre de distrito judicial al territorio donde tiene competencia un juez de primera instancia; en otros, a ese mismo espacio territorial se le denomina partido judicial. (Soberanes Fernández).

Doctrina

Doctrina, un término que proviene del latín *doctrīna*, es el conjunto de enseñanzas que se basa en un sistema de creencias. Se trata de los principios existentes sobre una materia determinada, por lo general con pretensión de validez universal. Por ejemplo: “La doctrina cristiana postula la existencia de un Dios que es Padre, Hijo y Espíritu Santo”, “La propiedad privada es contraria a la doctrina socialista y debe ser abolida de nuestra sociedad”.

La noción de doctrina también está vinculada al cuerpo de un dogma (formado por proposiciones ciertas e innegables) y a los principios legislativos. La enseñanza de doctrinas y dogmas se conoce como adoctrinación, un término que

suele ser utilizado en sentido negativo para hacer referencia a la reeducación de personas en un contexto donde no se da espacio a la pluralidad de opiniones o la libre búsqueda del conocimiento. Los regímenes totalitarios y las sectas se encargan de adoctrinar a los súbditos. (Pérez Porto y Merino).

Expresa

Del latín *expressio*, una expresión es una declaración de algo para darlo a entender. Puede tratarse de una locución, un gesto o un movimiento corporal. La expresión permite exteriorizar sentimientos o ideas: cuando el acto de expresar trasciende la intimidad del sujeto, se convierte en un mensaje que el emisor transmite a un receptor.

Existen distintas formas de expresión de acuerdo al lenguaje utilizado. Las más habituales son la expresión oral (que se concreta a través del habla) y la expresión escrita (mediante la escritura). Cada vez que una persona mantiene una conversación con otra está apelando a la expresión oral. De igual manera, un ejemplo común de expresión escrita son los carteles con información (tales como anuncios publicitarios impresos) que se encuentran en la vía pública.

La vida cotidiana también implica numerosas situaciones de expresión corporal (el comportamiento exterior, ya sea espontáneo o intencional) y expresión facial (manifestación de emociones a través del rostro). En el caso de la expresión corporal, puede tratarse de una manifestación artística, como la danza. (Pérez Porto y Gardey).

Expediente

Expediente es un sustantivo que se originó en el vocablo latino "*expediens*". Se compone del prefijo "ex" que indica algo que está afuera; el sustantivo "*pedis*" que hace referencia al pie, y el sufijo "nt" que indica el agente que realiza la acción.

Un expediente es un documento que contiene un conjunto ordenado de todos los antecedentes sobre una determinada cuestión. Es un instrumento muy útil en el ámbito administrativo, pues al reunirse todas las pruebas y testimonios, se tiene a mano lo necesario para evaluar un caso, y para decidir en consecuencia. Ejemplos: "Hice un reclamo en la Municipalidad de mi ciudad, por impuestos mal cobrados, y armaron un expediente del caso, con todas las pruebas que les entregué. Me dijeron que harán un seguimiento y me informarán" o "En la escuela se abrió un expediente

de cada alumno donde constan las materias que tienen aprobadas”.

Los expedientes judiciales, se arman a partir de la presentación de la demanda, y allí se van anexando todas las actuaciones posteriores (traslado y contestación de demanda, apertura a prueba, sentencia, entre otras). Cuando los abogados de las partes quieren saber el estado de la causa y las decisiones que se tomaron a su respecto, realizan en la sede del Juzgado o Tribunal, la consulta del respectivo expediente, en cuya carátula están los nombres de las partes y el asunto que lo motiva. Cada hoja del expediente tiene un número de folio para impedir que se pierdan o hurten. Ejemplo: “Mi abogado consultó el expediente sucesorio que iniciamos con mi hermano ante el deceso de nuestros padres y nos dijo que ya se dictó la declaratoria de herederos” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia

Jurisprudencia es el conjunto de sentencias o resoluciones judiciales emitidas por órganos judiciales y que pueden repercutir en sentencias posteriores. En algunos países, la jurisprudencia puede ser una fuente del Derecho, directa o indirecta.

Este término también se refiere a la doctrina jurídica que estudia las sentencias judiciales. Hace referencia también a un criterio o forma de ejecutar una sentencia basada en otras sentencias anteriores.

Esta palabra procede del término latino *iuris prudentia*. Se forma con el término *ius, iuris* ('Derecho') y *prudentia*, derivada de la palabra *prudens, prudentis* ('sabiduría', 'conocimiento') (Significados.com).

Normatividad

La normatividad es un conjunto de leyes o reglamentos que rigen conductas y procedimientos según los criterios y lineamientos de una institución u organización privada o estatal.

La palabra normatividad deriva del latín *norma*, que significa 'escuadra'. Se compone además de *tivo*, que indica una relación activa o pasiva, y el sufijo *-dad*, que se refiere a una cualidad. Así, normatividad es etimológicamente la cualidad activa o pasiva de un instrumento para marcar de forma rigurosa y recta los límites de un contenido.

La normatividad o normativa indica que un aspecto está reglamentado o normado como, por ejemplo, la normatividad educativa, que incluye las directrices

que dan base a las tareas y funciones de la educación, o la normatividad ambiental y sanitaria, que indica procesos y limitaciones en el manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

La normatividad es un conjunto de normativas que suelen plasmarse formal o informalmente por escrito. En este sentido, se incluyen los derechos, obligaciones y sanciones según los criterios morales y éticos de la institución que la rige.

La moral y la ética están presentes en las normatividades, ya que, al crearlas, se establecen los valores que se desea implementar en forma de criterios y sanciones (Significados.com).

Parámetro

Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. Por dar algunos ejemplos concretos: “Si nos basamos en los parámetros habituales, resultará imposible comprender esta situación”, “El paciente está evolucionando de acuerdo a los parámetros esperados”, “Estamos investigando pero no hay parámetros que nos permitan establecer una relación con el caso anterior”, “La actuación del equipo en el torneo local es el mejor parámetro para realizar un pronóstico sobre su participación en el campeonato mundial”.

Para el ámbito de las matemáticas, los parámetros consisten en variables que permiten reconocer, dentro de un conjunto de elementos, a cada unidad por medio de su correspondiente valor numérico (Pérez Porto y Gardey).

Rango

En el campo de la estadística, el rango señala la amplitud de la variación de un fenómeno entre su límite menor y uno claramente mayor. El rango estadístico, por lo tanto, es el intervalo que contiene dichos datos y que puede calcularse a partir de restar el valor mínimo al valor máximo considerado (Pérez Porto y Merino).

Variable

Derivada del término en latín *variabilis*, variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado

dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable.

En otra clasificación puede decirse que existen variables cualitativas, que expresan distintas cualidades, características o modalidades, y variables cuantitativas, que se enuncian mediante cantidades numéricas, entre otras. Dentro de las variables cualitativas existen las nominales (aquellas que no son numéricas y tampoco pueden ser ordenadas, como por ejemplo el estado civil) y las ordinales o cuasi cuantitativa (son no-numéricas pero sí permiten ser ordenadas, como la nota de los exámenes). Por su parte, las variables cuantitativas pueden ser discretas (no permite valores intermedios sino números exactos, por ejemplo la cantidad de hermanos de una persona) o continuas (aquellas que aceptan valores intermedios entre dos números, por ejemplo medidas de peso o altura) (Pérez Porto y Gardey).

2.4. HIPOTESIS

2.1 Definición

Las hipótesis indican lo que estamos buscando o tratando de probar y se definen como explicaciones tentativas del fenómeno investigado, formuladas de manera de proposiciones. (Hernández Fernández y Baptista, 2003, p.140).

El presente estudio no llevará a cabo una hipótesis, porque la investigación es cualitativa y cuantitativa.

La hipótesis es la respuesta tentativa a un problema; es una proposición que se pone a prueba para determinar su validez. “La hipótesis es el eslabón necesario entre la teoría y la investigación que lleva al descubrimiento de nuevas aportaciones al saber”. (Münch, 2005)

La hipótesis es, por lo tanto, una respuesta sujeta a comprobación. Su función primordial es probar empíricamente una relación entre fenómenos.

La formulación de la hipótesis es una etapa fundamental en el proceso de investigación, y el llegar a establecerla, es un trabajo arduo que partir desde las afirmaciones más genéricas de la experiencia personal hasta el conocimiento y observación del fenómeno que se va a explicar.

Básicamente, es el planteamiento “provisional” de la relación entre fenómenos; se dice que es tentativa porque está sujeta a comprobación. El éxito de la investigación radica precisamente en el establecimiento de una hipótesis correcta.

La definición de hipótesis implica que sus términos sean descritos con operatividad, fidedignidad y validez. (Münch, 2005)

La hipótesis depende de dos factores esenciales: el enfoque del estudio y el alcance inicial del mismo. El enfoque de este estudio va dirigido hacia la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del Expediente Judicial N° 00608-2012-0-1501-JR-CI-06, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2019. Sobre Indemnización de Daño Extrapatrimonial en su componente de Daño Moral, perteneciente al 6° Juzgado Civil de Huancayo, del Distrito judicial de Junín, Lima 2019, en primera instancia y a la Primera Sala Mixta de Huancayo en segunda instancia, es decir no se va a comprobar nada, ya que el planteamiento de la investigación tiene un enfoque delimitado y concreto, es por ello que no se puede plantear una hipótesis.

2.2. Elementos de la Hipótesis:

Los términos o elementos de la hipótesis son variables. Éstas pueden definirse como aquellos elementos que son objeto de estudio, medición y control en la investigación. Las variables pueden ser definidas conceptual y operativamente. La definición conceptual se refiere a la teoría, y la operativa, a la medición y definición de sus indicadores. Los indicadores son el conjunto de atributos o características inherentes al fenómeno.

Las variables de la hipótesis pueden ser clasificadas como:

Variable dependiente: Se refiere al fenómeno que se intenta explicar y que será objeto de estudio a lo largo de la investigación.

Variable independiente: Son todos aquellos factores o elementos que explican un fenómeno o la conducta del fenómeno. Generalmente son manipulados por el investigador para ver su incidencia a la variable dependiente.

Variabes extrañas. Son aquellos elementos que pueden influir en el resultado de la investigación, pero que el investigador no puede controlar.

Variabes intra y variables ínter: Las variables intra son factores que afectan al mismo grupo. Las variables ínter son variables que afectan a diversos grupos y sirven para establecer comparaciones.

Variabes discretas y variables continuas: De acuerdo con medición, las variables discretas poseen valores numéricos enteros que no pueden cambiarse. Las variables continuas son aquellas que asumen cualquier valor numérico y pueden variar en cualquier cantidad.

Los términos que más interesan en una hipótesis son la variable dependiente y la independiente. (Münch, 2005).

3.3. Características que deben reunir Las Hipótesis

Para que una hipótesis pueda ser probada empíricamente y para que las técnicas de investigación sean las adecuadas, la hipótesis debe cumplir las siguientes características:

- Las hipótesis deben plantearse conceptual y operativamente de una manera clara y precisa con el fin de que cualquier investigador que desee comprobarla esté

en posibilidad de hacerlo. El planteamiento conceptual se refiere a que los términos sean aceptables y comunicables, mientras que la operacionalidad se refiere a que sean susceptibles de medirse.

- Las hipótesis deben ser específicas. Deben incluir todas las operaciones y predicciones indicadas en ellas, de tal manera que no sólo se especifiquen con claridad los conceptos, sino que también se describan todos los índices que pueden utilizarse para medir las variables.

- Las hipótesis deben referirse a situaciones empíricas u objetivas. Es decir, el estudio científico implica la investigación de fenómenos en el mundo real sin hacer referencia a juicios de valor. En otras palabras, la hipótesis debe referirse a variables objetivas en las que no aparezcan juicios de valor, tales como “malo”, “mejor”, etc.

-Las hipótesis deben fundamentarse en un cuerpo teórico. Para que la hipótesis tenga carácter científico, debe construirse sobre un grupo de teorías que puedan respaldarla. Una de las características de la ciencia es la búsqueda de nuevos conocimientos con base en los ya existentes, o sea que tiene un carácter acumulativo. Nadie puede construir una teoría que se base en una encuesta aislada. Para fundamentar la hipótesis es necesario examinar toda la literatura e información que se tenga relacionada con ésta, obteniendo de las fuentes de información todas las proposiciones que estén relacionadas entre sí, confirmando que de este cuerpo teórico se pueda deducir y comprobar la hipótesis, comparándola con la de autores más reconocidos en la materia.

-Las hipótesis deben estar de acuerdo con las técnicas y recursos disponibles. El investigador debe saber de qué técnicas dispone para someter su hipótesis a prueba. Para esto es necesario que recopile información acerca de las distintas técnicas que se han utilizado para medir las variables del estudio que intenta realizar. El no encontrar técnicas para verificar la investigación puede ser indicio de que la hipótesis sea demasiado ambigua o general.

-Los términos de la hipótesis deben reunir las características de operatividad, fidedignidad y validez.

2.4. Tipos de Hipótesis

De acuerdo con los objetivos que persiga una hipótesis, ésta puede clasificarse de las maneras que veremos a continuación:

Hipótesis de trabajo. Es la que se utiliza para realizar la investigación, es decir que la respuesta tentativa al problema es la hipótesis que se pretende probar.

Hipótesis nula. Este concepto proviene del utilizado para la inferencia estadística. La hipótesis nula es aquella que se plantea para ser rechazada al realizar una prueba de hipótesis para inferir las características de una población. Sirve al investigador para demostrar que no existen diferencias en la población investigada y para probar la hipótesis de trabajo.

Hipótesis alternativa. Es la que se plantea con variables independientes distintas a la hipótesis de trabajo; se utiliza como alternativa en caso de que la hipótesis de trabajo sea rechazada. La variable dependiente será la misma, pero la independiente será distinta.

Hipótesis conceptual. Es la que sirve para explicar desde el punto de vista teórico el fenómeno que se intenta investigar.

En cuanto al número de variables que se manejan y sus relaciones, las hipótesis pueden ser:

Hipótesis de una sola variable. Es cuando en el proceso de investigación se utiliza una sola variable independiente para explicar la variable dependiente. Se intenta probar la existencia de una característica del fenómeno explicado. Este tipo de hipótesis es la más sencilla de probar.

Hipótesis que relacionan dos o más variables. En forma de covarianza o asociación. En este tipo de hipótesis, la variación de una o más variables independientes está en relación directa o inversa con la variable dependiente.

Este tipo de hipótesis explica los fenómenos con base en relaciones de asociación. Los procedimientos que se utilizan para probarlos son la relación de datos estadísticos y el cruzamiento de preguntas.

Hipótesis que relacionan dos o más variables en forma de dependencia. Son hipótesis de relación causal. Para plantearlas es necesario que exista una variación en la variable dependiente o conocida, debido a la variable independiente; que esta variación no sea efecto de variables extrañas o aleatorias, y que la variable independiente ocurra antes que la variable dependiente. El método para someter a prueba este tipo de hipótesis es la experimentación.

De acuerdo con su proposición y la relación de sus variables, las hipótesis pueden clasificarse en:

Reversibles. Cuando existe una correlación mutua entre las variables.

Irreversibles. Cuando la existencia de la variable independiente origina efectos en la variable dependiente, pero el que se dé la variable dependiente no significa la existencia de la variable independiente.

Estocástica. Casi todas las proposiciones científicas son establecidas en términos estocásticos. Si X probablemente Y

Deterministas. Si X siempre Y. implica la existencia de determinada condición siempre y cuando se dé la otra.

Contingentes. La variable dependiente dependerá de la variable independiente siempre y cuando se cumpla una condición determinada.

Necesaria. En esta hipótesis aparece explícitamente definida la relación entre las variables. Si X y sólo si Y. entonces Z.

Suficiente. La existencia de una variable es condición suficiente para que se produzcan efectos en la variable dependiente.

Sustituible. La variable dependiente está relacionada con probabilidad parecida de dos variables independientes parecidas. Si X entonces Y, pero si N entonces Y.

El estudio de la clasificación de las hipótesis y sus proposiciones sirve para aclarar la forma en que deben plantearse conceptualmente, pero el hecho de que se clasifiquen no significa que sean excluyentes. Por ejemplo: una hipótesis de trabajo puede ser de una sola variable y de carácter reversible. (Münch, 2005).

Planteamiento de Hipótesis

Las relaciones entre dos o más variables pueden definirse desde el punto de vista teórico mediante:

Razonamiento verbal: Tiene la ventaja de que se fundamenta en el sentido común y si la teoría es sencilla, resulta la forma más fácil para hacer deducciones. Sin embargo, a medida que la teoría se complica, la descripción con palabras es larga y puede llegar a ser confusa.

Formulación simbólica de la hipótesis. La noción, de que un fenómeno depende de otro es una de las premisas básicas en las que se fundamenta la ciencia.

Desde el punto de vista matemático, cuando una cosa depende de otra se dice que es una función. Una de las ventajas de las matemáticas es que permite expresar con precisión ideas complejas que requerirían de una explicación verbal muy amplia.

Presentación gráfica de las relaciones funcionales. La representación de las relaciones funcionales por medio de gráficas tiene la gran ventaja de que permite comparar diferentes clases de relaciones sin tener que especificarlas por medio de ecuaciones. (Münch, 2005).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto

de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un

expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso, ya que ambas partes comparecieron ante los juzgados; con interacción de ambas partes, incluso luego de la sentencia de primera instancia se puede apreciar que ambas partes apelaron; concluido por sentencia en primera instancia emitida por el Sexto Juzgado Civil de Huancayo y en segunda instancia por la Primera Sala Mixta de Huancayo; perteneciente al Distrito Judicial de Junín, expediente N° 00608-2012-0-1501-jr-ci-06, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2019.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 00608-2012-0-1501-JR-CI-06, pretensión judicializada: Indemnización de Daño Extrapatrimonial en su componente de Daño Moral; proceso civil, tramitado en la vía del proceso de conocimiento; perteneciente al Sexto Juzgado Civil de Huancayo y en segunda instancia por la Primera Sala Mixta de Huancayo; situado en la localidad de Huancayo; que comprende el Distrito Judicial de Junín, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y

segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a

calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación

entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia SOBRE INDEMNIZACION DE DAÑO EXTRAPATRIMONIAL EN SU COMPONENTE DE DAÑO MORAL, EN EL EXPEDIENTE N° 00608-2012-0-1501-JR-CI-06, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN – LIMA, 2019.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia SOBRE INDEMNIZACION DE DAÑO EXTRAPATRIMONIAL EN SU COMPONENTE DE DAÑO MORAL, EN EL EXPEDIENTE N° 00608-2012-0-1501-JR-CI-06, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN – LIMA, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia SOBRE INDEMNIZACION DE DAÑO EXTRAPATRIMONIAL EN SU COMPONENTE DE DAÑO MORAL, EN EL EXPEDIENTE N° 00608-2012-0-1501-JR-CI-06, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN – LIMA, 2019.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia SOBRE INDEMNIZACION DE DAÑO EXTRAPATRIMONIAL EN SU COMPONENTE DE DAÑO MORAL, EN EL EXPEDIENTE N° 00608-2012-0-1501-JR-CI-06, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN – LIMA, 2019, son de rango muy alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
ESPECIFICO	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con

	segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, , es de rango muy alta
--	---	---	---

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre INDEMNIZACION POR DAÑO EXTRAPATRIMONIAL EN SU COMPONENTE DE DAÑO MORAL; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00608-2012-0-1501-JR-CI-06, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN – LIMA, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>6° JUZGADO CIVIL - Sede Central EXPEDIENTE : 00608-2012-0-1501-JR-CI-06 MATERIA : INDEMNIZACION JUEZ : E ESPECIALISTA : F SUCESOR PROCESAL : G DEMANDADO : BHYO, C DEMANDANTE : A S E N T E N C I A Resolución número trece Huancayo, veintiocho de agosto del año dos mil catorce.- EXPOSICIÓN DEL CASO Se tiene a la vista como acompañado el Expediente Penal No. 1157-2008-0-1501-JR-PE-06, sobre Lesiones Culposas Graves, contra C en agravio de A.1. ASUNTO Se trata de una demanda de indemnización interpuesta por A en representación de su menor hija A.1 contra B y C. PETTORIO La demandante solicita que los demandados paguen a favor de A.1 una indemnización de daños y perjuicios la suma de S/. 500.000.00 (Quientos mil y 00/100 nuevos soles) más intereses legales y costos procesales. HECHOS Doña A alega como fundamentos de su demanda lo siguiente: 1) Que, era atendida y evaluada en B por motivo de su estado de gestación; y con fecha 29-09-2006 tengo señales tuvo señales de parto y se apersonó al Hospital B al día siguiente 30-09-2006 por emergencia siendo atendida por el Dr. Gustavo Calderón Alarcón a quien le comunicó que tenía pérdida de líquido, que la fecha de probable parto era para el día 27-08-2006 así como su barriga estaba dura y no sentía que el bebé se moviera, el actuar del médico demandado, fue realizar una evaluación somera a la recurrente, ordenando ante las manifestaciones expuestas de su estado, sólo una radiografía y enviarle a realizarse un Test No Estresante y con dicho resultado bajo nuevamente a emergencia, quien con los resultados pedidos sólo le expresa que su bebe si se está moviendo y estaba bien, y que regresara a su casa y que solo regresara cuando las contracciones avanzaran, sin tener en cuenta la fecha de probable parte y otras manifestaciones más, como la pérdida de líquido, la dureza de su barriga y el poco latido de su bebe, regresando a su casa. 2) Al no sentir las contracciones como había expresado el médico, al día siguiente de la evaluación, regresó nuevamente por emergencia al Hospital B siendo</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>					X						9

	<p>atendida por emergencia en horas de la tarde por la doctora de turno, quien a la evaluación externa y pérdida de líquido de un color verde, le llama la atención por no venir antes, ordenando su hospitalización e inmediata cesárea. 3) Que, ante el inminente sufrimiento de su bebe, por la mala evaluación y diagnóstico del médico demandado, requiriendo la operación de manera inmediata para salvar la vida de su menor hija, el Hospital no realiza a tiempo dicha operación, sino a tres horas de la alarma dada por la doctora de emergencia, donde estaba el mismo medico demandado; hechos que sucedieron de manera culposa por los profesionales del Hospital como del demandado, generando una severa asfixia fetal que conllevó a que su hija nazca con problemas severos en su salud neurológica, física y psíquica. 4) Que conforme se desprende del certificado médico legal que adjunta a su demanda, se llega a las conclusiones que no se realizó un adecuado análisis del trazado cardiográfico fetal, que dio como respuesta un Test No Estresante no reactivo, que hubiera originado realizar otras evaluaciones que hubieran descartado la existencia de sufrimiento del feto, evaluaciones que en su oportunidad no fueron diagnosticadas, que hubiera prevenido la ruptura prematura que hubo de la membrana alta de más de 24 horas; todo ello generó en su hija el daño de ENCEFALOPATIAHIPOXICOISQUEMICA.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>La demanda de indemnización por responsabilidad contractual interpuesta por doña A en representación de su menor hija A.1 contra B-Huancayo y el médico C, sobre indemnización por daños y perjuicios, fue admitida a trámite mediante resolución número uno de fecha once de enero del dos mil trece, obrante a folio cuarentinueve, en la vía de proceso conocimiento.</p> <p>DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</p> <p>- B, debidamente representado por su apoderado judicial D, mediante escrito de folio setenta y seis, absuelve traslado de la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, bajo los siguientes argumentos: 1) Que la demanda resulta improcedente porque la actora no ha precisado la categoría del daño y/o perjuicio que pretende sea indemnizado y tampoco ha precisado cuál es el procedimiento seguido para la cuantificación o determinación del monto indemnizable. 2) Que la demanda es infundada porque el monto de la reparación civil por los daños y perjuicios que se habrían ocasionado a la menor A.1 ya ha sido establecido y/o fijado por el Juez del Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Huancayo a través de la Sentencia N° 280-2010-6to.J.P.HYO, recaída en el expediente N° 1157-2008-0-1501-JR-PE-06, en la suma de S/ 8,000.00 nuevos soles, máxime cuando el Juzgado declaró improcedente su desistimiento como parte civil. 3) Que la demandante señala que la menor A.1 se encuentra en estado vegetativo y presenta pérdida de vista, sin embargo, dentro de las pruebas aportadas se tiene que en ninguna de ellas acredita dicho estado de salud. 4) La demandante no ha demostrado o advertido cual es el incumplimiento de los términos contractuales en las que B ha incurrido y que la obligación que la entidad tiene con sus asegurados es de medios y no de resultados. 5) En el proceso penal no se ha acreditado el dolo o culpa cometida por B, situación que debe ser meritada por el Juzgado al momento de emitir su fallo jurisdiccional, debiendo aplicarse en todo caso lo dispuesto en el artículo 1762 del Código Civil.</p> <p>DEL TRÁMITE</p> <p>Mediante resolución número tres de fecha cinco de junio del dos mil trece, obrante a folio noventa y cuatro se declara saneado el presente proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos y se señala fecha para la audiencia de pruebas, la misma que se lleva a cabo el diecinueve de setiembre del dos mil trece, conforme obra a folio ciento ochenta y siete. Finalmente mediante resolución número doce, de fecha tres de junio del dos mil catorce, y que obra a folio doscientos dieciocho, se dispone que los autos ingresen a despacho para emitir la sentencia respectiva.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			<p>X</p>							

Cuadro diseñado por el Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente

universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00608-2012-0-1501-JR-CI-06, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN – LIMA, 2019..

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre INDEMNIZACION POR DAÑO EXTRAPATRIMONIAL EN SU COMPONENTE DE DAÑO MORAL; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00608-2012-0-1501-JR-CI-06, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN – LIMA, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>ANÁLISIS DEL CASO Delimitación del petitorio y sobre la naturaleza de los daños demandados PRIMERO: De la demanda de folio treinta y tres al cuarenta y ocho, se aprecia que la actora doña A, en su condición de madre de la menor A.1. solicita en rigor respecto de B y C, lo siguiente: “El pago de la suma de S/. 500.000,00 (Quinientos mis y 00/100 nuevos soles) por concepto indemnizatorio por los daños que alega haber sufrido a su menor hija A.1, daños cuyo resarcimiento solicita en sus componentes de daño a la persona y daño moral.”</p> <p>De la Naturaleza de la Responsabilidad Civil SEGUNDO: El tema de la responsabilidad civil de los profesionales médicos ha sido y es un punto de arduo debate en la ciencia jurídica contemporánea, pues a diferencia de otras profesiones liberales, que inciden en su accionar dentro de lo que podríamos denominar “patrimonial”, ésta se ocupa de la salud y bienestar de la persona, es decir, de derechos fundamentales que implican la salvaguardia del individuo mismo. De los elementos de la responsabilidad civil contractual</p> <p>Sobre la antijuridicidad TERCERO.- Una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino que también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico. Ahora bien, la antijuridicidad puede ser típica (responsabilidad contractual) o atípica (responsabilidad extracontractual), y para el caso de autos, debido a que la responsabilidad del prestador de salud frente al paciente es de tipo contractual, nos interesa la primera. La antijuridicidad típica supone siempre una previsión –aunque en abstracto–dentro del supuesto de hecho de una norma jurídica de una determinada conducta como prohibida o no permitida, como resultado de todas las normas jurídicas de derecho privado que directamente prohíben determinadas conductas, sin embargo –aunque no en todos los casos–, puede resultar también de normas que tipifican el hecho como delito; es decir, consiste en la contravención legal prevista en la norma.</p> <p>Relación de Causalidad CUARTO.- Se refiere a la relación jurídica de causa a efecto entre la conducta antijurídica y el daño producido a la víctima o mejor dicho en la relación de antecedente - consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima. Conforme a lo alegado en la demanda se advierte una relación de causa a efecto entre la conducta antijurídica atribuida al demandado C y B y los daños sufridos por la menor A.1, conforme se desprende de las conclusiones del Certificado Médico Legal que obra de folio tres al quince, en el que se señala:“(…) 5.</p> <p>Factores de Atribución QUINTO.- Es entendido como el fundamento de la obligación de responder por el daño. Según nuestro ordenamiento, en la esfera de la responsabilidad contractual el criterio de imputación (factor de atribución) viene a ser la culpa, clasificándola en tres grados: la culpa leve, la culpa grave o inexcusable y el dolo; y la regla objetiva excepcional contenida en el artículo 1325 que regula un supuesto de responsabilidad indirecta. Para el caso de autos debemos analizar primero los grados de culpa y la regla objetiva contenida en el dispositivo legal antes señalado, dado que si bien es cierto la demandante hace referencia al dolo, éste criterio no ha sido argumentado en sus fundamentos fácticos, sino únicamente la culpa inexcusable.</p> <p>SEXTO.- De estos dos grados, nos interesa resaltar y analizar la culpa inexcusable.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)</i> No cumple</p>				X						18

	<p>Conforme indicamos, la culpa inexcusable tiene lugar cuando el obligado incurre en negligencia grave. Para una comprensión de lo que debe entenderse por negligencia, la doctrina nacional manifiesta que existen dos tipos de culpa: 1) una culpa objetiva o culpa in abstracto, que radica en la violación de las leyes; es decir, el ordenamiento determina el parámetro de comportamiento y si la persona no cumple es responsable” ; y 2) una culpa subjetiva o culpa in concreto, que se basa en las características personales del agente , que lo obliga a actuar bajo determinados parámetros, sea por su profesión, ocupación, etc.; por ello se sostiene que este tipo de culpa engloba a la imprudencia (se hace más de lo debido o fuera de los debido) y a la negligencia (se hace menos de lo debido) . Y en el caso de autos se tiene que la conducta del demandado C encaja perfectamente en el segundo supuesto (negligencia), pues incumplió sus deberes de prevención y cuidado en la atención de la entonces gestante A, madre de la menor A.1, tan es así que en el Certificado Médico Legal de folio tres al quince se concluye:</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
	<p>Sobre el daño SÉPTIMO: Es el requisito más importante de la responsabilidad civil. Desde una perspectiva jurídica, el daño es una condición desfavorable para un sujeto de derecho que merece ser resarcida, siempre que el evento que la ha producido afecte una posición protegida por el ordenamiento, y cuando sea imputable a otro sujeto, según un juicio reglamentado por la ley; todo lo cual conforma el fenómeno de la responsabilidad civil .Ahora bien, junto con la teoría que identifica el daño con la disminución del patrimonio de la víctima, se ubica la teoría que indica en el daño la modificación de la realidad material, y la teoría según la cual el daño es entendido como una lesión del interés protegido sea de naturaleza patrimonial o no patrimonial ..</p> <p>Sobre el daño moral y su cuantificación</p> <p>OCTAVO: Se encuentra regulada en el artículo 1322 del Código Civil , y es entendido como aquella “(...) lesión a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial” o como “la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce una gran aflicción o dolor”.</p> <p>NOVENO: En ese sentido, habiéndose determinado que el daño causado a la menor A.1ha tenido como causa el actuar negligente (culpa inexcusable) del médico C, resulta aplicable el artículo 1325 del Código Civil, el mismo que decíamos excluye el análisis del criterio subjetivo e impone una regla objetiva; la misma que es concordante con el artículo 48 de la Ley General de Salud (Ley N° 26842) que establece que los establecimientos de salud (clínicas, hospitales, postas médicas, etc.)</p> <p>Sobre el daño a la persona DECIMO: En nuestro medio, se suele discutir si el daño a la persona y el daño moral son supuestos distintos o deben ser entendidos como sinónimos –jurídicamente</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que</i></p>					X					

Motivación del derecho	<p>hablando-. No obstante ello, cabe señalar que históricamente el daño moral ha abarcado siempre dos significados: 1) en sentido estricto y propio, daño moral es un daño que no recae sobre ninguna cosa material perteneciente al perjudicado que no se advierte con los sentidos externos, sino que se siente interiormente, ya consista en una disminución de algo no material, ya consista en la adquisición de bienes de índoles moral, ya en la ofensa de afectos del alma internos, naturales e ilícitos; 2) en sentido lato o impropio, es daño moral todo daño injustamente causado a otro, que no toque en su patrimonio ni lo disminuya. Y así, es daño moral en este sentido, no sólo el que se ha indicado en estricto, sino el que recae en cosas materiales pertenecientes al individuo, fuera de los bienes patrimoniales, como son la integridad corporal y la salud física. Las lesiones, heridas, contusiones, son daños morales, porque no son patrimoniales, prescindiendo de las consecuencias patrimoniales y de las aflicciones o padecimientos morales que además puedan sobrevenir, sea en la persona misma lesionada en su cuerpo, sea en otras personas que le conciernan .</p> <p>Sobre el pago de intereses, costas y costos del proceso</p> <p>ONCEAVO: Por último, estando a que la pretensión de indemnización del daño en su componente de daño moral ha sido estimada, corresponde también amparar el pago de los intereses, los que de conformidad con el artículo 1333 del Código Civil debe ser calculado desde la fecha la parte demandada tomó conocimiento de la demanda, esto desde el veintiuno de enero del dos mil trece. Asimismo, respecto al pago de costos procesales, hay que precisar que según el artículo 1 de la Ley N° 27056 , B se encuentra adscrito al Sector Trabajo y Promoción Social, es decir pertenece al Poder Ejecutivo; razón por la cual en aplicación del artículo 413 del Código Procesal Civil debe ser exonerado del pago de costas y costos del presente proceso; sin embargo ello no ocurre con su codemandado C, quien al no encontrarse dentro de los supuestos exonerativos contemplado en el artículo antes citado, debe ser condenado al pago de costos del proceso.</p>	<p><i>sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00608-2012-0-1501-JR-CI-06, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN – LIMA, 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad, mientras que 1: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre INDEMNIZACION POR DAÑO EXTRAPATRIMONIAL EN SU COMPONENTE DE DAÑO MORAL; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00608-2012-0-1501-JR-CI-06, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN – LIMA, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p align="center"><u>DECISIÓN</u></p> <p>1) FUNDADA en parte la demanda de folio treinta y ocho al cuarenta y ocho, interpuesta por A en representación de su menor hija A.1 contra B y C sobre pago de indemnización, en su componente de daño moral.</p> <p>2) SE ORDENA que B y C cumpla con pagar a la demandante A en representación de su menor hija A.1, por concepto de indemnización de daño extrapatrimonial en su componente de daño moral la suma total de S/. 250,000.00 (Doscientos cincuenta mil y 00/100 nuevos soles); más intereses legales calculados desde el veintiuno de enero del dos mil</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>				X						9

	trece.	asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple										
Descripción de la decisión	<p>3) <u>INFUNDADA</u> la propia demanda en el extremo de la indemnización por daños y perjuicios en su componente de daño a la persona.</p> <p>4) <u>SE EXONERA</u> a B del pago de costas y costos del proceso, en virtud del primer párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil; y <u>CONDENANDOSE</u> a su codemandado C al pago de los mismos.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00608-2012-0-1501-JR-CI-06, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN – LIMA, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre INDEMNIZACION POR DAÑO EXTRAPATRIMONIAL EN SU COMPONENTE DE DAÑO MORAL; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00608-2012-0-1501-JR-CI-06, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN – LIMA, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]			
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN Primera Sala Mixta de Huancayo Jirón Parra del Riego N° 400 – El Tambo Central telefónica (064)481490 SENTENCIA DE VISTA N° -2015 EXPEDIENTE PROCEDE DEMANDANTE DEMANDADA MATERIA APELANTE PONENTE RESOLUCIÓN NÚMERO DIECINUEVE Huancayo, catorce de abril de dos mil quince.- VISTA: En audiencia de vista de la causa, sin el informe oral solicitado, y producida la votación respectiva, se emite la resolución siguiente: MATERIA DEL RECURSO Viene en grado de apelación la Sentencia sin número contenida en la resolución número trece de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, corriente de folios doscientos veintiuno a doscientos treinta y seis, que falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta por doña A [debe ser Anchiraico] en representación de su menor hija A. I contra B y C sobre pago de indemnización, en su componente de daño moral; ordena que B y don C cumpla con pagar a la demandante A en representación de su menor hija A.1, por concepto de indemnización de daño extrapatrimonial en su componente de daño moral la suma total de S/.250,000.00, más intereses legales calculados desde el veintiuno de enero de dos mil trece; infundada la propia demanda en el extremo de la indemnización por daños y perjuicios en su componente de daño a la persona; exonera a</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>				X									9

	<p>B del pago de las costas y costos, y condena a su codemandado C al pago de los mismos. - - - FUNDAMENTOS DEL RECURSO De la parte demandada (B) El apelante expresa los principales argumentos: 1) La sentencia es nula porque trasgrede el principio de congruencia procesal, debido a que delimitó los daños sobre los que versaría la decisión jurisdiccional, sin que la demandante lo haya solicitado en su demanda. 2) La sentencia es nula puesto que ampara la demanda a pesar que el petitorio de la demanda contiene graves imprecisiones que hacen jurídicamente que sea inviable un pronunciamiento de fondo. 3) La sentencia es nula porque no ha determinado el tipo de responsabilidad civil de B. 4) La demanda deviene en infundada debido a que el daño moral no se ha acreditado, conforme al artículo 196° del Código Procesal Civil. 5) La sentencia es nula por no haberse expresado cuál ha sido el procedimiento que se ha seguido para establecer el quantum indemnizatorio, siendo un mal precedente para futuras causas. - - - De la parte demandante El apelante expresa los principales argumentos: 1) El juez no ha considerado correctamente o proporcionalmente el quantum a razón del frustrado proyecto de vida de la menor, así como del frustrado proyecto de la familia. 2) La jurisprudencia ha acogido el daño al proyecto de vida dentro de la modalidad o subespecie del daño a la persona, si bien expresa que ya existe una sentencia respecto al daño físico a la persona en el proceso penal, ello no limita a que se pronuncie sobre el daño al proyecto de vida. 3) Con respecto al quantum (noveno considerando) el monto es insuficiente, por cuanto la situación actual de menor se hace más dramática su existencia de vida, que requiere tratamiento y personal profesional para su cuidado; por ello, solicita se fije la suma de S/.400,000.00 nuevos soles. - - - Del dictamen fiscal Mediante Dictamen Fiscal N° 126-2015, obrante de folios doscientos cincuenta y tres a doscientos cincuenta y cinco, el Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Mixta de Junín, ha OPINADO porque se declare la nula la Sentencia. - - - FUNDAMENTOS DE LA SALA PRIMERO: Del petitum (petitorio) Conforme es de verse de la demandada el demandante tiene como pretensión que B y C:</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>1) SEGUNDO: Responsabilidad civil y sus elementos Para el mejor análisis de la controversia debe apuntarse el marco específico en que debe resolverse. Así, según enseña la doctrina la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de carácter patrimonial que se produce ante la ocurrencia de un daño. Este daño puede ser dentro del marco de una obligación de fuente negocial (contractual), como es en el caso en concreto; o puede producirse ante la violación de un deber jurídico general de no causar daño a otro (extracontractual). Los elementos de la responsabilidad son: a) El daño, que puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño a la persona o daño moral); b) El evento dañoso o antijuricidad, puede ser un hecho ilícito (típico o atípico) o un hecho abusivo; c) La relación causal, es el nexo que existe entre el evento dañoso y el daño,</p>	<p><i>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</i> 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X						

	<p>determina cuál es la causa; y d) Criterio de imputación o factor atributivo de responsabilidad, encontramos a la culpa (criterio subjetivo de atribución), el riesgo (criterio objetivo de atribución) y la garantía (criterio indirecto de atribución). - - -</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00608-2012-0-1501-JR-CI-06, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN – LIMA, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

	<p>ejercida a través de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda , pero no lo ha realizado, por lo cual, este hecho, no es procedente alegar como causal de nulidad tal como lo establece el artículo 454 del Código citado; de manera que ha precluído todo plazo para poder cuestionarla, puesto que el proceso se divide en etapas procesales y cada una supone de la clausura de la anterior;</p> <p>f) el juez de primer grado, de que estamos frente a un supuesto de responsabilidad contractual, por cuanto los establecimientos de salud tienen la obligación de atender a los pacientes velando por la integridad de su salud, de lo contrario, serían responsables por los daños ocasionado, conforme al artículo 48° de la Ley General de Salud, que prescribe: “El establecimiento de salud o servicio médico de apoyo es solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se ocasionan al paciente, derivados del ejercicio negligente imprudente o imperito de las actividades de los profesionales, técnicos o auxiliares que se desempeñan en éste con relación de dependencia”.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>g) 280-2010 de fecha 04 de noviembre de 2010 (folios 350/359 del Expediente 01157-2008), por la cual, se encuentra responsable al acusado C, como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves, en agravio de A.1 y le impone dos años de pena privativa de la libertad de ejecución suspendida y se fija una reparación civil en la suma de S/8,000.00 nuevos soles que deberán pagar solidariamente el sentenciado con el tercero civilmente responsable B; siendo así, se acredita fehacientemente que B es responsable de forma solidaria por el actuar negligente del extinto médico Gustavo Fernando, tanto más que en la demanda se ha solicitado el pago solidario;</p> <p>h) el Certificado Médico Legal N° 001147-PF-AR (folios 206/2010 del Expediente N° 1157-2008), practicado a la menor A.1, por el cual el médico establece que padece de “Encefalopatía Hipóxica Isquémica”; asimismo, en la conclusión de dicho certificado se menciona que la secuela más característica de esta enfermedad es la parálisis cerebral, convulsiones, retardo psicomotor y déficit perceptuales. Entonces, está probado el daño moral, porque la menor está sufriendo por esa enfermedad, incluso le ha generado daños irreversibles en su salud, siendo la secuela más característica de esta enfermedad la parálisis cerebral, convulsiones, retardo psicomotor y déficit perceptuales, es decir, la negligencia del médico ha ocasionado que la menor sufra una enfermedad con consecuencias irreversibles, lo que implica que la menor necesitará un cuidado especial, integral por toda su vida, por lo que, el sufrimiento en este caso será permanente;</p> <p>i) resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”. De ahí que, el jurista Fernández Sessarego al referirse al daño moral, precisa que es aquel sufrimiento, dolor, pena, angustia que sufre una persona; dicho daño no tiene naturaleza patrimonial, es decir, no es</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las</i></p>					X						

	<p>cuantificable económicamente, por lo tanto el dinero no está destinado a eliminar el dolor o sufrimiento, el dinero es sólo instrumental, representa un medio que permite a la víctima disipar, si es posible y en alguna medida, su dolor mediante entretenimientos o diversiones adecuados a cada personalidad; en tal sentido, siendo el daño moral uno de carácter no patrimonial resulta imposible cuantificarlo económicamente, por lo tanto solamente le corresponderá al Juez, con valoración equitativa, fijar el monto que ayudará a disipar el dolor;</p> <p>j) presente caso, donde la menor tendrá un sufrimiento permanente al no poder compartir con sus familiares o amigos sus risas, alegrías, juegos, tristezas, logros y travesuras, por tener una enfermedad -parálisis cerebral- con secuelas irreversibles; siendo así, las sensaciones aflictivas experimentadas por la menor, son de gran dimensión, que no solo se ve reflejado en las consecuencias inmediatas de la enfermedad, sino en sus efectos secundarios y los efectos colaterales; de manera que, este Colegiado estima que la suma indemnizatoria fijada en la sentencia por daño moral no es razonable y proporcional, razón por la cual debe revocarse este extremo de la apelada conforme se indica seguidamente;</p> <p>k) de vida de la menor y de su entorno familiar, que estaría al cuidado de su madre, frustrando así el proyecto de vida de ésta; a este respecto, debemos anotar que si bien en este proceso no se debate sobre los daños causados a la madre de la menor que puede reclamarlo en otro proceso, empero, este Colegiado apreciando la edad de la menor y su estado de salud muy grave cuyas fotografías obran en autos (folios 31/33), el dolor o sufrimiento que la menor padece no va ser reparada con el monto fijado en la sentencia, sino en una suma mayor, por ello, habiendo ésta propuesto en su recurso de apelación la cantidad de S/.400,000.00 se acoge dicho monto, ya que no podemos ir más allá de lo solicitado, por ende sus argumentos resulta atendibles; y</p> <p>l) sucesores tramiten la sucesión intestada y en mérito a la cual puedan solicitar la respectiva sucesión procesal, bajo apercibimiento de continuarse el proceso nombrándose un curador procesal. Y al no haberse apersonado los sucesores al proceso, se nombró como curadora procesal a la abogada Flor del Pilar Quispe Chuquillanqui (folios 213), de conformidad a lo previsto en el numeral 4) del artículo 61° del Código Procesal Civil, quien aceptó el cargo el 2 de junio de 2014, siendo así, la curadora procesal tiene el deber de intervenir en todos los actos que ocurran durante el desarrollo del proceso, de lo contrario será responsable por sus actuaciones. Por tanto, no se ha vulnerado el debido proceso. - - - En consecuencia, se determina que los demandados deben indemnizar a la demandante por daño extrapatrimonial en su componente de daño, pero el monto debe ser incrementado en la suma total de S/.400,000.00; por ende, la sentencia apelada debe ser confirmada en parte y revocarse en el monto. - - -</p>	<p><i>normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00608-2012-0-1501-JR-CI-06, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN – LIMA, 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 parámetros de los 5 previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Mientras que: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre INDEMNIZACION POR DAÑO EXTRAPATRIMONIAL EN SU COMPONENTE DE DAÑO MORAL; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00608-2012-0-1501-JR-CI-06, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN – LIMA, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISIÓN DE LA SALA Por las consideraciones precedentes, y en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado: CONFIRMARON en parte la Sentencia sin número contenida en la resolución número trece de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, corriente de folios doscientos veintiuno a doscientos treinta y seis, que falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta por doña A en representación de su menor hija A.1 contra B y C sobre pago de indemnización, en su componente de daño moral; ordena que B y don C cumpla con pagar a la demandante A en representación de su menor hija A.1, por concepto de indemnización de daño extrapatrimonial en su componente de daño moral; infundada la propia demanda en el extremo de la indemnización por daños y perjuicios en su componente de daño a la persona; exonera a B del pago de las costas y costos, y condena a su codemandado C al pago de los mismos; REVOCARON la misma sentencia en el extremo que establece el monto de S/.250,000.00 por concepto de daño moral, REFORMÁNDOLA condenaron a los demandados al pago de CUATROCIENTOS MIL NUEVOS SOLES (S/.400,000.00), más intereses legales calculados desde el veintiuno de enero de dos mil trece; PRECISARON que la responsabilidad de los demandados B y C es solidaria; y los devolvieron. - - - Ss. I H</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>					X						10

Descripción de la decisión	J	<p><i>expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>						X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00608-2012-0-1501-JR-CI-06, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN – LIMA, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa; en segunda instancia, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre INDEMNIZACION POR DAÑO EXTRAPATRIMONIAL EN SU COMPONENTE DE DAÑO MORAL; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00608-2012-0-1501-JR-CI-06, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN – LIMA, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					36	
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta						
						X			[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X			[9- 12]						Mediana
							X			[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00608-2012-0-1501-JR-CI-06, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN – LIMA, 2019. Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **INDEMNIZACION POR DAÑO EXTRAPATRIMONIAL EN SU COMPONENTE DE DAÑO MORAL**, según los **parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes**, en el expediente **N°00608-2012-0-1501-JR-CI-06, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN – LIMA, 2019**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre INDEMNIZACION POR DAÑO EXTRAPATRIMONIAL EN SU COMPONENTE DE DAÑO MORAL, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00608-2012-0-1501-JR-CI-06, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN – LIMA, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X	9	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes						X	[7 - 8]						Alta	
									[5 - 6]						Mediana	
									[3 - 4]						Baja	
									[1 - 2]						Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]						Muy alta	
						X			[13 - 16]						Alta	
									[9- 12]						Mediana	
		Motivación del derecho							X						[5 -8]	Baja
															[1 - 4]	Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]						Muy alta	
							X		[7 - 8]						Alta	
		Descripción de la decisión							X						[5 - 6]	Mediana
															[3 - 4]	Baja

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00608-2012-0-1501-JR-CI-06, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN – LIMA, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre INDEMNIZACION POR DAÑO EXTRAPATRIMONIAL EN SU COMPONENTE DE DAÑO MORAL, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00608-2012-0-1501-JR-CI-06, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN – LIMA, 2019.**

Fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre INDEMNIZACION DE DAÑO EXTRAPATRIMONIAL EN SU COMPONENTE DE DAÑO MORAL, en el expediente N° 00608-2012-0-1501-JR-CI-06, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN – LIMA, 2019. Perteneciente al Distrito Judicial de Junín, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Sexto Juzgado Civil de la ciudad de Huancayo, del Distrito Judicial de Junín (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1). *Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado*

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada ; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que:

Que, en cuanto al primer cuadro en la Introducción y Postura de las partes concluyo que cumplen de forma muy alta y alta, esto debido a que de los requisitos

que toda sentencia debe contener cumplen con casi todos los puntos a excepción de: Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado (Postura de las partes), al respecto debo acotar que evidentemente no es congruente con la pretensión del demandado, de ser lo contrario estaríamos frente a una sentencia absolutoria, ya que debe dar la razón a una de las partes, en este caso, aunque no en todo lo pedido, sentencia a favor de la demandante, ya que esta solicita S/. 500.000 soles, sin embargo se le otorga la mitad es decir S/. 250.000 soles. Con respecto a los demás puntos, indica todos los datos necesarios en la sentencias, es decir individualiza a las partes, indica el número de la resolución y que numero de sentencia contiene, el lugar que vendría a ser la ciudad de Huancayo, la fecha, los magistrados involucrados, también es claro y puntual al determinar que asunto se está tratando, en este caso una indemnización de daño extracontractual en su componente de daño moral, así también indica que esta lista para sentenciar ya que no se aprecia ningún vicio.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango alto y muy alto (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 4 parámetros de 5 previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; y Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue:

Que, en cuanto al segundo cuadro, concluí que en la motivación de los hechos no cumple Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, esto debido a que no analiza de forma conjunta las pruebas aportadas, ya que solo se limita a

analizar respecto al parte médico emitido a pedido de la parte demandante en el proceso penal previo que se llevó a cabo, sin embargo respecto a los otros 4 parámetros si cumple ya que evidencia los hechos facticos de forma ordenada y coherente, así también cumple con demostrar la fiabilidad de las pruebas que incluso la parte contraria no niega, en cuanto a las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia, también cumple ya que cita casos previos, estos incluso fueron aportados por la parte contraria intentando demostrar que eran casos similares que habían dejado de ser justiciables. Respecto a la motivación de derecho debo afirmar que cumple con los 5 parámetros propuestos ya que las normas aplicadas son las correctas, así también demuestra una correcta interpretación de las mismas, también cumple con respetar los derechos constitucionales de ambas partes cuando por ejemplo al fallecimiento de uno de los co-demandados fallece, el juez les otorga a los herederos el plazo respectivo para poder nombrar un curador procesal.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue:

Respecto al tercer cuadro debo concluir que cumple con casi todos los parámetros requeridos a excepción de El pronunciamiento evidencia correspondencia, esto debido a que en la parte expositiva exponen el petitorio, sobre el auto admisorio, de la contestación de la demanda, no necesariamente expone acerca de la indemnización por daño extracontractual en su componente de daño moral, asimismo en la parte considerativa de la sentencia empieza a exponer acerca del punto controvertido, pero no necesariamente ambas coinciden, a pesar de que este último si coincide con la parte resolutive, razón por la que considero que no cumple, ya que la pregunta es clara al afirmar si coinciden las tres.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Primera Sala Mixta de Huancayo, perteneciente al Distrito Judicial de Junín (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, la claridad.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que:

De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se puede afirmar que, cumple con un parámetro muy alto, ya que en la introducción se encuentran 4 de los 5 parámetros, solo no se encuentra si Evidencia aspectos del proceso, esto debido

a que para llegar a la segunda instancia es casi innecesario exponer los filtros que ha debido de pasar, ya que el primer filtro que vendría a ser en la primera instancia si lo indica, pero tal parece que en segunda instancia obvian esta parte, porque solo se limitaría a fundamentar la apelación y presentarla con los aranceles correspondientes y dentro del plazo requerido para ser aceptada. Respecto a la postura de las partes cumple con los 5 parámetros requeridos, ya que primero si evidencia el objeto de la impugnación, esto es, que explican el porqué de las partes deciden impugnarla, en este caso vendría a ser por parte de la demandante debido a que considera que se trasgreden sus derechos fundamentales al haber otorgado un monto irrisorio como indemnización por daño extracontractual, y respecto a los demandados porque consideran que esta materia ya no es justiciable debido a que el tribunal ya se habría pronunciado respecto a este caso en el juzgado penal. Respecto a la congruencia entre los fundamentos facticos y jurídicos si existe congruencia ya que incluso realizan una motivación debida, no solo se limita a mencionar o copiar y pegar los artículos. Asimismo cumple con pronunciarse sobre la pretensión de ambas partes.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Pero respecto al parámetro; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede afirmar lo siguiente:

Conforme a los resultados del cuadro, puedo afirmar que en cuanto a las

motivaciones de hecho cumple con 4 de los 5 parámetros, a excepción de Las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, ya que, tratándose de una sentencia en segunda instancia, esto es la Primera Sala Mixta de Huancayo, las pruebas presentadas ya abrían sido revisadas, por lo que, solo se limitaron a invocarlas. Respecto a la motivación de derecho, cumple con los 5 parámetros, ya que invoca normas vigentes al momento de la aplicación, respecto a la interpretación de las normas, el colegiado no solo se limita a invocarlas, sino que, cumple con la debida motivación de las mismas, en cuanto al respeto de los derechos fundamentales las cumple, por cuanto invoca a la Constitución Política del Estado, finalmente cumple con el nexo requerido entre las normas y los hechos, así como con la claridad de su exposición.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Analizando estos resultados se puede exponer que:

Respecto al cuadro número 6, en cuanto a la aplicación del principio de congruencia, cumple con todos los parámetros requeridos para determinar la calidad de una sentencia, cumple con satisfacer todas las pretensiones formuladas, ya que a

la pretensión de los S/. 400.000 soles solicitados por la parte demandante, el colegiado revoca en ese extremo la sentencia de primera instancia y otorga el monto solicitado a la parte vencedora, en esa línea también cumple con limitarse a lo solicitado por las partes, es decir no se extralimita, además cumple con ambas reglas introducidas a debate en segunda instancia, en este caso a diferencia de la primera sentencia emitida por el 6° Juzgado Civil de Huancayo existe una congruencia entre la parte expositiva y considerativa, así como en la parte resolutive, ya que reforma la decisión emitida en primera instancia y otorga lo peticionado y expuesto por las partes.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre INDEMNIZACION POR DAÑO EXTRAPATRIMONIAL EN SU COMPONENTE DE DAÑO MORAL del expediente N° 00608-2012-0-1501-JR-CI-06, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN – LIMA, 2019, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Sexto Juzgado Civil de la ciudad de Huancayo, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho e infundada Sobre Indemnización De Daño Extrapatrimonial En Su Componente De Daño Moral, En El Expediente N° 00608-2012-0-1501-Jr-Ci-06, Del Distrito Judicial De Junín. **(EXPEDIENTE N° 00608-2012-0-1501-JR-CI-06, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN – LIMA, 2019).**

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes 4 de los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante; Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; Evidencia claridad. Mientras que 1 parámetro: Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación

de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad, mientras que 1: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 9 parámetros de calidad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y

muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Primera Sala Mixta de Huancayo, el pronunciamiento fue revocar la sentencia de primera instancia en el extremo que establece el monto de S/. 250,000.00 por concepto de daño moral y reformándola condenaron a los demandados al pago de S/. 400,000.00 más intereses legales y precisaron la responsabilidad de los demandados B y C (EXPEDIENTE N° 00608-2012-0-1501-JR-CI-06, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN – LIMA, 2019).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 parámetros de los 5 previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Mientras que: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa; en segunda instancia, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Abanto Torres J.** (2012). “El derecho a ser oído”. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/2012/07/18/el-derecho-a-ser-o-do/>
- Abel Lluch X.** (2010). “Objeto de la Prueba”. Recuperado de: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/objeto-prueba-393202534>
- Abel Lluch X.** (2010):”*Valoración de los medios de prueba en el proceso civil*”. Recuperado de: <http://itemsweb.esade.edu/research/ipdp/valoracion-de-los-medios.pdf>
- Acta Del Pleno Jurisdiccional Civil** (2017). *PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN.* Recuperado de: <https://legis.pe/juez-competente-conocer-demandas-indemnizacion-danos-perjuicios-distintos-derivados-accidentes-transito/>
- Advíncula Altamirano E.** (2019). “*La indemnización justipreciada recibida con motivo de una expropiación y el Impuesto a la Renta en el Perú*”. Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Tributario. Lima, Perú. Recuperado de: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13848/ADV%20C3%8DNCULA%20ALTAMIRANO%20PILAR%20ELIZABETH1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- ALTECO.** (2010). “concepto de calidad”. Recuperado de: <https://www.aiteco.com/concepto-de-calidad/>
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Álvarez del Cuvillo A.** (2012). “Apuntes de Derecho Procesal Laboral
- Álvarez, Pérez, A.** (1997).” *Responsabilidad por actos de publicidad comercial desleal' Indemnización' Responsabilidad Civil y de Estado*” Antioquia, Colombia, Revista del Instituto Antioqueño de Responsabilidad Civil y del Estado No 3, Julio de 1997, pág.
- Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va.

Edic.), Lima: EDDILI

Anónimo. (s.f.). *¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad.* [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)

Antos Briz, Jaime. (1993). "*La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y procesal*". (Tomo I). Madrid España. 7ª ed. Editorial Montecarlo S.A Madrid. 1993, pág. 173.

Apuntes Jurídicos (2019). "*¿Qué es el proceso?*" Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/proceso.html>

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

Atencio C. (2010). "*ELEMENTOS DE LA JURISDICCION SEGÚN COUTURE*". Lima, Perú. Recuperado de: https://www.academia.edu/7598125/ELEMENTOS_DE_LA_JURISDICCION_SEG%C3%9AN_COUTURE

Avilés J. (2011) "*La acción, la pretensión, el derecho de contradicción, la excepción*". Recuperado de: <http://www.ilustrados.com/tema/2670/accion-pretension-derecho-contradiccion-excepcion.html#ACCION>

Ayala A. (2005) "*Curso de Lógica del Derecho*" (Edic. 2ª). Asunción, Paraguay: Tomás Moro,

Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Barrios González B. (2010). "*Teoría De La Sana Crítica*". Recuperado de: http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf

Basabe-Serrano S. (2013). "*Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región*". Quito, Ecuador. Recuperado de: <https://noticide.files.wordpress.com/2013/08/analizando-la-calidad-de-la-justicia-en-amc3a9rica-latina-paper-cide-1.pdf>

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Beltrán Montoliu A. (2008). "*El derecho de defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional*". Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=85404>

Buenaga Ceballos O. (2010). "*El razonamiento jurídico y el sentido común*". Recuperado de: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/razonamiento-juridico-sentido-comun-642558885>

- Buenaga Ceballos O.** (2011). “*La fundamentación de la motivación de las sentencias judiciales*”. Recuperado de: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/fundamentacion-motivacion-sentencias-judiciales-642559081>
- Bustamante Oyague E.** (2009). “*La Justificación Interna Y Externa De La Sentencia Exp. N°01460-2009-Pa/Tc Del Tribunal Constitucional Peruano: Las Resoluciones De No Ratificación De Magistrados Por El Consejo Nacional De La Magistratura En Relación Con La Modificación De Un Precedente Jurisprudencial*”. Recuperado de: [http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/192/JUSTIFICA CI%20C3%93N-INTERNA-EXTERNA-SENTENCIA-01460-2009-PA-TC.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/192/JUSTIFICA%20CI%20C3%93N-INTERNA-EXTERNA-SENTENCIA-01460-2009-PA-TC.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas; G;** (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cabel Noblecilla J.** (2016). “*La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional*”. Recuperado de: <https://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>
- Cajas, W.** (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Casación N° 2177** (2007). “*Casación N° 2177-2007 La Libertad*”. Recuperado de: <https://agendamagna.wordpress.com/2009/01/21/nocion-de-los-fundamentos-de-hecho/>
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Castillo Alva J.** (2014). “*Las Funciones Constitucionales Del Deber De Motivar Las Decisiones Judiciales*”. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf
- Castillo Córdova L.** (2013). “*DEBIDO PROCESO Y TUTELA JURISDICCIONAL*”. Recuperado de: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2132/Debido_proceso_tute_la_jurisdiccional.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Castillo, J.** (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Chiabra Valera M.** (2017). “*El Debido proceso legal y la Tutela jurisdiccional efectiva: más similitudes que diferencias*”. Recuperado de: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/18575-73616-1-PB.pdf>
- Chocrón Giráldez A.** (2010).” *la exclusividad y la unidad jurisdiccionales como principios constitucionales en el ordenamiento jurídico español*”. C.D. México. Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3838/4791>
- Chunga Hidalgo L.** (2014).” *La calidad de las sentencias*”. Piura, Perú. Recuperado de: <https://www.elregionalpiura.com.pe/columnistas/183-laurence-chunga-hidalgo/5356-la-calidad-de-las-sentencias>
- Coloma Correa R.** (2009)”*Fundamentación de sentencias judiciales y atribución de calidad epistémica a las declaraciones de testigos en materia procesal penal*”. Valparaíso, Chile. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512009000200008
- Conceptos.** (2001). “Concepto de expediente”. Recuperado de: <https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/expediente>
- Consultoría Técnica y Jurídica ANC.** (2017).“*El debido proceso, elementos que la componen*” Recuperado de: <http://anconconsultores.wixsite.com/ancjuridica/single-post/2017/01/17/El-debido-proceso-elementos-que-la-componen>
- Córdova, J.** *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.
- Corte Superior de Justicia de Puno.** (2012). “*OBLIGACION DE MOTIVAR LAS SENTENCIAS*”. Recuperado de: <http://derecho-acotaciones.blogspot.com/2012/08/obligacion-de-motivar-las-sentencias.html>
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Cubas Villanueva V.** (2017) “*EL NUEVO PROCESO PENAL PERUANO TEORÍA Y PRÁCTICA DE SU IMPLEMENTACIÓN*”. Recuperado de:

https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4127_proceso_por_razon_de_la_funcion_publica.pdf

Del Mar Dotú i Guri M. (2010). “Los derechos fundamentales: concepto actual”.

Recuperado de: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/derechos-fundamentales-concepto-actual-480896710>

Díaz Gonzales O. (2018). “*INFLUENCIA DE LA EXTENSIÓN ARGUMENTATIVA DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA PARA EL LOGRO DE LOS FINES DEL PROCESO CIVIL, JUZGADOS CIVILES – SEDE CENTRAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA AÑOS 2010 A 2016*”. Tesis para optar el título profesional de Doctor en derecho.

Recuperado de:

<http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/7313/9B.0388.DR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Díaz Vargas C. (2010). ” La fijación de puntos controvertidos en el proceso civil”.

Recuperado de:

<https://www.derechocambiosocial.com/RJC/Revista10/proceso.htm>

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference.

Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de:

<http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de:

<http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

Eduardo Cusi A. (2013). “*PROCESO DE CONOCIMIENTO*”. Recuperado de:

<https://andrescusi.blogspot.com/2013/08/proceso-de-conocimiento-esquema-andres.html>

Enciclopedia jurídica. (2014). “*carga de la prueba*”. Recuperado de:

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/carga-de-la-prueba/carga-de-la-prueba.htm>

Espinosa-Saldaña Barrera E. (2010). “*Juez Independiente, Juez imparcial y*

Algunos Otros Temas Vinculados a Estas Materias en los Escenarios Europeo, Interamericano y Peruano”. Recuperado de:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/viewFile/17098/17391>

Fernández Sessarego, C. (1999). “*Daño al proyecto de Vida' Responsabilidad Civil*

y de Estado”, Antioquia, Colombia. Revista del Instituto Antioqueño de Responsabilidad Civil y del Estado No 6, Mayo de 1999, pág. 71.

- Ferrer Beltrán J.** (2011). “*Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales*”. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182011000100004
- Fiscalía General de la República de Cuba** (2003). “*La acción*”. La Habana, Cuba. Recuperado de: https://www.ecured.cu/Proceso_civil
- Florencia Ucha** (2008). “Definición de Juez”. Recuperado de: <https://www.definicionabc.com/general/juez.php>
- Florencia Ucha** (2011). “*Definición de Indemnización*”. Recuperado de: <https://www.definicionabc.com/derecho/indemnizacion.php>
- Fons Rodríguez K.** (2019). “*El principio de adquisición procesal: los hechos y su falta de prueba*”. Recuperado de: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/principio-procesal-hechos-falta-prueba-481094454>
- FRANCISKOVIC INGUNZA A.** (2010). “*LA SENTENCIA ARBITRARIA POR FALTA DE MOTIVACIÓN EN LOS HECHOS Y EL DERECHO*”. Recuperado de: http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/LA_SENTENCIA_ARBITRARIA_POR_FALTA_DE_MOTIVACION_EN_LOS_HECHOS_Y_EL_DERECHO.pdf
- Gaceta Jurídica** (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.
- Galende Díaz J.** (2011). “*El concepto de documento desde una perspectiva interdisciplinar: de la diplomática a la archivística*”. Recuperado de: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/10760-Texto%20del%20art%20C3%ADculo-10841-1-10-20110601.PDF>
- García Casas J.** (2004). “*La Valoración conjunta de la Prueba*”. Recuperado de: <https://www.revistalatoga.es/la-valoracion-conjunta-de-la-prueba/>
- García Toma V.** (2010). “*LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL: EL MODELO PERUANO*”. Lima, Perú. Recuperado de: <http://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2016/files/materiales-le.pdf>
- Gómez Betancour, R.** (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gómez Mendoza, G.** (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado- Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas*

(17ava. Edición). Lima: RODHAS.

- Gonzales, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Hakansson C.** (2009). “*LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y PRECEDENTES VINCULANTES EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. UNA APROXIMACIÓN*”. Recuperado de: [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1625/Principios de interpretacion y precedentes vinculantes.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1625/Principios%20de%20interpretacion%20y%20precedentes%20vinculantes.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Helena** (2010). “INDEMNE”. Recuperado de: <http://etimologias.dechile.net/?indemne>
- Henao Juan C.** (1998), “*El Daño Análisis comparativo de la Responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés*”, Colombia. Universidad Externado de Colombia, 1998, pág. 104.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A.** (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A.** (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Huanca Pacheco A.** (2013). “*COMENTARIOS AL ARTICULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ*”. Recuperado de: <http://antoniohuancapacheco.blogspot.com/2013/08/comentarios-al-articulo-139-de-la.html>
- Hurtado Reyes M.** (2015). “*LA INCONGRUENCIA EN EL PROCESO CIVIL*”. Recuperado de: <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/La-incongruencia-en-el-proceso-civil-HURTADO-REYES-M.-A.-.pdf>
- Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- Ignacio Cavanna L.** (2016). “*Independencia de los jueces en Uruguay, ¿modelo en el contexto latinoamericano?*”. Montevideo, Uruguay. Recuperado de:

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/viewFile/32784/29750>

Iturralde F. (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Junta Andalucía (2010). “Presunción de Inocencia”. Recuperado de: <http://www.juntadeandalucia.es/averroes/centros-tic/14002984/helvia/aula/archivos/repositorio/1500/1507/html/webfilosofia/dcoehombres/prueba.htm>

Kernelss (2015). “*Derecho Procesal IP*”. Recuperado de: <https://www.studocu.com/es/document/universidad-del-pais-vasco/derecho-procesal-ii/apuntes/leccion-4-la-pretension-y-sus-elementos/2476954/view>

Ledesma Narváez M. (2017). “*La Prueba en el Proceso Civil*”. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Linares San Román J. (2013): “La Valoración De La Prueba”. Recuperado de: <https://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>

Lovatón Palacios D. (2010). “*Los principios constitucionales de la independencia, unidad y exclusividad jurisdiccionales*”. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/3228/3054>

Marcial Pons, Madrid, 1998, pág. 266; Francia Dommage moral .”

Martínez Rave, G. (1998). “*Límites establecidos por la Legislación Colombiana en algunos casos de Indemnización' Responsabilidad Civil y de Estado*”, Antioquia, Colombia: Revista del Instituto Antioqueño de Responsabilidad Civil y del Estado No 4, Abril de 1998, pág. 13.

- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Miranda Estrampes M.** (2010). “Concepto de la Prueba”. Recuperado de:
<https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/concepto-prueba-procesal-285254>
- Morales Godo J.** (2002). “LA ORALIDAD EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL PERUANO”. Recuperado de:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/viewFile/2068/2002>
- Morales Godo J.** (2014). “Aclaración y corrección de Resoluciones Judiciales”.
 Recuperado de: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/10371-41112-1-PB.pdf>
- Mosqueira Honor C.** (2019). “Principio Gratuidad Del Acceso Justicia”.
 Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/357879537/Principio-Gratuidad-Del-Acceso-Justicia>
- Muñoz, D.** (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica*.
- Nahuatt Javier** (2013). “Diferencia entre datos de prueba, medios de prueba y prueba: en el nuevo proceso penal acusatorio”. Recuperado de:
<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/view/31520/28506>
- Navarro y Moreso** (2010). “Aplicabilidad y eficacia de las normas jurídicas”.
 Recuperado de: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/aplicabilidad-y-eficacia-de-las-normas-juridicas-0.pdf>
- Obando Blanco V.** (2013). “La valoración de la prueba”. Recuperado de:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>
- Oré Chávez I.** (2012). “Derecho En General”. Recuperado de:
<http://derechogeneral.blogspot.com/2012/02/el-dano-extrapatrimonial-en-la.html>
- Osorio, M.** (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

- Osterling Parodi F.** (2010).” *Indemnización por Daño Moral*”. Recuperado de:<http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Indemnizaci%C3%B3n%20por%20Da%C3%B1o%20Moral.pdf>
- Oyarzún Riquelme F.** (2016). “*Aplicación De Las Máximas De La Experiencia En Un Modelo De Valoración Racional De La Prueba*”. Recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/141238/Aplicaci%C3%B3n-de-las-m%C3%A1ximas-de-la-experiencia-en-un-modelo-de-valoraci%C3%B3n-racional-de-la-prueba.pdf?sequence=1>
- Parada Abogados.** (2017). “*La motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales como obligación del juez*”. Recuperado de: <http://www.paradaabogados.com/es/jrp/822-la-motivaci%C3%B3n-y-fundamentaci%C3%B3n-de-las-resoluciones-judiciales-como-obligaci%C3%B3n-del-juez>
- Pásara L.** (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: http://enj.org/porta/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf
- Pérez López J.** (2010). “*LA MOTIVACION DE LAS DECISIONES TOMADAS POR CUALQUIER AUTORIDAD PUBLICA*”. Recuperado de: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LaMotivacionDeLasDecisionesTomadasPorCualquierAuto-5496561.pdf>
- Pérez Porto y Gardey.** (2008). “*DEFINICIÓN DE VARIABLE*”. Recuperado de: <https://definicion.de/variable/>
- Pérez Porto y Gardey.** (2009). “*DEFINICIÓN DE PARÁMETRO*”. Recuperado de: <https://definicion.de/parametro/>
- Pérez Porto y Gardey.** (2010). “*Definición de expresión*”. Recuperado de: <https://definicion.de/expresion/>
- Pérez Porto y Merino.** (2009). “*Definición de doctrina*”. Recuperado de: <https://definicion.de/doctrina/>
- Pérez Porto y Merino.** (2009). “*DEFINICIÓN DE RANGO*”. Recuperado de: <https://definicion.de/rango/>
- Pleno Jurisdiccional Civil** (2017). “*PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN*”. Huancayo, Perú. Recuperado de: <https://legis.pe/juez-competente-conocer-demandas-indemnizacion-danos-perjuicios-distintos-derivados-accidentes-transito/>
- Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Prieto y Ana R. Delgado.** (2010). “*Fiabilidad y Validez*”. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/html/778/77812441007/>

- Priori, G.** (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Quisbert Ermo** (2010). “*Procesos De Conocimiento*”. Recuperado de: https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/pcon_16.html
- Ramos Flores J.** (2013). “*LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN EL PROCESO CIVIL PERUANO*”. Recuperado de: http://institutorambell2.blogspot.com/2013/01/los-principios-procesales-en-el-proceso_13.html
- Ramos Flores J.** (2013). “*LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN EL PROCESO CIVIL PERUANO*”. Recuperado de: http://institutorambell2.blogspot.com/2013/01/los-principios-procesales-en-el-proceso_13.html
- Ranilla A.** (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>
- Real Academia de la Lengua Española** (2009). Recuperado de: http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE
- Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Renzo Cavani.** (2017). “*¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano*”. Recuperado de: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/19762-78562-2-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/19762-78562-2-PB%20(1).pdf)
- Rioja A.** (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>
- Rioja Bermúdez A.** (2009). “*Interés difuso*”. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/08/22/el-interes-difuso/>
- Rioja Bermúdez A.** (2009). “*La competencia en el proceso civil peruano*”. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/12/la-competencia-en-el-proceso-civil-peruano/>
- Rioja Bermúdez A.** (2010). “*La acción*”. Lima, Perú. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/03/25/la-accion/>
- Rioja Bermúdez A.** (2013). “*LA SENTENCIA – TIPOS DE SENTENCIA – REQUISITOS – VICIOS*”. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/07/04/la-sentencia-tipos-de-sentencia-requisitos-vicios/>

- Rioja Bermúdez A.** (2017). “*El derecho probatorio en el sistema procesal peruano*”. Recuperado de: <https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>
- Riojas Bermúdez A.** (2009). “*Principios Procesales Y El Título Preliminar Del Código Procesal Civil*”. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/15/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil/>
- Roca A.** (2010). “*La Carga De La Prueba*”. Recuperado de: <http://xasdralejandrrocax.blogspot.com/2011/03/la-carga-de-la-prueba.html>
- Rodríguez Serpa F.** (2011). “*LA VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA*”. Recuperado de: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LaValoracionRacionalDeLaPrueba-4919245.pdf>
- Rodríguez, L.** (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Romo, J.** (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Ruiz Torres, G.** (2002). “*Responsabilidad Extracontractual, Temas Legales y de Derecho*”, Revista LEGAL, publicado el 20 de noviembre de 2002
Recuperado de: <http://www.Astrolabio.net/legal> 18 junio 2003.
- Sagástegui, P.** (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sagástegui, P.** (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Salas Astrain J.** (2010). “*El emplazamiento procesal*”. Recuperado de: <http://jaimesalasastrain.blogspot.com/2011/10/el-emplazamiento-procesal.html>
- Sánchez López L.** (2007).” *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y /o Debido Proceso*”. Piura, Perú. Recuperado de: <https://historico.pj.gob.pe/%20..%5C..%5Ccortesuperior%5CPIura%5Cdocumentos%5CART%5CPIURA%5CTUTELA%5C120907.pdf>
- Sarango, H.** (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

- Significados.com.** (2014). “Significado de Jurisprudencia”. Recuperado de: <https://www.significados.com/jurisprudencia/>
- Significados.com.** (2018). “Significado de Normatividad”. Recuperado de: <https://www.significados.com/normatividad/>
- Soberanes Fernández J.** (2010). “Definición y Caracteres de Distrito Judicial”. Recuperado de: <https://mexico.leyderecho.org/distrito-judicial/>
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Tamayo Jaramillo, J.** (1999). “De la Responsabilidad civil, De los perjuicios y su indemnización” (Tomo IV), Bogotá, Colombia. Temis, pág. 5.
- Taruffo M.** (2016):”*Conocimiento Científico Y Estándares De Prueba Judicial*”. Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3863/4840>
- Taruffo, M.** (2002). *La prueba de los hechos.* Madrid: Trotta.
- Távora Córdova F.** (2017)”*Principios de la función jurisdiccional*”. Recuperado de: <https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2017/06/principios-y-derechos-de-la-funcion-jurisdiccional-manual-autoinstructivo.pdf>
- Tema 3.** “*Las partes procesales*”. Recuperado de: https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1271/mod_resource/content/1/Procesal3.pdf
- Ticona Postigo V.** (2009). “*La Motivación Como Sustento De La Sentencia Objetiva Y Materialmente Justa*”. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivaci%C3%B3n.pdf
- Ticona, V.** (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina.* (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V.** (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil.* Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.
- Torras Coll J.** (2017). “*La carga de la prueba y sus reglas de distribución en el proceso civil*”: Recuperado de: <https://elderecho.com/la-carga-de-la-prueba-y-sus-reglas-de-distribucion-en-el-proceso-civil>
- Torres Flores R.** (2017). “*Indemnización por Daño Moral en las Sentencias por Omisión a la Asistencia Familiar, en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Junín - 2017.*” Tesis para optar el título profesional de abogado. Recuperado de: <http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/493/TESIS%20ROY%20TORRES%20F.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Torres Manrique J. (2004). *“BREVES CONSIDERACIONES ACERCA DEL DEBIDO PROCESO CIVIL. A PROPÓSITO DEL EXIGUO DESARROLLO Y RECONOCIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO, EN SUS DIVERSAS VARIANTES DE DEBIDOS PROCESOS ESPECÍFICOS”*. Recuperado de: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/2404-9330-1-PB.pdf>

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Ushiñahua Tello K. (2015 – 2016). *“Cese laboral indebido e indemnización por daño en la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo – San Martín, tramitados ante el juzgado civil de Tarapoto, años 2015 – 2016”* Tesis para optar el Título Profesional de Abogado. Tarapoto, Perú. Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/30434/ushi%C3%B1ahua_tk.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Valcárcel Laredo L. (2008). *“el principio de la publicidad en los procesos judiciales”*. Recuperado de: <http://liliajudithvalcarcellaredo.blogspot.com/2008/07/el-principio-de-la-publicidad-en-los.html>

Valcárcel Laredo L. (2008). *“LA PLURALIDAD DE INSTANCIA”*. Recuperado de: <http://liliajudithvalcarcellaredo.blogspot.com/2008/07/la-pluralidad-de-instancia.html>

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Wolters Kluwer. (2010). *“Contestación a la demanda”*. Recuperado de: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjA1MjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAgEIMZDUAAAA=WKE

Wolters Kluwer. (2010). *“Interpretación De Las Normas Jurídicas”*. Recuperado de: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjA2NztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAP-YkjJUAAAA=WKE

Wolters Kluwer. (2010). “*La Demanda*”. Recuperado de:

http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjYyNjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzA wuQOGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA9DC28TUAAAA=WKE

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1
Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

6° JUZGADO CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE : 00608-2012-0-1501-JR-CI-06
MATERIA : INDEMNIZACION
JUEZ : E
ESPECIALISTA : F
SUCEJOR PROCESAL: G
C,
DEMANDADO : BHYO,
C
DEMANDANTE : A

SENTENCIA

Resolución número trece

Huancayo, veintiocho de agosto
del año dos mil catorce.-

EXPOSICIÓN DEL CASO

Se tiene a la vista como acompañado el Expediente Penal No. 1157-2008-0-1501-JR-PE-06, sobre Lesiones Culposas Graves, contra C en agravio de A.1.

ASUNTO

Se trata de una demanda de indemnización interpuesta por A en representación de su menor hija A.1 contra B y C.

PETITORIO

La demandante solicita que los demandados paguen a favor de A.1 una indemnización de daños y perjuicios la suma de S/. 500,000.00 (Quinientos mil y 00/100 nuevos soles) más intereses legales y costos procesales.

HECHOS

Doña A alega como fundamentos de su demanda lo siguiente: **1)** Que, era atendida y evaluada en B por motivo de su estado de gestación; y con fecha 29-09-2006 tengo

señales tuvo señales de parto y se apersonó al Hospital B al día siguiente 30-09-2006 por emergencia siendo atendida por el Dr. Gustavo Calderón Alarcón a quien le comunicó que tenía pérdida de líquido, que la fecha de probable parto era para el día 27-08-2006 así como su barriga estaba dura y no sentía que el bebé se moviera, el actuar del médico demandado, fue realizar una evaluación somera a la recurrente, ordenando ante las manifestaciones expuestas de su estado, sólo una radiografía y enviarle a realizarse un Test No Estresante y con dicho resultado bajo nuevamente a emergencia, quien con los resultados pedidos sólo le expresa que su bebe si se está moviendo y estaba bien, y que regresara a su casa y que solo regresara cuando las contracciones avanzaran, sin tener en cuenta la fecha de probable parte y otras manifestaciones más, como la pérdida de líquido, la dureza de su barriga y el poco latido de su bebe, regresando a su casa. **2)** Al no sentir las contracciones como había expresado el médico, al día siguiente de la evaluación, regresó nuevamente por emergencia al Hospital B siendo atendida por emergencia en horas de la tarde por la doctora de turno, quien a la evaluación externa y pérdida de líquido de un color verde, le llama la atención por no venir antes, ordenando su hospitalización e inmediata cesárea. **3)** Que, ante el inminente sufrimiento de su bebe, por la mala evaluación y diagnóstico del médico demandado, requiriendo la operación de manera inmediata para salvar la vida de su menor hija, el Hospital no realiza a tiempo dicha operación, sino a tres horas de la alarma dada por la doctora de emergencia, donde estaba el mismo medico demandado; hechos que sucedieron de manera culposa por los profesionales del Hospital como del demandado, generando una severa asfixia fetal que conllevó a que su hija nazca con problemas severos en su salud neurológica, física y psíquica. **4)** Que conforme se desprende del certificado médico legal que adjunta a su demanda, se llega a las conclusiones que no se realizó un adecuado análisis del trazado cardiográfico fetal, que dio como respuesta un Test No Estresante no reactivo, que hubiera originado realizar otras evaluaciones que hubieran descartado la existencia de sufrimiento del feto, evaluaciones que en su oportunidad no fueron diagnosticadas, que hubiera prevenido la ruptura prematura que hubo de la membrana alta de más de 24 horas; todo ello generó en su hija el daño de ENCEFALOPATIAHIPOXICOISQUEMICA. **5)** Que conforme lo expresa el artículo 48 de la Ley General de Salud – Ley 26842, la responsabilidad B es indirecta, debido a que el médico demandado C se encontraba laborando en su establecimiento. **6)** Que, los daños sufridos por su hija han sido a su salud, a su libertad, es decir el daño al proyecto de vida, constituyendo en irreparable por un actuar culposo, de culpa grave cuya negligencia grave del médico y codemandado (B) es inexcusable, que provocó parálisis cerebral de retraso mental con deterioro de comportamiento, cuya incapacidad constituye en irreversible e incurable. **7)** Que la conducta antijurídica consiste en la violación a los deberes médicos configurados en el incumplimiento de los medios y diligencia adecuada en la asistencia de su estado de gestación. **8)** El nexo causal se encuentra evidenciado en el daño ocasionado a su hija, propiamente a su salud y vida, como consecuencia del incumplimiento de las

obligaciones mínimas y del deber jurídico, del médico y B en virtud del no cuidado y atención médica efectiva. **9)** Que el causante del daño obró con culpa inexcusable y culpa grave, la misma que se configuró con el incumplimiento culposo y accionar negligente de los codemandados, soslayando las normas mínimas de ejercicio de sus funciones.

AUTO ADMISORIO

La demanda de indemnización por responsabilidad contractual interpuesta por doña A en representación de su menor hija A.1 contra B-Huancayo y el médico C, sobre indemnización por daños y perjuicios, fue admitida a trámite mediante resolución número uno de fecha once de enero del dos mil trece, obrante a folio cuarentinueve, en la vía de proceso conocimiento.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- **B**, debidamente representado por su apoderado judicial D, mediante escrito de folio setenta y seis, absuelve traslado de la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, bajo los siguientes argumentos: **1)** Que la demanda resulta improcedente porque la actora no ha precisado la categoría del daño y/o perjuicio que pretende sea indemnizado y tampoco ha precisado cuál es el procedimiento seguido para la cuantificación o determinación del monto indemnizable. **2)** Que la demanda es infundada porque el monto de la reparación civil por los daños y perjuicios que se habrían ocasionado a la menor A.1 ya ha sido establecido y/o fijado por el Juez del Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Huancayo a través de la Sentencia N° 280-2010-6to.J.P.HYO, recaída en el expediente N° 1157-2008-0-1501-JR-PE-06, en la suma de S/. 8,000.00 nuevos soles, máxime cuando el Juzgado declaró improcedente su desistimiento como parte civil. **3)** Que la demandante señala que la menor A.1 se encuentra en estado vegetativo y presenta pérdida de vista, sin embargo, dentro de las pruebas aportadas se tiene que en ninguna de ellas acredita dicho estado de salud. **4)** La demandante no ha demostrado o advertido cual es el incumplimiento de los términos contractuales en las que B ha incurrido y que la obligación que la entidad tiene con sus asegurados es de medios y no de resultados. **5)** En el proceso penal no se ha acreditado el dolo o culpa cometida por B, situación que debe ser merituada por el Juzgado al momento de emitir su fallo jurisdiccional, debiendo aplicarse en todo caso lo dispuesto en el artículo 1762 del Código Civil.

- Mediante resolución número cinco, obrante a folio ciento cinco y siguientes el demandado **C** es declarado rebelde. Sin embargo, mediante escrito de folio doscientos siete su codemandada B pone en conocimiento de este Juzgado sobre su fallecimiento, razón por la cual mediante resolución número diez obrante a folio doscientos ocho se dispone la suspensión del proceso a efectos de que sus sucesores legales tramiten la sucesión intestada y soliciten su incorporación al proceso como sucesores procesales, bajo apercibimiento de nombrarse curador procesal. Finalmente mediante resolución número once, obrante a folio doscientos trece se

nombra curador procesal.

DEL TRÁMITE

Mediante resolución número tres de fecha cinco de junio del dos mil trece, obrante a folio noventa y cuatro se declara saneado el presente proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos y se señala fecha para la audiencia de pruebas, la misma que se lleva a cabo el diecinueve de setiembre del dos mil trece, conforme obra a folio ciento ochenta y siete. Finalmente mediante resolución número doce, de fecha tres de junio del dos mil catorce, y que obra a folio doscientos dieciocho, se dispone que los autos ingresen a despacho para emitir la sentencia respectiva.

ANÁLISIS DEL CASO

Delimitación del petitorio y sobre la naturaleza de los daños demandados

PRIMERO: De la demanda de folio treinta y tres al cuarenta y ocho, se aprecia que la actora doña A, en su condición de madre de la menor A.1, solicita *en rigor* respecto de B y C, lo siguiente:

“El pago de la suma de S/. 500.000.00 (Quinientos mis y 00/100 nuevos soles) por concepto indemnizatorio por los daños que alega haber sufrido a su menor hija A.1, daños cuyo resarcimiento solicita en sus componentes de daño a la persona y daño moral.”

Si bien es cierto en el petitorio de la demanda la actora no ha señalado el daño cuyo resarcimiento exige, es cierto también que del examen íntegro de la demanda se desprende que en realidad los daños alegados se pueden reducir a daños de naturaleza no patrimonial (extrapatrimonial) en su componente de daño a la persona y daño moral. El Juzgador arriba a esta conclusión, facultado por lo dispuesto en el artículo III¹ del Título Preliminar del Código Procesal Civil y además en mérito a que mediante resolución número cinco de fecha veintiocho de agosto, obrante de folio ciento cinco al ciento siete, se dispuso como fijación de puntos controvertidos: **1)** Determinar si concurre en el caso de autos los elementos para que se configure la responsabilidad civil demandada, esto es antijuricidad, factor de atribución, nexos causal y daño; **2)** Determinar la naturaleza de los daños demandados y su monto; en tal sentido, no hay más que emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

De la Naturaleza de la Responsabilidad Civil

¹**Artículo III del Título Preliminar del Código Civil.-** “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.”

SEGUNDO: El tema de la responsabilidad civil de los profesionales médicos ha sido y es un punto de arduo debate en la ciencia jurídica contemporánea, pues a diferencia de otras profesiones liberales, que inciden en su accionar dentro de lo que podríamos denominar “*patrimonial*”, ésta se ocupa de la salud y bienestar de la persona, es decir, de derechos fundamentales que implican la salvaguardia del individuo mismo². La doctrina no es pacífica sobre qué vía accionar frente a los daños ocasionados en el ejercicio de la actividad médica. Mientras un sector plantea la responsabilidad extracontractual del médico (especialmente frente a la infracción del consentimiento informado del paciente³) y por ende aplicable la cláusula normativa general contenida en la primera parte del artículo 1969⁴ del Código Civil; otro sector sostiene que la responsabilidad por incumplimiento de los deberes asumidos directamente por el médico frente al paciente genera responsabilidad contractual, y por ende, aplicable lo estipulado en los artículos 1314 y siguientes del mencionado Código⁵; postura que el juzgador comparte, dado que en el caso de autos se está demandando tanto a B como al médico C atribuyéndole culpa a este último, situación que debe ser analizada bajo los parámetros de la responsabilidad contractual, en mérito a lo dispuesto en el artículo 1325 del Código Civil que prescribe: “*El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de éstos, salvo pacto en contrario*”. No hay duda entonces que estamos en presencia de una Responsabilidad Civil Contractual, por lo que, ahora corresponde verificar la concurrencia de sus elementos, esto es: el daño, el nexo causal, la antijuridicidad, y los factores de atribución.

De los elementos de la responsabilidad civil contractual

Sobre la antijuridicidad

TERCERO.- Una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino que también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico. Ahora bien, la antijuridicidad puede ser típica (responsabilidad contractual) o atípica⁶ (responsabilidad extracontractual), y para el

²WOOLCOTTOYAGUE, Olenka, “*La responsabilidad civil de los profesionales*”, Lima-Perú, 2001, p. 341.

³ Así: LEÓN HILARIO, Leysser, “*La responsabilidad civil. Líneas fundamentales y nuevas perspectivas*”, Segunda edición, Lima-Perú, 2007, p. 711.

⁴ **Artículo 1969 del Código Civil:** “*Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.*”

⁵ “El médico debe cuidar a su paciente de acuerdo con las normas consuetudinarias de la profesión médica en el área en la que esté ejerciendo. En virtud de que el daño y quien lo daña se encuentran en una relación de comprador-vendedor (...). El médico promete implícitamente que tratará al paciente con el cuidado acostumbrado entre los médicos del área. Si no emplea todo este cuidado, el médico será culpable de una mala práctica, una negligencia, pero con el mismo comportamiento habrá violado su contrato con el paciente”. (ESPINOZA ESPINOZA, Juan, “*Derecho de la responsabilidad civil*”, Editorial Gaceta Jurídica, Segunda Edición, Lima-Perú, 2003, p. 440).

⁶ “Implica una conducta contraria a Derecho, no exclusivamente por atentar contra el orden público, o

caso de autos, debido a que la responsabilidad del prestador de salud frente al paciente es de tipo contractual, nos interesa la primera. La antijuricidad típica supone siempre una previsión –*aunque en abstracto*– dentro del supuesto de hecho de una norma jurídica de *una determinada conducta como prohibida o no permitida*, como resultado de todas las normas jurídicas de derecho privado que directamente prohíben determinadas conductas, sin embargo –aunque no en todos los casos–, puede resultar también de normas que tipifican el hecho como delito; es decir, *consiste en la contravención legal prevista en la norma*. Así pues, no cabe duda que entre B y doña A existe una relación jurídica de prestación de servicios médicos, que debió ser ejecutada observando los deberes contenidos en la Ley General de Salud (Ley N° 26842), no obstante ello debemos mencionar que el artículo 1325 del Código Civil establece: “*El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de estos, salvo pacto en contrario*”; concordante con el artículo 48 de la Ley General de Salud que establece: “*El establecimiento de salud o servicio médico de apoyo es solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se ocasionan al paciente, derivados del ejercicio negligente imprudente o imperito de las actividades de los profesionales, técnicos o auxiliares que se desempeñan en éste con relación de dependencia (...)*”. En ese sentido el análisis de la conducta antijurídica de B resulta irrelevante dado que como deudor de la obligación proveniente de la relación jurídica de prestación de servicios médicos está obligada a responder por los hechos dolosos o culposos de los médicos ajenos a dicha relación; como ocurre con el codemandado C, quien en el proceso tramitado en el Expediente N° 1157-2008-0-1501-JR-PE-06, seguido contra C por el delito de *lesiones culposas graves* en agravio de la menor A.1, fue declarado responsable del delito de contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves y se le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida, conforme se aprecia de la Sentencia N° 280-2010-6to.J.P.HYO de folio diecisiete del presente expediente, y de folio trescientos cincuenta al trescientos cincuenta y nueve del acompañado.

Relación de Causalidad

CUARTO.- Se refiere a la relación jurídica de causa a efecto entre la conducta antijurídica y el daño producido a la víctima o mejor dicho en la relación de antecedente - consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima. Conforme a lo alegado en la demanda se advierte una relación de *causa a efecto* entre la conducta antijurídica atribuida al demandado C y B y los daños sufridos por la menor A.1, conforme se desprende de las conclusiones del Certificado Médico Legal que obra de folio tres al quince, en el que se señala: “(...) 5. *El daño que presenta la menor peritada: ENCEFALOPATÍA HIPOXICOISQUEMICA es*

las buenas costumbres como patrones de comportamientos socialmente aceptados como válidos o legítimos, sino también porque con el simple hecho de producirse y generar un daño contraviene el ordenamiento jurídico.” (TABOADA CÓRDOBA, Lizardo. “*Elementos de la responsabilidad civil*”, Segunda edición, Editora Grilley, Lima – Perú, 2003, p. 46)

SECUELA DIRECTA de la ASFIXIA PERINATAL sufrida”; asfixia perinatal que debido a su actuar culposo no fue advertido por el galeno antes mencionado; y que no ha sido cuestionado en el escrito de contestación de demanda de folio setenta y seis al ochenta y cinco, y tampoco al momento de fijarse los puntos controvertidos y calificación de los medios probatorios mediante resolución número cinco obrante de folio ciento cinco al ciento siete. Relación directa que también fue advertida en el Proceso Penal contenido en el Expediente N° 1157-2008-0-1501-JR-PE-06, en el que obra el Certificado Médico Legal N° 001147-PF-AR (folio doscientos siete) y el perito que lo emite su apreciación indica: “*Revisada la Historia Clínica N° 161883 del Hospital IV B Huancayo de la persona de A(39 y la Historia Clínica N° 253478 del Hospital IV B Huancayo de la lactante Yadira De la Cruz Baltazar somos de la opinión que: 1. Se consigna en la historia clínica de emergencia del 02-10-06 a las 18:25 de la madre que ésta presentaba signos de alarma desde el 30-09-06, como son pérdida de líquido olor lejía que moja genitales que era indicativo de ruptura prematura de membranas, además se visualiza liquido amarillo verdoso al examen de vagina. 2. La FPP era el 27-09-06, sin embargo se decide proceder a la cesárea después de tres horas con veinte minutos aprox. 3. La encefalopatía hipoxica isquémica se produjo como consecuencia a múltiples factores de riesgo: - Factores parto (ruptura de membranas, parto post tremino), y factores intraparto (actividad fetal disminuida, frecuencia cardiaca fetal anormal, meconio en liquido amiotico)*”; y concluye luego que: “*La prevención incluye todas las medidas de un buen cuidado prenatal y de atención del parto. Los antecedentes perinatales permiten identificar a la mayor parte de los niños que nacerán con asfixia y depresión cardiorrespiratoria, (...)*”; consecuentemente este elemento de la responsabilidad civil debe tenerse por cumplido.

Factores de Atribución

QUINTO.- Es entendido como el fundamento de la obligación de responder por el daño. Según nuestro ordenamiento, en la esfera de la responsabilidad contractual el criterio de imputación (factor de atribución) viene a ser la culpa, clasificándola en tres grados: la culpa leve, la culpa grave o inexcusable y el dolo; y la regla objetiva excepcional contenida en el artículo 1325 que regula un supuesto de responsabilidad indirecta. Para el caso de autos debemos analizar primero los grados de culpa y la regla objetiva contenida en el dispositivo legal antes señalado, dado que si bien es cierto la demandante hace referencia al dolo, éste criterio no ha sido argumentado en sus fundamentos fácticos, sino únicamente la culpa inexcusable.

5.1. La culpa inexcusable.- Es aquella que se da cuando el obligado no ejecuta la obligación a sus cargo por negligencia grave.

5.2. La culpa leve.- Es aquella que se origina cuando el obligado omite la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación, correspondiente a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar en el que se realizan.

SEXTO.- De estos dos grados, nos interesa resaltar y analizar la culpa inexcusable. Conforme indicamos, la culpa inexcusable tiene lugar cuando el obligado incurre en

negligencia grave. Para una comprensión de lo que debe entenderse por negligencia, la doctrina nacional manifiesta que existen dos tipos de culpa: 1) *una culpa objetiva o culpa in abstracto*, que radica en la violación de las leyes; es decir, el ordenamiento determina el parámetro de comportamiento y si la persona no cumple es responsable⁷; y 2) *una culpa subjetiva o culpa in concreto*, que se basa en las características personales del agente⁸, que lo obliga a actuar bajo determinados parámetros, sea por su profesión, ocupación, etc.; por ello se sostiene que este tipo de culpa engloba a la **imprudencia** (se hace más de lo debido o fuera de lo debido) y a la **negligencia** (se hace menos de lo debido)⁹. Y en el caso de autos se tiene que la conducta del demandado C encaja perfectamente en el segundo supuesto (negligencia), pues incumplió sus deberes de prevención y cuidado en la atención de la entonces gestante A, madre de la menor A.1, tan es así que en el Certificado Médico Legal de folio tres al quince se concluye:

“1. La interpretación del Test No Estresante efectuada el 01-10-2006 a la gestante Sra Ano ha sido correcta, pues del adecuado análisis del trazado cardiológico fetal se tiene que se trata de un Test No Estresante no Reactivo. 2. De haberse interpretado correctamente tal Test, se tendría que haber realizado otras pruebas para descartar la existencia de sufrimiento del feto, lo que habría permitido adoptar las medidas oportunas para lograr su viabilidad. (...)”.

Conclusiones que se ven afianzadas por el Certificado Médico Legal N° 001147-PF-AR (folio doscientos siete del Expediente N° 01157-2008-0-1501-JR-PE-06), en el que de modo similar se señaló: *“La prevención incluye todas las medidas de un buen cuidado prenatal y de atención del parto. Los antecedentes perinatales permiten identificar a la mayor parte de los niños que nacerán con asfixia y depresión cardiorrespiratoria, (...)”*; y que sirvieron de fuente para determinar la responsabilidad del demandado C, por el delito de lesiones culposas en agravio de la menor A.1, mediante Sentencia N° 280-2010-6to.J.P.HYO de folio diecisiete del presente expediente, y de folio trescientos cincuenta al trescientos cincuenta y nueve del acompañado. Consecuentemente no cabe duda que el actuar del médico demandado ha sido incurriendo en culpa inexcusable.

Sobre el daño

SÉPTIMO: Es el requisito más importante de la responsabilidad civil¹⁰. Desde una

⁷ Ob. Cit. **ESPINOZA ESPINOZA, Juan**, p. 137

⁸ Tomando en cuenta su propio estado de ánimo, sus condiciones personales, averiguando si habría o no podido obrar mejor. (Conforme lo expresa: **SALVI**, en: *“Responsabilidad Civil”*, Giuffré, Milano, 1988, p. 111).

⁹ **ALTERINI, Atilio Aníbal**, *“Responsabilidad Civil”*, Tercera Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires - Argentina, 1987, p. 95.

¹⁰ “(...) el aspecto fundamental de la responsabilidad civil es el que se haya causado un daño, que deberá ser indemnizado. De no haber daño, no se configura un supuesto de responsabilidad civil, por más que exista una conducta antijurídica o ilícita.”(Ob. Cit. **TABOADA CÓRDOBA, Lizardo**, p. 90)

perspectiva jurídica, el daño es una condición desfavorable para un sujeto de derecho que merece ser resarcida, siempre que el evento que la ha producido afecte una posición protegida por el ordenamiento, y cuando sea imputable a otro sujeto, según un juicio reglamentado por la ley; todo lo cual conforma el fenómeno de la responsabilidad civil¹¹. Ahora bien, junto con la teoría que identifica el daño con la *disminución del patrimonio de la víctima*, se ubica la teoría que indica en el daño la *modificación de la realidad material*, y la teoría según la cual el daño es entendido como una *lesión del interés protegido* sea de naturaleza patrimonial o no patrimonial¹². De estas concepciones, la doctrina nacional contemporánea considera que la última tesis es la más adecuada, pues con ella se da una noción más amplia del daño, tanto de los aspectos patrimoniales económicamente relevantes, como de los aspectos que no tienen un reflejo patrimonial inmediato. Por ello se deberá realizar una valoración *-en términos económicos-* de la situación, nueva y desfavorable, propiciada por el evento dañoso; situación que impone al damnificado decidir si sobrelleva el estado de hecho (y mantiene viva su necesidad), o si actúa para erradicarlo (mediante alternativas satisfactorias)¹³ como en el presente caso: pretendiendo el reconocimiento del pago de una indemnización de los daños extrapatrimoniales en su componente de daño moral y daño a la persona; por lo que corresponde verificar si éstos se han configurado.

Sobre el daño moral y su cuantificación

OCTAVO: Se encuentra regulada en el artículo 1322 del Código Civil¹⁴, y es entendido como aquella “(...) *lesión a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial*”¹⁵ o como “*la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce una gran aflicción o dolor*”.¹⁶ Y en el caso de autos se entiende que se ha producido el daño en mención, pues resulta lógico y entendible presumir que el síndrome de *Encefalopatía Hipoxico Isquémica*¹⁷ que padece la

¹¹ Ob. Cit. LEON, Leysser, p. 151

¹² Al respecto: ALPA, Guido, “*Nuevo Tratado de la Responsabilidad Civil*”, Traducción y Notas de Leysser L. León, Jurista Editores E.I.R.L, 1º edición en castellano, Lima-Perú, 2006, p. 775

¹³ Ob. Cit. LEON, Leysser, p.152

¹⁴ **Artículo 1322 del Código Civil.**- “*El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento*”

¹⁵ FERNANDEZSESSAREGO, Carlos, “*Derecho de las Personas*”, Exposición de motivos y comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano, Librería Studium Editores, Lima, 1986, p. 67. Mientras que otro sector, siguiendo a la doctrina italiana, señala que “*deben considerarse daños morales (...) aquellos que se concretan (...) en la lesión de los sentimientos, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso*” (SCOGNAMIGLIO, Renato, voz “*Dannomrale*”, en: Novísimo Digesto italiano, Vol. V, Utet, Turín, 1960, p. 147; citado por: LEON, Leysser, en: “*La responsabilidad civil - Líneas fundamentales y nuevas perspectivas*”, Segunda edición, Corregida y aumentada, Jurista editores, Lima – Perú, 2007, p. 231)

¹⁶ Ob. Cit. TABOADA CORDOVA, Lizardo, p. 69

¹⁷ “(...) síndrome producido por la disminución del aporte de oxígeno (O2) o la reducción mantenida del flujo sanguíneo cerebral (FSC) al encéfalo (...)” (Véase a modo ilustrativo: <http://escuela.med.puc.cl/publ/cuadernos/2002/encefalopatiahipoxico.html>)

menor A.1, acreditada con el Certificado Médico Legal de folio tres al quince del presente expediente y corroborado con el Certificado Médico Legal N° 001147-PF-AR que obra de folio doscientos seis al doscientos diez del Expediente acompañado N° 01157-2008-0-1501-JR-PE-06, actualmente le viene generando aflicciones, tristeza y sufrimiento, lo cual menoscaba directamente su esfera psicológica y/o espiritual propio y el de su familia; pues además de encontrarse limitada físicamente y de manera irreversible debe ser sometida a continuos tratamientos, con la finalidad de tener un manejo adecuado de la patología de base (*infarto miocárdico, arritmias e hipotensión arterial*), y prevenir las complicaciones médicas (*trombosis venosa profunda, neumonía, infección urinaria, etc.*), entre otros (*medición de presión arterial, una adecuada temperatura corporal, convulsiones epilépticas, etc.*); conforme se desprende de los datos contenidos en su Historia Clínica N° 253478 obrante de folio ciento trece al ciento ochenta y seis del presente expediente. Situaciones que enervan de manera continúa su esfera psicológica y le generan un profundo estado de frustración y sufrimiento emocional, no solo a la víctima directa sino también a sus familiares, quienes por el arraigo sentimental deben encargarse de su cuidado de por vida.

NOVENO: En ese sentido, habiéndose determinado que el daño causado a la menor A.1 ha tenido como causa el actuar negligente (*culpa inexcusable*) del médico C, resulta aplicable el artículo 1325 del Código Civil, el mismo que decíamos excluye el análisis del criterio subjetivo e impone una regla objetiva; la misma que es concordante con el artículo 48 de la Ley General de Salud (Ley N° 26842) que establece que los establecimientos de salud (clínicas, hospitales, postas médicas, etc.) responden objetivamente¹⁸; y siendo así debe tenerse por cumplido este elemento y corresponde fijar el quantum indemnizatorio del daño irrogado, para lo cual en aplicación del artículo 1332 del Código Civil¹⁹, el juzgador estima que el monto debe ascender a la suma de **S/. 250,000.00 (Doscientos cincuenta mil y 00/100 nuevos soles)**, dado la magnitud de la afección, pues en de los considerando anteriores se desprende que la menor A.1 se encuentra afectada físicamente de manera irreversible y por lo tanto debe ser sometida permanentemente a distintos tratamientos y cuidados, situación que la afecta de manera directa en su estado emocional y psicológico, y también a sus familiares mas cercanos quienes deben velar por su bienestar constantemente, dado que la menor antes mencionada no puede valerse por sí misma y se encuentra propensa a adquirir enfermedades de diversa índole, lo cual genera un ambiente de angustia y preocupación constante.

Sobre el daño a la persona

¹⁸ **Artículo 48 de la Ley General de Salud.**- “El establecimiento de salud o servicio médico de apoyo es solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se ocasionan al paciente, derivados del ejercicio negligente imprudente o imperito de las actividades de los profesionales, técnicos o auxiliares que se desempeñan en éste con relación de dependencia (...)”.

¹⁹ **Artículo 1332 del Código Civil.**- “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”

DECIMO: En nuestro medio, se suele discutir si el daño a la persona y el daño moral son supuestos distintos o deben ser entendidos como sinónimos –jurídicamente hablando-. No obstante ello, cabe señalar que históricamente el daño moral ha abarcado siempre dos significados: *1)* en sentido estricto y propio, daño moral es un daño que no recae sobre ninguna cosa material perteneciente al perjudicado que no se advierte con los sentidos externos, sino que se siente interiormente, ya consista en una disminución de algo no material, ya consista en la adquisición de bienes de índoles moral, ya en la ofensa de afectos del alma internos, naturales e ilícitos; *2)* en sentido lato o impropio, es daño moral todo daño injustamente causado a otro, que no toque en su patrimonio ni lo disminuya. Y así, es daño moral en este sentido, no sólo el que se ha indicado en estricto, sino el que recae en cosas materiales pertenecientes al individuo, fuera de los bienes patrimoniales, como son la *integridad corporal y la salud física. Las lesiones, heridas, contusiones*, son daños morales, porque no son patrimoniales, prescindiendo de las consecuencias patrimoniales y de las aflicciones o padecimientos morales que además puedan sobrevenir, sea en la persona misma lesionada en su cuerpo, sea en otras personas que le conciernan²⁰. Y en el caso de autos se advierte que el daño físico Encefalopatía Hipoxico Isquémica que la menor A.1 que la menor padece, ha merecido pronunciamiento judicial, en el expediente penal N° ‘1157-2008-0-1501-JR-PE-06, seguido contra C en agravio de la menor antes mencionada, por el delito de lesiones culposas graves, determinándose como monto de la reparación de dicho daño físico, la suma **de S/. 8,000.00 nuevos soles**, conforme se aprecia en la copia de la Sentencia N° 280-2010-6to.J.P.HY de folio diecisiete del presente expediente y de folio trescientos cincuenta al trescientos cincuenta y nueve del acompañado. Extremo que ha sido confirmado por la Primera Sala Penal, mediante resolución que obra de folio veintisiete al treinta del presente expediente y de folio trescientos noventa y tres al trescientos noventa y seis del acompañado; razón por la cual, el Juzgador considera que no puede pronunciarse sobre dicho extremo, aun cuando discrepemos con dicho monto.

Sobre el pago de intereses, costas y costos del proceso

²⁰ Así lo expresa: **GABBA, Carlo Francesco**, “*Risarcibilità deidanimorali*”, en: *Quotioni di diritto civile*, Vol. II, *Diritto ereditario e diritto delle obbligazioni*, Fratelli Bocca Editori, Turin, 1898, p. 225 y 226; citado por: **LEON, Leysser**, “*La responsabilidad civil - Líneas fundamentales y nuevas perspectivas*”, Segunda edición, Corregida y aumentada, Jurista editores, Lima – Perú, 2007, p. 234

En este sentido se ha expresado cierta jurisprudencia nacional cuando ha señalado que “*si bien no existe un concepto unívoco de daño moral, es menester considerar que éste no es el daño patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más allá de la efectividad de la realidad económica; en cuanto a sus efectos, es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual. El daño moral es el daño no patrimonial, pertenece más al campo de la afectividad que al campo económico y produce una pérdida económica y afectación espiritual, no debe confundirse con el carácter patrimonial de la obligación. Basta que se configure el menoscabo para ser factible de indemnización, el dejar sin efecto el evento dañoso no enerva la obligación de reparar*”. (**CASACIÓN N° 949-1995**, Arequipa, publicado en el Diario Oficial El Peruano, 12-5-98, p. 1984)

ONCEAVO: Por último, estando a que la pretensión de indemnización del daño en su componente de daño moral ha sido estimada, corresponde también amparar el pago de los intereses, los que de conformidad con el artículo 1333 del Código Civil²¹ debe ser calculado desde la fecha la parte demandada tomó conocimiento de la demanda, esto desde el veintiuno de enero del dos mil trece. Asimismo, respecto al pago de costos procesales, hay que precisar que según el artículo 1 de la Ley N° 27056²², B se encuentra adscrito al Sector Trabajo y Promoción Social, es decir pertenece al Poder Ejecutivo; razón por la cual en aplicación del artículo 413 del Código Procesal Civil²³ debe ser exonerado del pago de costas y costos del presente proceso; sin embargo ello no ocurre con su codemandado C, quien al no encontrarse dentro de los supuestos exonerativos contemplado en el artículo antes citado, debe ser condenado al pago de costos del proceso.

DECISIÓN

- 1) **FUNDADA** en parte la demanda de folio treinta y ocho al cuarenta y ocho, interpuesta por A en representación de su menor hija A.1 contra B y C sobre pago de indemnización, en su componente de daño moral.
- 2) **SE ORDENA** que B y C cumpla con pagar a la demandante A en representación de su menor hija A.1, por concepto de indemnización de daño extrapatrimonial en su componente de **daño moral** la suma total de **S/. 250,000.00 (Doscientos cincuenta mil y 00/100 nuevos soles)**; más **intereses legales** calculados desde el veintiuno de enero del dos mil trece.
- 3) **INFUNDADA** la propia demanda en el extremo de la indemnización por daños y perjuicios en su componente de daño a la persona.
- 4) **SE EXONERA** a B del pago de costas y costos del proceso, en virtud del primer párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil; y **CONDENANDOSE** a su codemandado C al pago de los mismos.

²¹**Artículo 1333 del Código Civil.**- “Incurrir en mora el obligado desde que el acreedor le exija judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación”

²²**Artículo 1 de la Ley N° 27056 (Ley de Creación del Seguro Social de Salud – ESSALUD).**- “(...) 1.1 Créase sobre la base del Instituto Peruano de Seguridad Social, el Seguro Social de Salud (ESSALUD) como organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Sector Trabajo y Promoción Social, con autonomía técnica, administrativa, económica, financiera presupuestal y contable.

²³**Artículo 413 del Código Procesal Civil.**- “Están exonerados de la condena de costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales.(...)”

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

Primera Sala Mixta de Huancayo

Jirón Parra del Riego N° 400 – El Tambo
Central telefónica (064)481490

SENTENCIA DE VISTA N° -2015

EXPEDIENTE : 00608-2012-0-1501-JR-CI-06
PROCEDE : 6° JUZGADO CIVIL DE HUANCAYO
DEMANDANTE : A
DEMANDADA : B
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
APELANTE : AMBAS PARTES
PONENTE : H

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECINUEVE

Huancayo, catorce de abril de dos mil quince.-

VISTA: En audiencia de vista de la causa, sin el informe oral solicitado, y producida la votación respectiva, se emite la resolución siguiente:

MATERIA DEL RECURSO

Viene en grado de apelación la **Sentencia sin número** contenida en la resolución número trece de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, corriente de folios doscientos veintiuno a doscientos treinta y seis, que **falla declarando fundada en parte la demanda** interpuesta por doña A [debe ser Anchiraico] en representación de su menor hija A.1 contra B y C sobre pago de indemnización, en su componente de daño moral; **ordena** que B y don C cumpla con pagar a la demandante A en representación de su menor hija A.1, por concepto de indemnización de daño extrapatrimonial en su componente de **daño moral** la suma total de S/.250,000.00, más intereses legales calculados desde el veintiuno de enero de dos mil trece; **infundada** la propia demanda en el extremo de la indemnización por daños y perjuicios en su componente de daño a la persona; **exonera** a B del pago de las costas y costos, y condena a su codemandado C al pago de los mismos. - - -

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De la parte demandada (B)

El apelante expresa los principales argumentos: **1)** La sentencia es nula porque trasgrede el principio de congruencia procesal, debido a que delimitó los daños sobre los que versaría la decisión jurisdiccional, sin que la demandante lo haya solicitado en su demanda. **2)** La sentencia es nula puesto que ampara la demanda a pesar que el petitorio de la demanda contiene graves imprecisiones que hacen jurídicamente que sea inviable un pronunciamiento de fondo. **3)** La sentencia es nula porque no ha determinado el tipo de responsabilidad civil de B. **4)** La demanda deviene en infundada debido a que el daño moral no se ha acreditado, conforme al artículo 196° del Código Procesal Civil. **5)** La sentencia es nula por no haberse expresado cuál ha sido el procedimiento que se ha seguido para establecer el quantum indemnizatorio, siendo un mal precedente para futuras causas. - - -

De la parte demandante

El apelante expresa los principales argumentos: **1)** El juez no ha considerado correctamente o proporcionalmente el *quantum* a razón del frustrado proyecto de vida de la menor, así como del frustrado proyecto de la familia. **2)** La jurisprudencia ha acogido el daño al proyecto de vida dentro de la modalidad o subespecie del daño a la persona, si bien expresa que ya existe una sentencia respecto al daño físico a la persona en el proceso penal, ello no limita a que se pronuncie sobre el daño al proyecto de vida. **3)** Con respecto al *quantum* (noveno considerando) el monto es insuficiente, por cuanto la situación actual de menor se hace más dramática su existencia de vida, que requiere tratamiento y personal profesional para su cuidado; por ello, solicita se fije la suma de S/.400,000.00 nuevos soles. - - -

Del dictamen fiscal

Mediante Dictamen Fiscal N° 126-2015, obrante de folios doscientos cincuenta y tres a doscientos cincuenta y cinco, el Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Mixta de Junín, ha **OPINADO** porque se declare la nula la Sentencia. - - -

FUNDAMENTOS DE LA SALA

PRIMERO: Del *petitum* (petitorio)

Conforme es de verse de la demandada el demandante tiene como pretensión que B y C:

- 1) **En forma solidaria paguen** la suma de S/.500,000.00, por indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual producido a su menor hija A.1.

- - -

SEGUNDO: Responsabilidad civil y sus elementos

Para el mejor análisis de la controversia debe apuntarse el marco específico en que debe resolverse. Así, según enseña la doctrina²⁴ la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de carácter patrimonial que se produce ante la ocurrencia de un daño. Este daño puede ser dentro del marco de una obligación de fuente negocial (contractual), como es en el caso en concreto; o puede producirse ante la violación de un deber jurídico general de no causar daño a otro (extracontractual).

Los elementos de la responsabilidad son: a) **El daño**, que puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño a la persona o daño moral); b) **El evento dañoso o antijuricidad**, puede ser un hecho ilícito (típico o atípico) o un hecho abusivo; c) **La relación causal**, es el nexo que existe entre el evento dañoso y el daño, determina cuál es la causa; y d) **Criterio de imputación o factor atributivo de responsabilidad**, encontramos a la culpa (criterio subjetivo de atribución), el riesgo (criterio objetivo de atribución) y la garantía (criterio indirecto de atribución). - - -

TERCERO: Análisis del caso de autos

El *tema decidendi y probandi*, está centrado a determinar si los demandados deben indemnizar a la demandante por daño extrapatrimonial, y de ser el caso, el monto indemnizatorio, que se analiza conforme al principio de congruencia, del modo siguiente:

²⁴ Academia de la Magistratura. VIII Curso de Preparación para el Ascenso en el Carrera Judicial y Fiscal. Primer y Segundo Nivel de la Magistratura. Modulo 3: Derecho Civil. Elaborado por el Dr. Jorge Beltrán Pacheco. Lima Julio 2007.

- a) En principio, la demandante alega que era atendida y evaluada por B por motivo de su estado de gestación, siendo que el 29 de septiembre de 2006 tenía señales de parto, por ello, se apersonó a B el día siguiente por emergencia, siendo atendida por el Dr. Gustavo Calderón, a quien le comunicó que tenía pérdida de líquido y que su barriga estaba dura, no sentía que su bebé se moviera. Ante ello, el médico le realizó una evaluación somera, ordenando solo una radiografía y le envió a la sala del cuarto piso para que se realice el “test no estresante”; con el resultado de test bajó para comunicarle al médico, quien le indicó que su bebé se estaba moviendo y se encontraba bien, y que regresara a su casa;
- b) Asimismo, alega que al no sentir contracciones como había expresado el médico, al día siguiente de la evaluación regresó nuevamente a B por emergencia, siendo atendida por la doctora de turno, quien al verificar la pérdida de líquido de un color verde, ordena su hospitalización e inmediata cesárea; empero, la intervención se realiza después de tres horas, generando una severa asfixia fetal que conllevó a que su hija nazca con problemas en su salud neurológica, física y psíquica;
- c) Bajo este contexto, la demanda ha sido estimada en parte, siendo que la demandada ha apelado, sosteniendo que la sentencia es nula porque trasgrede el principio de congruencia procesal, debido a que delimitó los daños sobre los que versaría la decisión jurisdiccional, sin que la demandante lo haya solicitado en su demanda. Al respecto, si bien la demandante no ha señalado en el petitorio de su demanda el tipo de daño cuya indemnización solicita, empero mediante resolución N° 5 de fecha 28 de agosto de 2013 (folios 105/107), se ha fijado como segundo punto controvertidos **determinar la naturaleza de los daños demandados y su monto;**
- d) Es decir, al haberse fijado como punto de debate verificar la naturaleza del daño ocasionado -patrimonial o extrapatrimonial-, el juez tenía la obligación de verificar la naturaleza del daño ocasionado; ahora si la demandada estaba en desacuerdo con la emisión de dicho punto controvertido, tenía la facultad de impugnarlo, pero no lo hizo, por ende, dicha resolución ha quedado consentida, no pudiendo cuestionarla en esta etapa procesal, ello, en virtud al principio de preclusión procesal, que consiste en la extinción de realizar un acto procesal, por

no realizarlo en su oportunidad, conforme al artículo 146²⁵ del Código Procesal Civil;

- e) Asimismo, la demandada alega que la sentencia es nula puesto que ampara la demanda a pesar que el petitorio de la demanda contiene graves imprecisiones que hacen jurídicamente que sea inviable un pronunciamiento de fondo. Al respecto, en esta etapa procesal no es viable cuestionar las imprecisiones de la demanda, puesto que debió ser ejercida a través de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda²⁶, pero no lo ha realizado, por lo cual, este hecho, no es procedente alegar como causal de nulidad tal como lo establece el artículo 454²⁷ del Código citado; de manera que ha precluido todo plazo para poder cuestionarla, puesto que el proceso se divide en etapas procesales y cada una supone de la clausura de la anterior;
- f) De otro lado, la demandada alega que la sentencia es nula porque no ha determinado el tipo de responsabilidad civil de B. Al respecto, el segundo considerando de la sentencia materia de grado, ha establecido que a B le asiste una **responsabilidad contractual**, por ende, la sentencia no es nula. Este Colegiado comparte el criterio adoptado por el juez de primer grado, de que estamos frente a un supuesto de responsabilidad contractual, por cuanto los establecimientos de salud tienen la obligación de atender a los pacientes velando por la integridad de su salud, de lo contrario, serían responsables por los daños ocasionado, conforme al artículo 48° de la Ley General de Salud, que prescribe:

“El establecimiento de salud o servicio médico de apoyo es solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se ocasionan al paciente, derivados del ejercicio negligente imprudente o imperito de las actividades de los profesionales, técnicos o auxiliares que se desempeñan en éste con relación de dependencia”.

²⁵ **Artículo 146.-** Los plazos previstos en este Código son perentorios. No pueden ser prorrogados por las partes con relación a determinados actos procesales. La misma regla se aplica al plazo judicial. A falta de plazo legal, lo fija el Juez.

²⁶ **Artículo 446.-** El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones:

1. Incompetencia;
2. Incapacidad del demandante o de su representante;
3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado;
4. **Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda;**

²⁷ **Artículo 454.-** Los hechos que configuran excepciones no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandado que pudo proponerlas como excepciones.

- g) Entonces, existe una norma imperativa que responsabiliza a un establecimiento de salud, como B, de **forma solidaria** [lo cual será precisado en la presente sentencia] por los daños y perjuicios que pueda ocasionar a un paciente, por las negligencias de los médicos que laboran en dicha entidad. En el caso de autos, obra la Sentencia Penal N° 280-2010 de fecha 04 de noviembre de 2010 (folios 350/359 del Expediente 01157-2008), por la cual, se encuentra responsable al acusado C, como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves, en agravio de A.1 y le impone dos años de pena privativa de la libertad de ejecución suspendida y se fija una reparación civil en la suma de S/.8,000.00 nuevos soles que deberán pagar solidariamente el sentenciado con el tercero civilmente responsable B; siendo así, se acredita fehacientemente que B es responsable de forma solidaria por el actuar negligente del extinto médico Gustavo Fernando, tanto más que en la demanda se ha solicitado el pago solidario;
- h) Referente al argumento de la demandada de que el daño moral no se encuentra acreditado, debemos indicar que **el daño** es toda afectación o menoscabo o lesión que se produce en los derechos, bienes o intereses del dañado como consecuencia de la conducta antijurídica. En el presente caso, está acreditado el daño, puesto que de autos obra el Certificado Médico Legal N° 001147-PF-AR (folios 206/2010 del Expediente N° 1157-2008), practicado a la menor A.1, por el cual el médico establece que padece de “Encefalopatía Hipóxico Isquémica”; asimismo, en la conclusión de dicho certificado se menciona que la secuela más característica de esta enfermedad es la parálisis cerebral, convulsiones, retardo psicomotor y déficit perceptuales. Entonces, está probado el daño moral, porque la menor está sufriendo por esa enfermedad, incluso le ha generado daños irreversibles en su salud, siendo la secuela más característica de esta enfermedad la parálisis cerebral, convulsiones, retardo psicomotor y déficit perceptuales, es decir, la negligencia del médico ha ocasionado que la menor sufra una enfermedad con consecuencias irreversibles, lo que implica que la menor necesitará un cuidado especial, integral por toda su vida, por lo que, el sufrimiento en este caso será permanente;

- i) Es último argumento de la demandada que la sentencia no ha expresado cuál ha sido el procedimiento seguido para establecer el *quantum* indemnizatorio. Al respecto, el Juez de primer grado en su noveno considerando si ha cumplido con dicha exigencia, puesto que para este efecto, el artículo 1332° del Código Civil, prescribe: “*Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa*”. De ahí que, el jurista Fernández Sessarego²⁸ al referirse al daño moral, precisa que es aquel sufrimiento, dolor, pena, angustia que sufre una persona; dicho daño no tiene naturaleza patrimonial, es decir, no es cuantificable económicamente, por lo tanto el dinero no está destinado a eliminar el dolor o sufrimiento, el dinero es sólo instrumental, representa un medio que permite a la víctima disipar, si es posible y en alguna medida, su dolor mediante entretenimientos o diversiones adecuados a cada personalidad; en tal sentido, siendo el daño moral uno de carácter no patrimonial resulta imposible cuantificarlo económicamente, por lo tanto solamente le corresponderá al Juez, con valoración equitativa, fijar el monto que ayudará a disipar el dolor;
- j) Sin perjuicio de lo anotado, a efectos de establecer el monto indemnizatorio, es importante tener en cuenta la edad de la persona, por cuanto, no es lo mismo que por la negligencia de un médico se ocasione una enfermedad con secuelas irreversibles a una persona anciana, que a una persona que recién llega al mundo terrenal, como en el presente caso, donde la menor tendrá un sufrimiento permanente al no poder compartir con sus familiares o amigos sus risas, alegrías, juegos, tristezas, logros y travesuras, por tener una enfermedad -parálisis cerebral- con secuelas irreversibles; siendo así, las sensaciones aflictivas experimentadas por la menor, son de gran dimensión, que no solo se ve reflejado en las consecuencias inmediatas de la enfermedad, sino en sus efectos secundarios y los efectos colaterales; de manera que, este Colegiado estima que la suma indemnizatoria fijada en la sentencia por daño moral no es razonable y proporcional, razón por la cual debe revocarse este extremo de la apelada conforme se indica seguidamente;

²⁸ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Nuevas Tendencias del Derecho de las Personas, Primera Edición. Págs. 307 y 308.

- k) En efecto, la demandante en su recurso de apelación solo cuestiona el *quantum* indemnizatorio, pretendiendo que sea la cantidad de S/.400,000.00, lo que quiere decir, se encuentra conforme con el extremo denegatorio del daño a la persona. Sostiene que el monto no ha sido considerado proporcionalmente, porque se ha frustrado el proyecto de vida de la menor y de su entorno familiar, que estaría al cuidado de su madre, frustrando así el proyecto de vida de ésta; a este respecto, debemos anotar que si bien en este proceso no se debate sobre los daños causados a la madre de la menor que puede reclamarlo en otro proceso, empero, este Colegiado apreciando la edad de la menor y su estado de salud muy grave cuyas fotografías obran en autos (folios 31/33), el dolor o sufrimiento que la menor padece no va ser reparada con el monto fijado en la sentencia, sino en una suma mayor, por ello, habiendo ésta propuesto en su recurso de apelación la cantidad de S/.400,000.00 se acoge dicho monto, ya que no podemos ir más allá de lo solicitado, por ende sus argumentos resulta atendibles; y
- l) Finalmente, respecto a la opinión fiscal, es menester precisar que, con fecha 18 de diciembre de 2013 B comunica que el 4 de diciembre de 2013 ha fallecido el codemandado C (folios 207). Por ello, se emite la resolución N° 10 de fecha 24 de febrero de 2014 (folios 208), que suspende el proceso por treinta días naturales a efectos que los sucesores tramiten la sucesión intestada y en mérito a la cual puedan solicitar la respectiva sucesión procesal, bajo apereamiento de continuarse el proceso nombrándose un curador procesal. Y al no haberse apersonado los sucesores al proceso, se nombró como curadora procesal a la abogada Flor del Pilar Quispe Chuquillanqui (folios 213), de conformidad a lo previsto en el numeral 4) del artículo 61° del Código Procesal Civil, quien aceptó el cargo el 2 de junio de 2014, siendo así, la curadora procesal tiene el deber de intervenir en todos los actos que ocurran durante el desarrollo del proceso, de lo contrario será responsable por sus actuaciones. Por tanto, no se ha vulnerado el debido proceso. - - -

En consecuencia, se determina que los demandados deben indemnizar a la demandante por daño extrapatrimonial en su componente de daño, pero el monto debe ser incrementado en la suma total de S/.400,000.00; por ende, la **sentencia apelada debe ser confirmada en parte y revocarse en el monto.** - - -

DECISIÓN DE LA SALA

Por las consideraciones precedentes, y en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado: **CONFIRMARON** en parte la **Sentencia sin número** contenida en la resolución número trece de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, corriente de folios doscientos veintiuno a doscientos treinta y seis, que **falla declarando fundada en parte la demanda** interpuesta por doña A en representación de su menor hija A.1 contra B y C sobre pago de indemnización, en su componente de daño moral; **ordena** que B y don C cumpla con pagar a la demandante A en representación de su menor hija A.1, por concepto de indemnización de daño extrapatrimonial en su componente de **daño moral; infundada** la propia demanda en el extremo de la indemnización por daños y perjuicios en su componente de daño a la persona; **exonera** a B del pago de las costas y costos, y condena a su codemandado C al pago de los mismos; **REVOCARON** la misma sentencia en el extremo que establece el monto de S/.250,000.00 por concepto de daño moral, **REFORMÁNDOLA** condenaron a los demandados al pago de CUATROCIENTOS MIL NUEVOS SOLES (S/.400,000.00), más intereses legales calculados desde el veintiuno de enero de dos mil trece; **PRECISARON** que la responsabilidad de los demandados B y C es **solidaria**; y los devolvieron. - - -

Ss.

I

H

J

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la <i>constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)</i>).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez</i>).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>

	CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis</p>

			<p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No</p>

			<p>cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia
(Cada quien recoger sus datos)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple.**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple.**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple.**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple.**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple.**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **No cumple.**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple.*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **No cumple.**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple.**

1. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple.**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que*

el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple.*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple.*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... Y..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media	Alta				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa				X			[33 - 40]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión						[25 - 32]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión				X		[17 - 24]	Mediana	
	Nombre de la sub dimensión				X		[9 - 16]	Baja	
	Nombre de la sub dimensión					X	[1 - 8]	Muy baja	
						32			

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ♣ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ♣ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media	Alta				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			[25 - 30]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión				X		[19 - 24]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión					X	[13 - 18]	Mediana	
	Nombre de la sub dimensión						[7 - 12]	Baja	
	Nombre de la sub dimensión				X		[1 - 6]	Muy baja	

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- ⤴ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- ⤴ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[33-40]	Muy alta				
							X			[25-32]	Alta				
		Motivación del derecho			X					[17-24]	Mediana				
		Motivación de la pena						X		[9-16]	Baja				
		Motivación de la reparación civil						X		[1-8]	Muy baja				
	Parte		1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy alta					
												50			

					X		9	[7 - 8]	Alta					
		Aplicación del principio de congruencia						[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]	
Calificación de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes						7	[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				

					X			[1 - 2]	Muy baja						
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[25-30]	Muy alta						
					X			[19-24]	Alta						
	Motivación de la pena					X		[13-18]	Mediana						
	Motivación de la reparación civil					X		[7-12]	Baja						
Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
					X			[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
															44

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- 5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta
- [31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta
- [21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana
- [11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja
- [1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO 5

De acuerdo a la presente: ***Declaración de compromiso ético*** el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Indemnización de daño extrapatrimonial en su componente de daño moral, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00608-2012-0-1501-JR-CI-06, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN – LIMA, 2019, sobre: Indemnización.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 24 de mayo de 2019.

Rafael Vinci Torres Carlos
DNI N° 20105038